

IEE/PES/040/2018

No. de Oficio: IEE/SE/2975/2018

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de julio de dos mil dieciocho.

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/040/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

Se precisa a este H. Tribunal que en la sustanciación del presente procedimiento no se adoptaron medidas cautelares, además se ordenó llevar a cabo la diligencia consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEE/OE/087/2018.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2975/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, por el cual se remite el Procedimiento Especial Sancionador con número de Expediente IEE/PES/040/2018 signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	1
X				Oficio IEE/CDEVII/195/2018 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital del IEE en Aguascalientes.	1
X				Escrito de queja electoral de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho suscrito por el licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VII del IEE de Aguascalientes	10
X				Oficio IEE/CDEVII/150/2018 por el que se da aviso de la oficialía electoral, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital del IEE en Aguascalientes.	1
		X		Acta de Oficialía Electoral de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho IEE/OE/028/2018, certificación por parte de la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital del IEE en Aguascalientes	3
	X			Anexo 1, impresiones de fotografías	10
	X			Anexo 2, impresiones de fotografías	10
	X			Anexo 3, escrito de transcripción de un video, mismo que adjunta a este anexo.	4
X				Acuerdo de radicación del IEE/PES/040/2018, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Cédula de Notificación por Estrados de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
		X		Acta de Oficialía Electoral de fecha primero de julio de dos mil dieciocho IEE/OE/087/2018, certificación signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	20
X				Acuerdo de admisión, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	6
X				Cédula de Notificación por Estrados, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	7
X				Del Acuse del Oficio IEE/SE/2920/218 de fecha dos de julio de dos mil	8

O.- original

C.S.- copia simple

C.C.- copia certificada

C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Oficialía de Partes

				dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	
X				Cédula de Notificación personal a la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, signado por Israel Ángel Ramírez en carácter de con quien se entendió la diligencia, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, y la C. Iseidi Yamileth Romo García en su carácter de notificadora del IEE en Aguascalientes.	9
X				Del Acuse del Oficio IEE/SE/2921/218 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	9
X				Del Acuse del Oficio IEE/SE/2922/218 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	9
X				Del Acuse del Oficio IEE/SE/2923/218 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	9
X				Escrito de solicitud de información, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez., Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.	1
X				Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, signada por el C. Israel Ángel Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Aguascalientes	11
X				Escrito de Contestación de Queja por parte de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho. Y Anexo	8
		X		De la Licencia por Tiempo Indeterminado, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho a la C. Diputada Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.	5
X				Escrito de solicitud de información de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez., Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.	1
	X			Del material de propaganda electoral de campaña de la candidata Lupita de Lira	37
	X			Contrato de arrendamiento de fecha primero de mayo del dos mil dieciocho, signado por el C. Jaime López García en su carácter de arrendador y la C. Beatriz López Jiménez en su carácter de arrendataria.	2
X				Escrito de comparecencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, signado por la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán en su carácter de candidata a diputada del VII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes por parte de la coalición "Por Aguascalientes al frente".	2
X				Escrito de comparecencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Pedro Torres Ibarra en su carácter de representante del partido MC ante el CG del IEE en Aguascalientes.	7
X				Escrito de alegatos de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, signado por el	2

O.- original

C.S.- copia simple

C.C.- copia certificada

C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

			Lic. Pedro Torres Ibarra en su carácter de representante del partido MC ante el CG del IEE en Aguascalientes.	
X			Acta del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho	25
	X		Cedula profesional expedida por la SEP al Lic. Campos Martínez Sergio Daniel y credencial para votar expedida por el INE al C. Alan David Capetillo Salas	1
	X		Cedula profesional expedida por la SEP al Lic. Jesús Antonio Muñoz Solano y Cedula profesional expedida por la SEP al Lic. Mario Carreón Carrillo.	1
	X		Certificación por la cual se hace constar del poder otorgado para representación al C. Alan David Capetillo Salas.	4
X			Informe circunstanciado de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	2
X			Acta que certifica al licenciado Israel Ángel Ramírez, como representante Propietario del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	1
			Acta que certifica al licenciado Pedro Torres Ibarra, como representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano en Aguascalientes, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	1
Total				232

(318)

Fecha: 06 de julio de 2018.
Hora: 14:15 horas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Juan Reynaldo Macías Ramírez
Auxiliar de Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

Aguascalientes, Aguascalientes, a 27 de junio de dos mil dieciocho.

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ
LARA SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.



Oficina de Partes
Entrega: Ilse Suárez
Recibe: Javier Acvedo
Fecha: 29/06/18 16:00 hrs.
ANEXOS AL REVERSO

Por medio del presente oficio, me permito remitirle la denuncia presentada por el C. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral, personalidad que se le tiene reconocida ante dicho órgano. La denuncia señalada es presentada en contra de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, en su calidad de candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa por parte de la coalición "Por Aguascalientes al Frente" en el mencionado VII Distrito Electoral y el Partido Acción Nacional, por la supuesta entrega de material a los ciudadanos en el VII Distrito Electoral Uninominal. En este sentido y en virtud de que la conducta denunciada no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 276 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes como competencia de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distrital Electorales, se le remite la denuncia que ha sido descrita, a fin de que Usted, en el amplio uso de sus facultades, le dé el trámite legal correspondiente.

Sin más por el momento, quedamos a su disposición para cualquier apoyo en sus atribuciones.

M. en D. ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVANO
SECRETARIA TÉCNICA DEL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



c.c.p.

Archivo.
Minutario.

ANEXOS:

1. Escrito de denuncia, firmado por el LIC. JACOBO ALEJANDRO SILVA ARENAS, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual consta en diez fojas, útiles por un solo lado, al que acompaña:
 - a) Oficio IEE/CDVII/150/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, firmado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, en su carácter de Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en una foja útil por un solo lado;
 - b) Copia certificada del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/028/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en tres fojas, la primera y la última útiles por ambos lados y la segunda útil por un solo lado;
 - c) Legajo de impresiones, en diez fojas útiles por uno de sus lados, de las cuales la primera foja contiene texto y las nueve siguientes, fotografías;
 - d) Legajo de impresiones, en once fojas útiles por uno de sus lados, de las cuales la primera foja contiene texto y las diez siguientes, fotografías;
 - e) Legajo de impresiones, en cuatro fojas útiles por uno de sus lados, las cuales contienen texto; y
 - f) Medio magnético de almacenamiento, del tipo CD, con la leyenda en su superficie "Partidos Revolucionario Institucional Vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán (ANEXO 3)".

2. Dos copias de traslado.

Lic. Javier Acevedo Rodríguez.



Recibi 1 escrito original de 10 hojas cutes
por un solo lodo. 3 anexos y un CD.
2 copias de traslado de 10 hojas cutes por
un solo lodo con 1 CD cada uno.

27 | Junio | 17

4:10 PM

Ilse Juárez

Partidos Revolucionario Institucional

Vs

Partido Acción Nacional y

Claudia Guadalupe de Lira Beltran

**Secretario Ejecutivo del Consejo General
del Instituto Estatal Electoral del Estado de
Aguascalientes
Presente.**

Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida y acreditada antes este organismo electoral, señalando como domicilio legal para recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, C.P. 20000 Aguascalientes, Aguascalientes, y autorizando como abogado patrono dentro de la presente causa y a efecto de que pueda imponerse de todas las actuaciones relacionadas con la misma al Licenciado en Derecho Alan David Capetillo Salas, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma **ESCRITO DE DENUNCIA** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con domicilio en Avenida Independencia 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20124, Aguascalientes, Aguascalientes, así como de **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN** candidata a diputada por el distrito VII, por violaciones a lo establecido en

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Artículo 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

(...)

ESTÁ ESTRICTAMENTE PROHIBIDO a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, **LA ENTREGA DE CUALQUIER TIPO DE MATERIAL EN EL QUE SE OFERTE O ENTREGUE ALGÚN BENEFICIO DIRECTO, INDIRECTO, MEDIATO O INMEDIATO, EN ESPECIE O EFECTIVO, A TRAVÉS DE CUALQUIER SISTEMA QUE IMPLIQUE LA ENTREGA DE UN BIEN O SERVICIO, YA SEA POR SÍ O INTERPÓSITA PERSONA.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Disposición normativa cuyos imperativos jurídicos han sido quebrantados por los denunciados y en función de los cuales se imputa responsabilidad con fundamento en:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Artículo 241.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

(...)

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o **cualquier persona física** o moral;

Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;

(...)

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LGIPE y en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, **candidatos** o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

(...)

X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Ahora bien, atento a lo dispuesto por el Artículo 269, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

- a) **Nombre y domicilio del denunciante:** El que ha quedado asentado en el proemio del presente curso.

- b) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Como ha quedado señalado en el proemio, mi personería se encuentra acreditada y reconocida por esta autoridad.

- c) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.

- d) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

Precisado lo anterior se hacen valer los siguientes:

HECHOS

1. Que el mes de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral para la elección a diputados locales en el Estado de Aguascalientes.

2. Que 15 de mayo del año en curso comenzaron las campañas, donde es hecho notorio que la C. **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN** es candidata de la coalición “Por México al Frente”. Siendo también un hecho notorio que, para efectos electorales, la referida candidata ha publicitado su candidatura bajo el sobrenombre de “Lupita de Lira”, sobrenombre bajo el que aparecerá en la boleta de la elección del próximo 1 de julio de 2018, lo anterior en atención a lo resuelto por el Consejo Distrital VII dentro del acuerdo identificable como CDEVII-R-04/2018 dictado el 20 de abril de 2018.

3. Que igualmente resulta un hecho notorio que, en representación del distrito VII, la C. **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN** es diputada -con licencia dentro- de la LXIII Legislatura del Estado de Aguascalientes. Derivando de ello que al día de hoy compite por la reelección en el cargo.

4. Que durante el tiempo que ha fungido como Diputada dentro de la LXIII Legislatura del Estado de Aguascalientes, en el número 414-C de la Avenida Paseo de los Chicahuales, de la Colonia Deportiva en Jesús María, Aguascalientes (emplazamiento ubicado dentro distrito VII), la C. **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN** **instalo de forma permanente lo que denomino Casa de Desarrollo y Atención Ciudadana**. En cuya ubicación desarrollo de manera permanente y sistemática actividades políticas y proselitistas vinculadas a la promoción de su imagen. Como se acreditará en el apartado probatorio, las actividades aquí señaladas han incluido la participación personal –en el domicilio objeto de denuncia- de la hoy candidata denunciada en la entrega de costales de cemento con fines proselitistas.

5. Que, en fecha 17 de mayo del año en curso –en decir, en plena etapa de campañas electorales- aproximadamente entre las 15 horas y 15:40 horas, me enteré que afuera del domicilio señalado en el punto anterior, se encontraba un camión de carga con un número indeterminado de costales de cemento, los cuales estaban siendo bajados y colocados dentro de dicho inmueble por lo que inmediatamente se solicitó el auxilio de la Oficialía Electoral, la cual acudió a dar fe del hecho haciéndolo constar en el acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/028/2018,

6. Que, además, al ingresar al domicilio para practicar la diligencia de oficialía electoral y requerir se explicara la razón de la existencia de los costales de cemento en dicho lugar, nos fueron encontrada propaganda (volantes) en que se establecía que tales costales se entregaban por virtud y patrocinio de **“Lupita de Lira” “Diputada Jesús María”**, situación que se desprende de la propia propaganda, siendo además remarcable que a -pregunta expresa- se nos informó que el volumen de material presente en ese momento constituía el equivalente a 18 toneladas. Quedando todo lo aquí señalado consignado tanto en el acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/028/2018, como en la videograbación que -como documental técnica- se acompañara a este escrito.

7. Que resulta igualmente relevante que, como la autoridad podrá apreciar en la videograbación correspondiente, en la parte frontal del domicilio objeto de inspección en la oficialía electoral IEE/OE/028/2018 podía claramente observarse una manta espectacular que, con fondo blanco y letras azules (Colores históricamente identificativos del partido Acción Nacional), contenía las leyendas **“Casa de Atención Ciudadana”, “Diputada Distrito VII”** (en tipografía significativamente las grande), LXIII Legislatura. Ello acompañado de la dirección del mismo inmueble.

Que, en virtud de la adminiculación lógica de los hechos anteriormente descritos, el partido que represento se hace constar que lo aquí denunciado genera la legal presunción fundada sobre la existencia de presión al elector a fin obtener su voto, a través de la entrega de costales de cemento y volantes a favor del Partido Acción Nacional y de su candidata a diputada del distrito VII, **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN**. Circunstancia plenamente imputable a la propia candidata, dado que los hechos acontecieron en la que por largo tiempo ha sido su propia casa de gestión, lugar donde se ejecuta una -ilegal- actividad (entrega de costales de cemento) en la que en el pasado ella misma ha participado de forma activa y en primera persona, y donde además fue certificada la presencia de propaganda alusiva a su persona como **“Lupita de Lira” “Diputada Jesús María”**. Derivándose de todo lo anterior una indebida rentabilidad electoral en razón del quebrantamiento de la expresa prohibición contenida en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

PRECEPTOS VIOLADOS

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Artículo 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

(...)

ESTÁ ESTRICTAMENTE PROHIBIDO a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, **LA ENTREGA DE CUALQUIER TIPO DE MATERIAL EN EL QUE SE OFERTE O ENTREGUE ALGÚN BENEFICIO DIRECTO, INDIRECTO, MEDIATO O INMEDIATO, EN ESPECIE O EFECTIVO, A TRAVÉS DE CUALQUIER SISTEMA QUE IMPLIQUE LA ENTREGA DE UN BIEN O SERVICIO, YA SEA POR SÍ O INTERPÓSITA PERSONA.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

En este sentido, la candidata llamada Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, al mantener en tiempo de campaña electoral la entrega -en su propia casa de gestión- de recursos materiales prohibidos por la ley, violó los principios rectores de equidad que rigen a nuestro sistema electoral, siendo que de igual forma el Partido Acción Nacional incurre en **la llamada culpa in vigilando, ya que la misma institución política no hizo nada para evitar o prevenir la violación por este medio denunciada.**

Manifestado lo anterior, apporto las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con número de diligencia IEE/OE/028/2018, efectuado en fecha 20 de mayo de 2018, en la que se hacen constar diversos hechos y circunstancias acontecidos en fecha 17 del mismo mes y año. Con esta probanza se pretende acreditar la existencia de un camión de carga con costales de cemento, un volante que al rubro dice

“Lupita de Lira” Diputada Jesús María, Programa de Mejoramiento de Vivienda, así como diversos costales de cemento dentro de la Casa de Gestión del Partido Acción Nacional en Jesús María, Aguascalientes.

2. TECNICA. – (ANEXO 1) Consistente en el conjunto de 17 fotografías -de fechas diversas- en las cuales puede apreciarse la participación activa de la hoy candidata Claudia Guadalupe de Lira Beltrán en diversas actividades directamente vinculadas a la entrega de costales de cemento en la misma ubicación de la cual ahora se denuncia. La presente prueba, adminiculada con el resto de caudal probatorio acredita que la hoy denunciada tiene pleno conocimiento y participación activa en entra de materia –en su nombre realizado- dentro del inmueble ubicado en el número 414-C de la Avenida Paseo de los Chichahuales, de la Colonia Deportiva en Jesús María, Aguascalientes.

3. TECNICA.- (ANEXO 2) Consistente en 10 fotografías –tomadas el 17 de mayo de 2018- con las cuales se aprecia que dentro de la Casa de Gestión de la Diputada del Distrito VII del Partido Acción Nacional en Jesús María, Aguascalientes, se encuentra un camión de carga con costales de cemento los cuales estaban siendo bajados y colocados dentro de la misma casa, y que al entrar y requerir la explicación de por qué se encontraban ahí los costales, se nos entregó un volante del que se aprecia que dice al rubro “Lupita de Lira” Diputada Jesús María, Programa de Mejoramiento de Vivienda. Pruebas que se adjuntan al presente escrito. Con esta probanza se pretende acreditar que existe uso de recursos materiales prohibidos por la ley, que violentan el principio de equidad en la contienda electoral, se anexan a este escrito videos y fotografías.

4. **TECNICA. (ANEXO 3)** - Consistente en 2 videos, relativos a al momento en que fuera levantada la diligencia de oficialía Electoral IEE/OE/028/2018, con los cuales –en su adminiculación probatoria- se acredita la existencia la existencia en la fecha y lugar señalados, de un volante publicitario a favor de la candidata a diputada por el distrito VII, un camión con costales de cemento, así como diversos costales de cemento recargados contra la pared dentro de la Casa de Gestión del Partido Acción Nacional en Jesús María, Aguascalientes. Documento que en original se adjunta al presente escrito mediante disco compacto CD en formato MP4. Se anexa a la presente reseña descriptiva del contenido, momentos y circunstancias relevantes de los mismos.

5. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - consistente en la Oficiala Electoral que **de forma Urgente** – ante el temor fundado de la eliminación del material probatorio en ellos *contenido*- solicito sea realizada del contenido de los siguientes Links de Internet:

- <https://www.facebook.com/LupitaDeLiraJM/photos/a.582931495189924.1073741830.286739281475815/801847903298281/?type=3>
- <https://www.facebook.com/286739281475815/posts/848028978680173/>
- <https://www.facebook.com/LupitaDeLiraJM/photos/a.582931495189924.1073741830.286739281475815/822541267895611/?type=3>
- <https://www.facebook.com/1480605878/posts/10211341006829162/>

Certificaciones de Oficialía Electoral que se solicitan a fin de acreditar –en su adminiculación probatoria- la participación activa de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán –cuya identidad se reputa hecho notorio- en diversas actividades directamente vinculadas

a la entrega de costales de cemento **en la misma ubicación** de la cual ahora se denuncia. Se solicita a la oficial electoral certifique que los referidos enlaces pertenecen a las páginas personales en la red social Facebook de la denunciada –en ellas identificada como “Lupita de Lira”.

La presente prueba se ofrece igualmente a efecto de acreditar, en su administración probatoria, que la ubicación y estructura del inmueble (414-C de la Avenida Paseo de los Chichahuales, de la Colonia Deportiva en Jesús María, Aguascalientes) en donde se desarrollan los hechos es plena coincidente respecto de aquel en que sucedieron los hechos objeto de la denuncia sustantiva y certificados por la oficialía Electoral IEE/OE/028/2018.

Así mismo se hace notar a esta autoridad que los enlaces referidos no requieren condiciones de acceso particular –cuenta o contraseña- a la Red Social Facebook, siendo su contenido público y verificable desde cualquier conexión a internet.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Dado que por su contenido y alcance me favorezca plenamente a mis intereses. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de mi escrito de queja.

7. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que me beneficie. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de mi escrito de queja.

Las anteriores pruebas tienen relación con todos los hechos y argumentos manifestados en la presente queja.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: se ordene al Partido Acción Nacional, y a su C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN abstenerse de la entrega de los volantes y costales de cemento descritos en líneas anteriores.

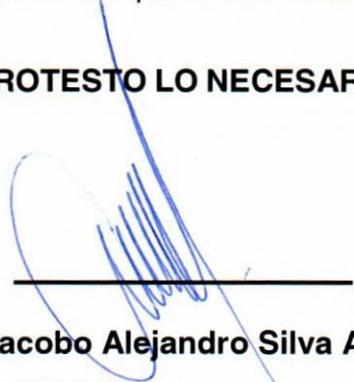
Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja, instaurando en consecuencia el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

SEGUNDO: Se informe a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que tenga conocimiento del material y circunstancias motivo de la presente queja para sus efectos conducentes en materia de fiscalización.

TERCERO. - Tenerme por ofreciendo las pruebas en este documento señaladas

PROTESTO LO NECESARIO



Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas

Representante del Partido Revolucionario Institucional

ante el Consejo Distrital VII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

A LA FECHA DE SU PRESENTACION

OFICIO: IEE/CDEVII/150/2018.
Aviso de Oficialía Electoral.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

NO. DE DILIGENCIA: IEE/OE/028/2018.

LIC. JACOBO ALEJANDRO SILVA ARENAS,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL VII CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL.
PRESENTE.

Por este conducto y con fundamento en los artículos 318, 319 y 320, fracción IV, este último en relación con el segundo párrafo del diverso 253, todos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 29 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del presente se le hace llegar copia certificada del acta de diligencia de certificación, que se originó dentro del expediente de Oficialía Electoral con número IEE/OE/028/2018, mismo que se conformó con motivo de la petición por usted presentada ante la suscrita en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; de la misma manera se le hace saber que el acta original se encuentra en las instalaciones del mencionado Instituto para su consulta in situ.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

M. en D. ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVANO
SECRETARIA TÉCNICA DEL VII CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



c.c.p.

Archivo.
Minutario.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
DILIGENCIA: IEE/OE/028/2018.

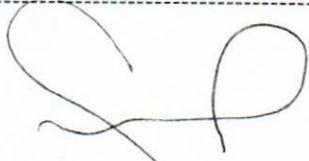
ACTA OE 028/2018

En Jesús María, Aguascalientes, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veinte del mes de mayo del año dos mil dieciocho, la suscrita M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en términos de lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 4, 5, 6, 7, 12, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y con motivo de la solicitud formulada por el C. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este VII Consejo Distrital; procedo a instrumentar la presente acta para dejar constancia de los siguientes hechos: -----

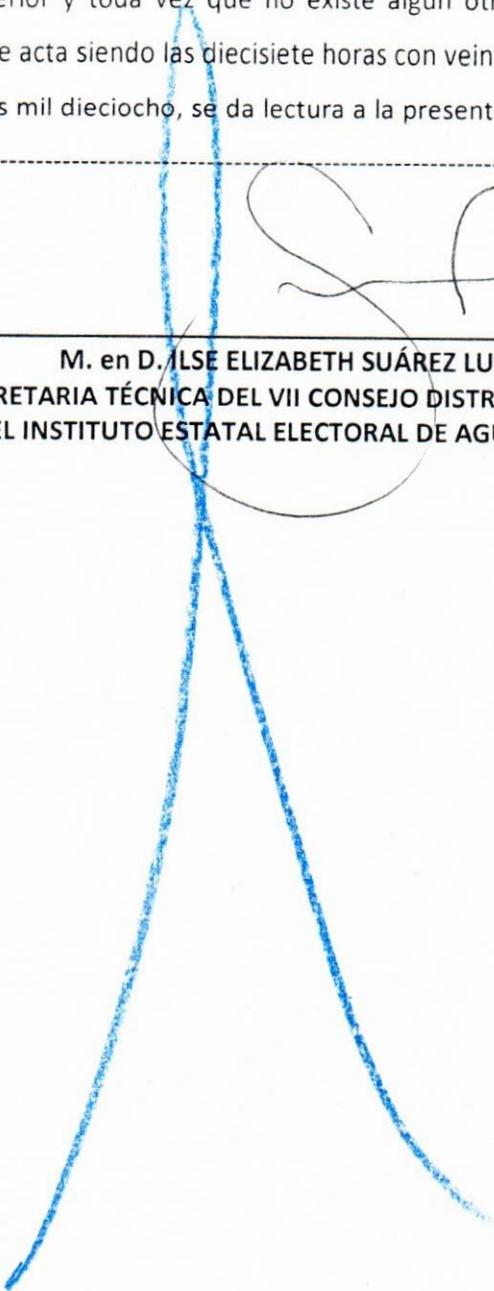
Con relación a la comparecencia que realizó el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante este VII consejo distrital ubicado en Unidad Regional de Servicios Educativos Jesús María, carretera a los Arquitos 902, Col. La Cañada, Jesús María, Aguascalientes. Yo M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, en mi carácter de Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, me constituí en el domicilio Av. De los Chichahuales 414-C Colonia Deportiva Jesús María, Aguascalientes, señalado por el representante de dicho partido político, cerciorándome de ser éste el domicilio a constituirme por así haberlo verificado en la placa municipal que se encuentra al comienzo de la calle y el número indicado en la placa al exterior del domicilio señalado, el cual coincide con el proporcionado por el representante de partido, pude observar desde el arribo al lugar indicado, que en la parte exterior de la Casa de Gestión del Partido Acción Nacional, se encontraba un camión de carga con costales de cemento, de los cuales, dos hombres de compleción robusta, aproximadamente de 1.65 y 1.70 metros de estatura, tez morena, de aproximadamente 30 y 35 años respectivamente, descendían dichos costales de cemento al interior de la Casa de Gestión, colocándolos uno encima de otro, hasta formar hileras recargadas contra la pared. Además observé en una de las mesas al interior del domicilio, un volante que al rubro dice "Lupita de Lira" Diputada Jesús María, Programa de Mejoramiento de Vivienda. Tomando al momento

fotografías del lugar y de la imagen descrita, mismas que se incorporan a la presente acta, identificadas como ANEXO A.

En razón de lo anterior y toda vez que no existe algún otro asunto que tratar, se declara concluida la presente acta siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día veinte del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se da lectura a la presente Acta firmando la suscrita quien certifica y da fe.-----



M. en D. ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVANO
SECRETARIA TÉCNICA DEL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

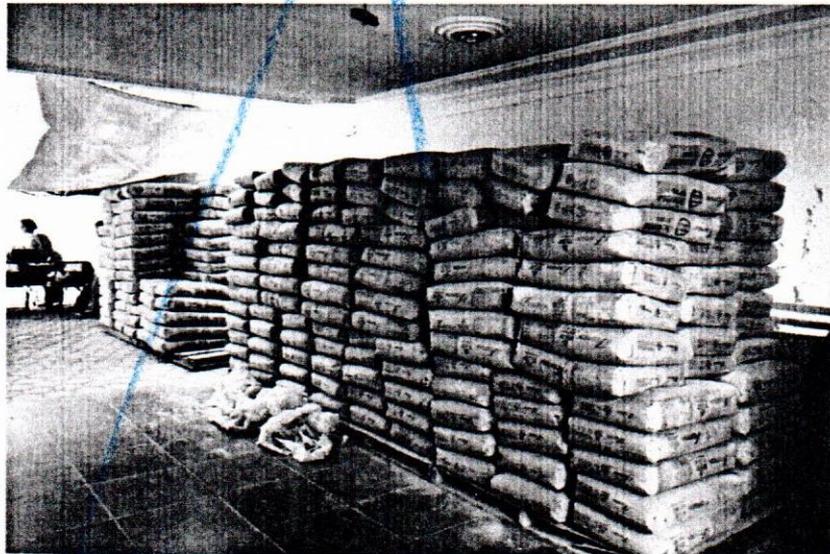




ANEXO A



Handwritten scribble or signature.



Lupita De Lira

Diputada Jesús María



PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA



CEMENTO Y MORTERO
CEMEX MONTEREY

CISTERNAS Y TINACOS
ROTOPLAS

PARA MAYOR INFORMACIÓN Y PEDIDOS:

Casa de Atención Av. Paseo de las Chicahuales 414-C,
Col. Deportiva, Jesús María,
frente a la Plaza del Mueble.
Horario de Lunes a Viernes
de 9:00 am a 2:00 pm y
de 4:00 pm a 8:00 pm

Teléfono 963 71 89

Página Lupita

LA SUSCRITA LIC. ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVANO, SECRETARIA TÉCNICA DEL VII
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL -----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel del Acta de la diligencia identificada con la clave IEE/OE/028/2018, en TRES fojas útiles debidamente cotejadas, la primera por ambos lados y la segunda y tercera por un solo lado, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 93 fracciones IX y X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 10 fracción XVII del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Doy Fe. -----

Aguascalientes, Ags., a los 21 días del mes de mayo de 2018. -----


M. en D. ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVANO
SECRETARIA TÉCNICA DEL VII CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL



Partidos Revolucionarios

Institucionales

Vs

Partido Acción Nacional y

Claudia Guadalupe de Lira Beltrán

Anexo 1



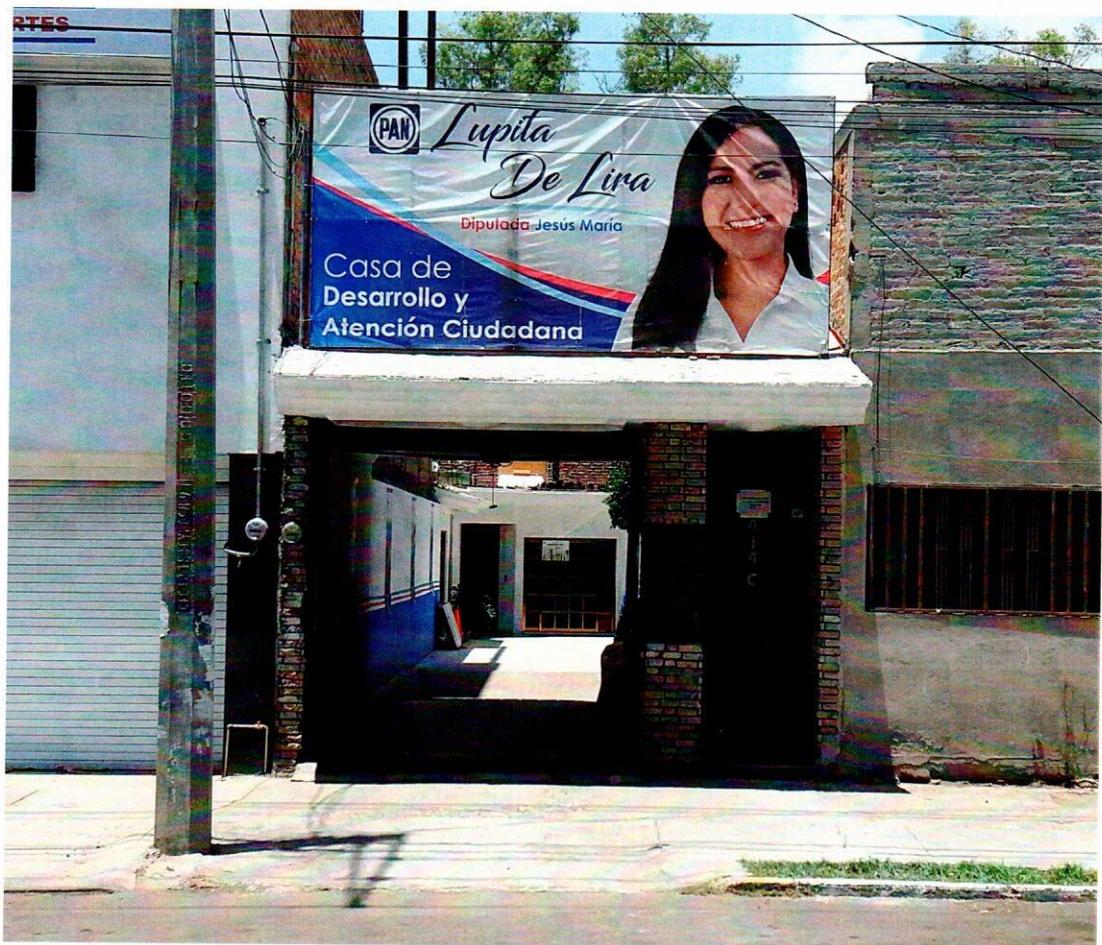
















Partidos Revolucionario

Institucional

Vs

Partido Acción Nacional y

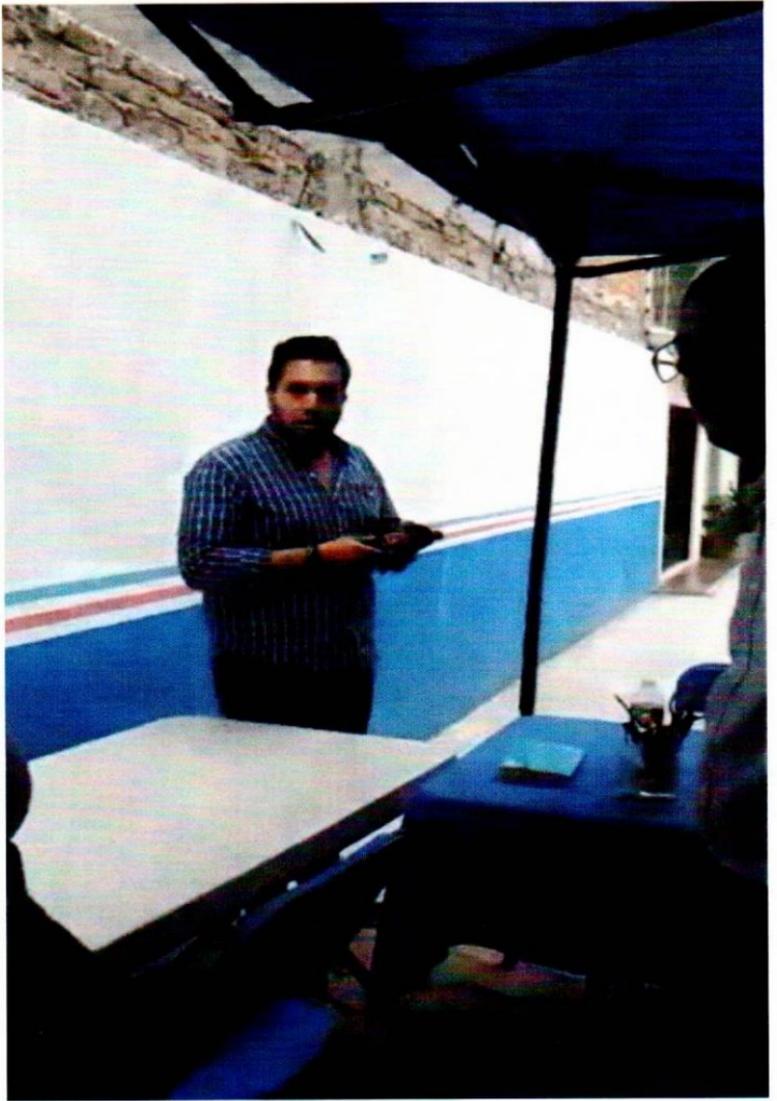
Claudia Guadalupe de Lira Beltrán

Anexo 2

Comisión Ciudadana
Diputada
Distrito VII
LXIII Legislatura



















Lupita De Lira

Diputada Jesús María



PROGRAMA DE
MEJORAMIENTO
DE VIVIENDA



CEMENTO Y MORTERO
CEMEX MONTEREY

CISTERNAS Y TINACOS
ROTOPLAS

PARA MAYOR INFORMACIÓN Y PEDIDOS:

Casa de Atención Av. Paseo de los Chicahuales 414-C,
Col. Deportiva, Jesús María,
frente a la Plaza del Mueble.
Horario de Lunes a Viernes
de 9:00 am a 2:00 pm y
de 4:00 pm a 8:00 pm

Teléfono 943 71 89

Página Lupita

**Partidos Revolucionario
Institucional
Vs
Partido Acción Nacional y
Claudia Guadalupe de Lira Beltran**

Anexo 3

TRANSCRIPCION DEL VIDEO 1 DE LA DILIGENCIA LLEVADA POR LA C. MTRA. ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVANO, SECRETARIA TECNICA DEL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL ESTADO Y DEL C. LIC. JACOBO ALEJANDRO SILVA ARENAS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL ESTADO.

EN EL SEGUNO 07 DEL PRIMERO VIDEO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA QUE NOS RECIBE DE LA DILIGENCIA QUE SE VA A LLEVAR A LO CUAL LA SECRETARIA TECNICA DEL VII CONSEJO DISTRITAL HACE MENCION DE SU CARGO Y LA PERSONA QUE NOS ATIENDE NUNCA SE IDENTIFICA,

-AL SEGUNDO 26 LA PERSONA QUE NOS ESTA ATENDIENDO MANIFIESTA A PREGUNTA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARO INSTITUCIONAL SI EXISTIA PADRON, A LO CUAL RESPONDIO EN DE FORMA AFIRMITIVA.

SEGUNDO 00:39 SE VE CLARAMENTE LA CANTIDAD DE BULTOS DE CEMENTO QUE SE ENCUENTRAN YA SIENDO ALMACENADOS EN LA CASA DE GESTION.

SEGUNDO 00:46 SE VE INGRESANDO PERSONA CON UN BULTO DE CEMENTO EN LA PARTE SUPERIOR DE SU CUERPO PARA SEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO DE ALMACENAMIENTO.

AL SEGUNDO 00:52 SE LE PREGUNTA A LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA, CUANTAS TONELADAS DE CEMENTO SE ESTAN BAJANDO AHÍ EN EL LUGAR DE ALMACENAMIENTO NO OBTENIENDO RESPUESTA POR PARTE DE LAS PERSONAS DE CASA DE GESTION.

AL SEGUNDO 00:55 LA PERSONA QUE NO SE IDENTIFICO LE SOLICITA UNA ACREDITACION O IDENTIFICACION A LA SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

AL MINUTO 01:10 HACE APARICION OTRA PERSONA QUE NO SE IDENTIFICA Y LE ENTREGAN LA CREDENCIAL DE LA SECRETARIA TECNICA A LO CUAL LA TOMA Y REALIZA ALGUNAS ACTIVIDADES CON SU TELEFONO.

AL MINUTO 1:43 SE LE PREGUNTA COMO SE JUSTIFICA LA ENTREGA DE DICHO MATERIAL POR LO CUAL EL CIUDADANO QUE ATIENDE NOS MUESTRA EN ESE MOMENTO EL VOLANTE CON LA LEYENDA "LUPITA DE LIRA" DONDE APARECEN LOS MATERIALES QUE ESTAN ENTREGANDO.

AL MINUTO 2:18 SE MUESTRA EN EL VIDE LA IMAGEN DEL VOLANTE DONDE APARECE EL NOMBRE DE "LUPITA DE LIRA"

AL MINUTO 2:28 SE LE VUELVE A PREGUNTAR CUANTA CANTIDAD DE MATERIAL SE ESTARA ENTREGAN A LO QUE RESPONDE "18 TONELADAS"

AL MINUTO 3:10 LA PERSONA QUE VISTE DE CUADROS DE COMPLEXION ROBUSTA LE MANIFIESTA A LA SECRETARIA TECNICA "DEL OTRO LADO", TRATANDO DE IMPEDIR QUE PASARA LA SECRETARIA MAS ALLA DE DONDE SE ENCONTRABAN LAS MESAS CON COMPUTADORAS Y LISTADOS, SIENDO QUE LA SECRETARIA SE ACERCABA PARA RECOGER SU IDENTIFICACION OFICIAL.

AL MINUTO 3:24 FINALIZA EL PRIMER VIDEO DE LA DILIGENCIA ELECTORAL.

TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO 2 DE LA DILIGENCIA LLEVADA POR LA C. MTRA. ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVANO, SECRETARIA TÉCNICA DEL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL ESTADO Y DEL C. LIC. JACOBO ALEJANDRO SILVA ARENAS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL ESTADO.

DEL SEGUNDO 00:01 AL SEGUNDO 00:34. SE HACE REFERENCIA LA FORMA DE OPERACIÓN Y QUE ES UNA ENTREGA PERMANENTE DE ESE MATERIAL

AL MINUTO 2:03 SE VE QUE LA PERSONA QUE EN UN PRINCIPIO ATENDIO LA DILIGENCIA, SE ENCUENTRA MANIPULANDO PAPELERIA Y SE OBSERVA COPIAS DE CREDENCIAL DE ELECTOR.

AL MINUTO 03:06 SE VE LA SALIDA DE LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA CASA DE GESTIÓN DEL PAN, ASÍ COMO DEL CAMIÓN AUN CON BULTOS DE CEMENTO EN DESCARGA.

MINUTO 03:41 FINALIZA EL SEGUNDO VIDEO.

IEE/PES/040/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, misma que fue remitida a esta Secretaría Ejecutiva en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas, por la Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral, M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, la cual consta de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña seis anexos, dentro de los cuales uno es un CD-ROM y dos copias de traslado con sus respectivos anexos cada uno, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las catorce horas con diez minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto Estatal electoral, mediante la cual denuncia:

“(…)

...la legal presunción fundada sobre la existencia de presión al elector a fin obtener su voto, a través de la entrega de costales de cemento y volantes... Derivándose de todo lo anterior una indebida rentabilidad electoral en razón del quebrantamiento de la expresa prohibición contenida en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes” (sic)

(…)”

Conducta que se atribuye a:

1. La C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el Distrito Electoral Uninominal VII, de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”; y
2. El Partido Acción Nacional;

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/040/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

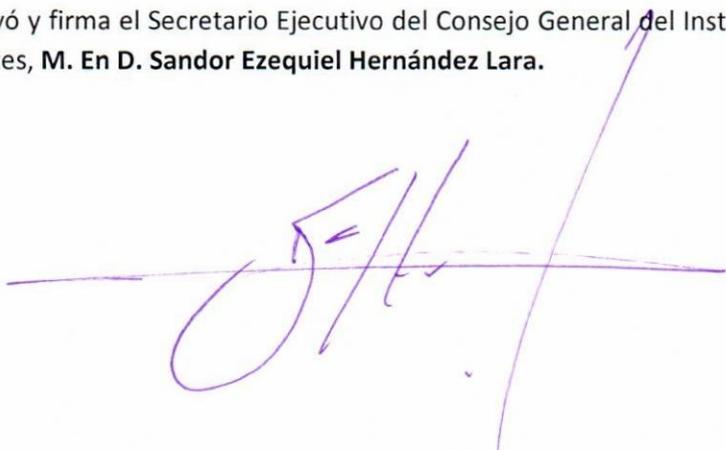
IEE/PES/040/2018

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**



IEE/PES/040/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las dieciséis horas del día treinta de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII, XIV y XXIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo y 40 párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante y a la ciudadanía en general, la determinación de radicación de la denuncia, que se contiene en el acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, dictado dentro de los autos del expediente **IEE/PES/040/2018**, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el acuerdo de mérito.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, misma que fue remitida a esta Secretaría Ejecutiva en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas, por la Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral, M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, la cual consta de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña seis anexos, dentro de los cuales uno es un CD- ROM y dos copias de traslado con sus respectivos anexos cada uno, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las catorce horas con diez minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto Estatal electoral, mediante la cual denuncia:

“(…)

...la legal presunción fundada sobre la existencia de presión al elector a fin obtener su voto, a través de la entrega de costales de cemento y volantes... Derivándose de todo lo anterior una indebida rentabilidad electoral en razón del quebrantamiento de la expresa prohibición contenida en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes” (sic)

(…)”

Conducta que se atribuye a:

1. La C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el Distrito Electoral Uninominal VII, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente"; y
2. El Partido Acción Nacional;

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/040/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

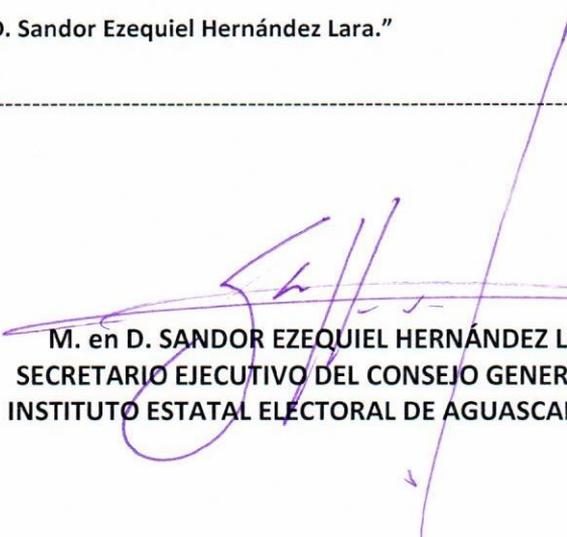
De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**"

Doy Fe.....



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DILIGENCIA: IEE/OE/087/2018.

ACTA

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las ocho horas con treinta minutos del día primero de julio del año dos mil dieciocho, el suscrito, licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, en mi calidad de Jefe del Departamento de Gestión, Estudios y Proyectos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en mi calidad de encargado de la Oficialía Electoral, así como en virtud de ser Delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, en vista de la prueba solicitada bajo el numeral 5 (cinco), denominada "*DOCUMENTAL PÚBLICA*", contenida en el capítulo de "*PRUEBAS*" de la denuncia interpuesta por el LIC. **JACOBO ALEJANDRO SILVA ARENAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**, misma que fue remitida a esta Secretaría Ejecutiva, por la Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral, en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas y a su vez se encuentra tramitada en el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el expediente IEE/PES/40/2018.

En este sentido, procedo a constatar la existencia del contenido de los siguientes links:

<https://www.facebook.com/LupitaDeLiraJM/photos/a.582931495189924.1073741830.286739281475815/801847903298281/?type=3>

<https://www.facebook.com/286739281475815/posts/848028978680173/>

<https://www.facebook.com/LupitaDeLiraJM/photos/a.582931495189924.1073741830.286739281475815/822541267895611/?type=3>

<https://www.facebook.com/1480605878/posts/10211341006829162/>

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4, 5, 6, 7, 11, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

Con relación al mandato del Secretario Ejecutivo del Instituto, hago constar que a las ocho horas con cuarenta minutos del día primero de julio del dos mil dieciocho, el suscrito ingresé el primer link en el buscador:

<https://www.facebook.com/LupitaDeLiraJM/photos/a.582931495189924.1073741830.286739281475815/801847903298281/?type=3>

Al instante conduce a la publicación de una fotografía del Perfil denominado "*Lupita de Lira*", en la Red social "*Facebook*", a su vez se desprende que la publicación fue de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, por tal motivo procedo a describir lo siguiente:

Se observa en la fotografía que fue tomada en un espacio abierto, lo que parece ser una avenida, donde se advierte en el lado derecho (viendo de frente el monitor) un tráiler estacionado de cabina roja, en el cual se observa en el área de carga distintas columnas y filas de lo que parecen ser sacos de cemento, con empaque café, a su vez en dicha área están dos hombres de pie, uno de ellos de playera negra y el otro de playera gris está de espaldas flexionando los brazos, de la misma área de carga del tráiler, se puede apreciar que está colgada una lona cuyo contenido comprende: del lado derecho (viendo de frente la pantalla) la fotografía de una mujer joven de camisa blanca, tez morena clara y cabello largo, lacio y oscuro, en la parte izquierda de la misma lona (viendo de frente la pantalla) en letra cursiva y tinta azul aparece "*Lupita De Lira*" (primer párrafo), "*Diputada* (de color rosa) *Jesús María*" (letras azules) (ambas palabras contenidas en el segundo párrafo), el contenido de la parte inferior izquierda (viendo de frente la pantalla), no es posible denotarlo.

Asimismo al lado izquierdo del tráiler (viendo de frente la pantalla) se observa una camioneta de una cabina color azul claro, con las letras "G M C" en la parte trasera, a su vez aparece un hombre con playera gris, recargado de la parte trasera de dicha camioneta y al lado izquierdo de él (según la postura de su cuerpo) está un niño, con playera azul, ambos están volteando hacia la cámara.

A efectos de la presente certificación, se captura en este momento imagen de la pantalla que fue descrita, misma que se incorpora a la presente Acta, identificada como ANEXO 1.

Posterior a ello, el siguiente link a constatar es el siguiente:

<https://www.facebook.com/286739281475815/posts/848028978680173/>

Se desprende que es una publicación del perfil de "Lupita De Lira" en la Red Social "Facebook", correspondiente a seis fotografías publicadas en fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, la cual contiene el siguiente mensaje al pie de la publicación:

"Este jueves hemos realizado una nueva entrega de cemento y mortero gracias al apoyo de la Congregación Mariana Trinitaria y a las gestiones del dip. Gerardo Salas y su servidora.

Si alguien quiere información sobre el programa de "Mejoramiento a la Vivienda", puede acercarse a mi casa de atención ubicada en Paseo de los Chicahuales 414-C, frente frente la Plaza del Mueble en #JesúsMaría, o bien puede llamar al teléfono 963 71 89.

#TrabajandoJuntos #CercaDeTi"

A efectos de la presente certificación, se captura en este momento imagen de la pantalla que fue descrita, misma que se incorpora a la presente Acta, identificada como ANEXO 2.

Asimismo, de dichas fotografías se advierte lo siguiente:

En la primera fotografía, se observa a una mujer, que viste un saco y pantalón de color negro, con cabello oscuro, recogido, y tez morena, se encuentra de pie y al parecer dirigiendo unas palabras frente a un grupo de aproximadamente diecisiete personas, en su mayoría adultos, aunque también se aprecian personas de diferentes edades y características; de entre el grupo de personas tres de ellos portan carteles, el primer cartel parece ser sostenido por una persona del género masculino, se encuentra de pie al centro del grupo vistiendo un chaleco color oscuro y una camisa blanca, el cartel que sostiene es color blanco con azul y algunos tonos de rosa, el mismo contiene el siguiente mensaje "Lupita (primer párrafo) de

Lira"(segundo párrafo) (letras azules), en el lado superior de las letras aparece un símbolo cuyas características aparentan ser un cuadrado con vértices azules, al centro está un círculo blanco con letras color azules, las cuales forman la palabra "PAN", mientras que las demás palabras que están en el cartel, son ilegibles de la fotografía, el segundo cartel es sostenido por dos personas del género femenino, una de ellas porta una chamarra color morado y la otra un chaleco azul, el cartel es color blanco con azul y algunas detalles en color rosa que dice el siguiente mensaje en letras color azul "*Mejoramiento* (primer párrafo) *de vivienda*"(segundo párrafo), las demás palabras del cartel son ilegibles en la fotografía; a las espaldas de dicho grupo de gente se aprecia lo que parece ser un tráiler estacionado cargando gran cantidad de lo que parecen ser sacos de cemento en varias columnas, sobre los costales de cemento se pueden ver dos mantas, una de ellas dice lo siguiente "*Lupita de Lira*"; en letras color azul (primer párrafo) ; "*Diputada* (letras color rosa) *Jesús María*" (letras azul cielo) (segundo párrafo), las demás palabras en el cartel son ilegibles en la foto, el fondo del cartel es blanco mientras que el espacio en la esquina inferior izquierda y parte de la zona inferior del cartel, (viendo de frente el monitor) es de color azul marino; del lado derecho del cartel (viéndolo de frente) se advierte una fotografía, en la que se encuentra una persona del género femenino, con camisa blanca, cabello largo, lacio y oscuro, la cual se encuentra volteando a la cámara al momento en que se tomó la fotografía, el segundo cartel es completamente ilegible en la fotografía.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 2.1.

En la segunda imagen, se puede observar al centro de la misma a un hombre vistiendo una sudadera morada, pantalón de mezclilla y gorro color gris, sobre lo que podría ser una camioneta, camión o caja de tráiler, cargando costales de lo que aparentemente parece ser cemento; (viendo la fotografía de frente) del lado izquierdo de la foto también (viendo de frente el monitor) se puede observar a otra persona del género masculino vistiendo una sudadera de mangas color café, el cual parece estar sobre lo que podría ser una caja de una camioneta, camión o tráiler, en donde se observan en distintas columnas los costales de cemento.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 2.2.

En la tercera fotografía se puede observar en el fondo lo que parece ser una caja de un tráiler (probablemente la misma de las descripciones anteriores) sobre la cual se encuentran en distintas columnas lo que aparentemente son sacos de cemento, en la cual se puede ver a una persona del género masculino vistiendo una sudadera de mangas color café, portando en la cabeza una gorra, que aparentemente está cargando algunos costales; frente a este hombre apenas descrito, se puede observar lo que podría ser una caja de una camioneta de carga en la cual hay acomodados algunos costales y se encuentra un hombre vistiendo una sudadera morada y gorro color gris que aparentemente está acomodando costales; (viendo de frente el

monitor) en la esquina derecha de la foto y dando la espalda a la cámara se puede observar una persona del género masculino vistiendo una camisa blanca, un chaleco azul con un símbolo con las siguientes características: es un cuadrado con vértices azules, al centro está un círculo blanco con letras color azul, de las cuales se desprende la palabra "PAN" y con un mensaje escrito "¡Trabajando juntos!" (primer párrafo) "Con Lupita de Lira", (segundo párrafo) portando además una gorra color rojo.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 2.3.

En la cuarta fotografía se puede apreciar probablemente la misma caja de tráiler antes descrita con filas de lo que aparentemente parecen ser costales de cemento en columnas y dos hombres previamente descritos, ambos del género masculino, uno vistiendo una sudadera de mangas color café y portando en la cabeza una gorra y el otro vistiendo una sudadera morada y gorra color gris, se puede observar a ambos cargando un costal de lo que aparenta ser cemento; al fondo de lado izquierdo (viendo de frente la pantalla) se puede observar un cartel o lona en la que se encuentra una fotografía de una persona aparentemente del género femenino, camisa blanca, de tez morena, cabello largo, lacio y oscuro, la cual se encuentra volteando a la cámara al momento en que se tomó la fotografía el cual dice lo siguiente "Lupita (primer párrafo) de Lira" (segundo párrafo); en letras color azul; "Diputada Jesús María" (tercer párrafo), se hace mención que la palabra Diputada está en letras color rosa y Jesús María en letras azul cielo.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 2.4.

En la quinta fotografía, se puede observar lo que podría ser el mismo tráiler de las descripciones pasadas, con las columnas de costales de lo que parece ser cemento encima del mismo, y las mismas dos personas antes descritas, ambos del género masculino, uno vistiendo una sudadera de mangas color café y el otro vistiendo una sudadera morada; parece ser que ambos están moviendo o acomodando los costales de cemento del tráiler a una camioneta de caja color blanco, en el extremo izquierdo de la fotografía viéndola de frente se observa una vialidad con un camellón con varias áreas verdes.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 2.5.

En la sexta fotografía se puede observar lo que parece ser una caja de un tráiler que bien pudiera ser el descrito en las descripciones anteriores, el mismo tiene un gran número de lo que parecen ser costales de cemento en columnas; encima de lo que parece ser una caja de tráiler se encuentra una persona vistiendo una sudadera de mangas color café, de frente al tráiler se encuentra estacionada una camioneta de carga color gris, dentro de la camioneta en la cabina del conductor parece haber una persona aparentemente del género masculino y rodeando la misma se encuentran tres personas del género masculino uno vistiendo una

sudadera de mangas color café, otro vistiendo una sudadera morada y un tercero vistiendo una chamarra color azul, otra persona vistiendo un chaleco color naranja con franjas amarillas y una gorra color naranja; en la parte superior de la foto se puede observar un cartel o lona en la que se encuentra una fotografía de una persona del género femenino, con camisa blanca, cabello largo, lacio y oscuro y tez morena, la cual se encuentra volteando a la cámara al momento en que se tomó la fotografía el cual dice lo siguiente "Lupita (primer párrafo) de Lira (segundo párrafo); "Diputada Jesús María"(tercer párrafo) , se hace mención que la palabra *Diputada* está en letras color rosa y *Jesús María* en letras azul cielo; en la esquina inferior izquierda de la lona aparece en letras blancas "*Casa de (primer párrafo) Desarrollo y (segundo párrafo) Atención Ciudadana*" (tercer párrafo).

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 2.6.

El tercer link que se ingresó en el buscador es:

<https://www.facebook.com/LupitaDeLiraJM/photos/a.582931495189924.1073741830.286739281475815/822541267895611/?type=3>

Al instante se direcciona a una fotografía publicada de un perfil de la Red Social "Facebook" cuyo nombre se desprende "*Lupita de Lira*", a lo cual procedo a describir:

En la misma, se contempla que el espacio de la fotografía es abierto, asimismo denota a la aparición de una mujer al centro de pantalón y saco azul marino con camisa blanca, en la fotografía aparecen seis personas a sus costados, todos de pie, en una misma línea, volteando hacia el frente, al lado izquierdo de la mujer de saco azul marino (conforme a la posición de su cuerpo) aparece una mujer de playera color rosa, al lado izquierdo de esta última (conforme a la referencia de su cuerpo) está un hombre de camisa blanca, ahora bien al lado derecho (conforme a la posición del cuerpo de la mujer de saco azul marino) está un hombre de cachucha roja, el cual sostiene una lona de color blanco, a excepción de la parte inferior que es de color azul, de la cual se desprende: en la parte superior central aparecen tres signos color rosa, lo que parecen ser alcatraces, al pie de esto, sólo es posible distinguir "*CONGREGACIÓN*" (en letras negras), posteriormente debajo viene la leyenda: "*PROGRAMA DE (primer párrafo) (letras azul pastel), "MEJORAMIENTO (segundo párrafo) DE VIVIENDA*" (tercer párrafo). En el lado izquierdo central de la lona (viendo de frente la pantalla) se observan imágenes pequeñas, de las que sólo es posible deducir lo que parece ser un tinaco



A

de agua. En la parte inferior de color azul sólo es posible visualizar en letras blancas y cursivas "Lupita De Lira"; ahora bien del lado derecho (conforme a la posición del cuerpo del señor de cachucha roja) está un hombre de playera negra y short de mezclilla, al lado derecho del mismo, se observa a una mujer con camisa verde con distintas aplicaciones y a su lado derecho un hombre de playera blanca, (lo anterior, conforme a las referencias del cuerpo).

Asimismo a espaldas de las siete personas se puede observar lo que parece ser el remolque de un tráiler, el cual lleva en su carga dos empaques de plástico, cada uno de los empaques contienen respectivamente, lo que parecen ser costales de cemento, con envoltura café, colocados en tres columnas, con nueve filas aproximadamente.

A efectos de la presente certificación, se captura en este momento imagen de la pantalla que fue descrita, misma que se incorpora a la presente Acta, identificada como ANEXO 3.

El último enlace electrónico es:

<https://www.facebook.com/1480605878/posts/10211341006829162>

De inmediato me percate que conducía de igual manera a la Red Social "Facebook", tras esto se deriva que es una publicación de un perfil, mismo que se desprende que es de "Lupita de Lira", con fecha de publicación el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, asimismo al pie de la publicación se desprende:

"Acabamos de inaugurar tu CASA DE DESARROLLO Y ATENCIÓN CIUDADANA la cual estará al servicio de la población de Jesús María.

Agradezco mucho a las personas que pudieron acompañarme, así como al Lic. Luis Fernando Flores por todo su apoyo."

Por lo anterior se hace captura de pantalla, identificado, como ANEXO 4.

A su vez se observa que contiene catorce fotografías adjuntas, las cuales procedo a describir:

En la primera de ellas aparece una mujer joven de cabello largo lacio y oscuro, asimismo tiene piel morena clara y viste un saco y pantalón azul marino, en el centro, cargando a un niño en sus brazos, con catorce personas a sus lados, cuatro mujeres y diez hombres, todos se

encuentran de pie, vestidos con ropa de distintos colores, sosteniendo un listón azul, donde se percibe que once de las personas llevan unas tijeras en su mano, cortando el referido listón, a sus espaldas está una ventana color dorado y una puerta color café a la izquierda (viendo de frente la pantalla).

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.1.

En la segunda imagen está la mujer mencionada en el párrafo anterior de camisa blanca y pantalón y saco azul marino, con piel morena clara y cabello largo, lacio y obscuro, sosteniendo un micrófono en su mano derecha (según la posición de su cuerpo) a su espalda, se observa la ventana referida en el párrafo anterior y a un costado una lona blanca se la cual en orden ascendiente aparece lo siguiente: Un símbolo con un círculo blanco con bordes azules y letras azules al centro de las que se desprende las letras "PAN" (Primer párrafo); "Lupita de Lira" (Letras cursivas en color azul) (Segundo párrafo); En el tercer párrafo sólo se observa "Diput" "María"; En el cuarto párrafo sólo se distingue "VENIDOS!"; Después aparece la fotografía de una mujer de camisa blanca, cabello largo, lacio y obscuro y tez morena; En la parte inferior derecha (viendo de frente la pantalla) denota la leyenda "¡trabajando juntos!" y en la parte inferior izquierda aparecen tres símbolos pequeños, en distinto párrafo cada uno, los cuales no es posible distinguirlos, al lado de cada símbolo se observa en el primero "Lupita de Lira" (primer párrafo), en el segundo, "Mensajes: 449 349 46 09" (segundo párrafo) y en el tercer símbolo "lupitadelir@gmail.com" (tercer párrafo).

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.2.

En la tercer fotografía, se percibe que es en el mismo lugar de las dos fotografías anteriores, pero vista desde otra percepción, se destaca que es una locación con las paredes cimentadas, a excepción del techo, en lo que parece ser un patio, en la imagen aparecen cerca de veinte personas sentadas, cabe resaltar que la fotografía es tomada a las espaldas de las personas y los mismos están viendo a su frente a una mujer, la cual no es posible apreciarla visualmente.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.3.



En la cuarta imagen, se deduce que es el mismo lugar pero ahora se visualiza que la imagen es tomada desde el frente de las personas, apreciando aproximadamente a cuarenta personas, adultas y niños, vistiendo ropa de distintos colores, además las personas que están adelante, están sentadas sin percibir sobre qué y las personas al fondo están de pie.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.4.

En la quinta fotografía, se observa a la misma mujer de piel morena clara, cabello largo, lacio y obscuro y saco azul marino, sosteniendo a un niño, en los brazos y al lado derecho (viendo de frente la pantalla) está un hombre adulto, con sudadera gris y sombrero blanco, ambos volteando a la cámara.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.5.

En la siguiente, de nueva cuenta aparece la mujer de tez morena clara, cabello largo, lacio y obscuro y saco azul marino con el niño en sus brazos y en el lado izquierdo (viendo de frente la pantalla) dos mujeres adultas, la mujer que está a un lado de la multicitada mujer de saco azul marino, lleva un chaleco color beige y la segunda mujer del lado izquierdo (viendo de frente a la pantalla), viste una playera blanca con suéter negro todas volteando a la cámara.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.6.

Después en la siguiente imagen, está la referida mujer de tez morena clara, cabello largo, lacio y obscuro y saco azul marino con el mismo niño en brazos y un hombre adulto a su lado derecho (conforme a la posición de su cuerpo, el cual lleva camisa rayada y saco gris, ambos volteando a la cámara.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.7.

Ahora en la fotografía ocho, está la joven de piel morena clara, cabello largo, lacio y obscuro, con pantalón y saco azul marino, con un grupo de ocho personas a sus costados, siendo cuatro mujeres y cuatro hombres, los cuales visten ropa de distinto color, todos volteando hacia la cámara.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.8.

En la fotografía nueve, se observa a una persona del género femenino, portando una chamarra roja, al centro de la foto, además está la misma mujer de piel morena clara, cabello largo, lacio y obscuro, con saco azul marino, al lado derecho y un hombre de anteojos al lado izquierdo (conforme a la posición de su cuerpo), volteando hacia la cámara.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.9.

En la siguiente imagen esta, la mujer descrito en párrafos anteriores de tez morena clara, cabello largo, lacio y obscuro y saco azul marino cargando en sus brazos al niño referido anteriormente, y al lado derecho (conforme la posición de su cuerpo) está una mujer adulta, vistiendo de color negro, ambas viendo hacia la cámara.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.10.

En la fotografía once, están tres mujeres adultas sentadas, se destaca que la mujer de negro que aparece en la imagen anterior, aparece de nueva cuenta al lado derecho de la mujer del centro (viendo de frente el monitor), la mujer del centro lleva una gabardina azul y la mujer del lado izquierdo (viendo de frente la pantalla) viste una chamarra negra, las tres voltean a la cámara.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.11.

En la imagen doce esta la multicitada mujer de tez morena clara, cabello largo, lacio y obscuro, con pantalón y saco azul marino, al centro con un grupo de cinco personas, al lado derecho (conforme a la posición de su cuerpo) está un hombre se sacó azul, al lado derecho de este (conforme a la posición de su cuerpo) esta una mujer de negro, y al lado derecho de la misma, esta una mujer de saco blanco con franjas negras, ahora bien del lado izquierdo (conforme a la posición del cuerpo de la mujer de saco azul marino) se observa a un hombre de saco negro, y al lado izquierdo de este, está una mujer de saco verde, todos volteando hacia la cámara.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.12.

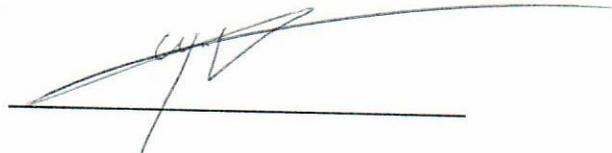
En la trece aparece la mujer descrita anteriormente, con tez morena clara, cabello largo, lacio y obscuro, con pantalón y saco azul marino, entre un grupo de cinco personas, del lado izquierdo (conforme a la posición de su cuerpo) esta una mujer de negro y bufanda azul, al lado izquierdo de la misma se visualiza un hombre de saco gris, ahora bien al lado derecho (conforme a la posición del cuerpo de la mujer de saco azul marino) se observa un hombre de traje azul, al lado derecho de este, se encuentra una mujer de saco coral, al lado derecho de la misma, está una mujer de chaleco negro, las cuales aparecen volteando hacia la cámara.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.13.

En la última, está la misma mujer referida de tez morena clara, cabello largo, lacio y obscuro y saco azul marino, sosteniendo al mismo niño en brazos y se encuentra al lado derecho (conforme a la posición de su cuerpo) a un hombre adulto de saco gris, ambos volteando a la cámara.

Dicha captura de pantalla se identifica como ANEXO 4.14.

Con lo anterior se da por concluida la presente Acta a las quince horas del día primero de julio del año dos mil dieciocho, dando un total de seis hojas útiles, las primeras cinco por ambos lados y la hoja seis por uno solo de sus lados, a la cual se anexan veinticuatro imágenes impresas de las capturas de pantalla referidas. Hecho lo anterior, se dio lectura a la presente Acta, firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----



LIC. VICTOR MIGUEL DÁVILA LEAL.

ANEXO 1



Es seguro | <https://www.facebook.com/LupitaDeLira/> | photos/a.562931495189924.1073741830.286739291475815/801847903298281/?type=3

facebook

¿Has olvidado las credenciales de tu cuenta?

 **Lupita de Lira** ha añadido una foto nueva
3 de mayo de 2017



Español (España) English (US) +
Portugués (Brasil) Français (France)
Deutsch

[Privacidad](#) [Condiciones](#) [Publicidad](#) [Gestión de anuncios](#) [Cookies](#) [Más](#)
Facebook © 2018

Ver más de Lupita de Lira en Facebook

ANEXO 2



Es seguro | <https://www.facebook.com/286739283475825/posts/848028978680173/>

facebook

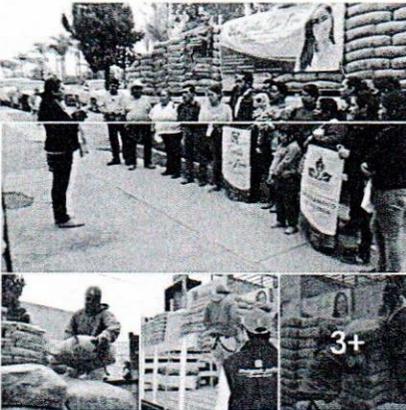
[¿Has olvidado los datos de tu cuenta?](#)

 **Lupita de Lira** ha añadido 5 fotos nuevas.
27 de julio de 2017 · México

Este jueves hemos realizado una nueva entrega de cemento y mortero gracias al apoyo de la Congregación Mariana Trinitaria y a las gestiones del dip. Gerardo Saías y su servidora.

Si alguien quiere información sobre el programa de "Mejoramiento a la Vivienda", puede acercarse a mi casa de atención ubicada en Paseo de los Chicahuales 414-C, frente frente la Plaza del Mueble en #Jesús María, o bien puede llamar al teléfono 963 71 89.

#TrabajandoJuntos #CercaDeTi



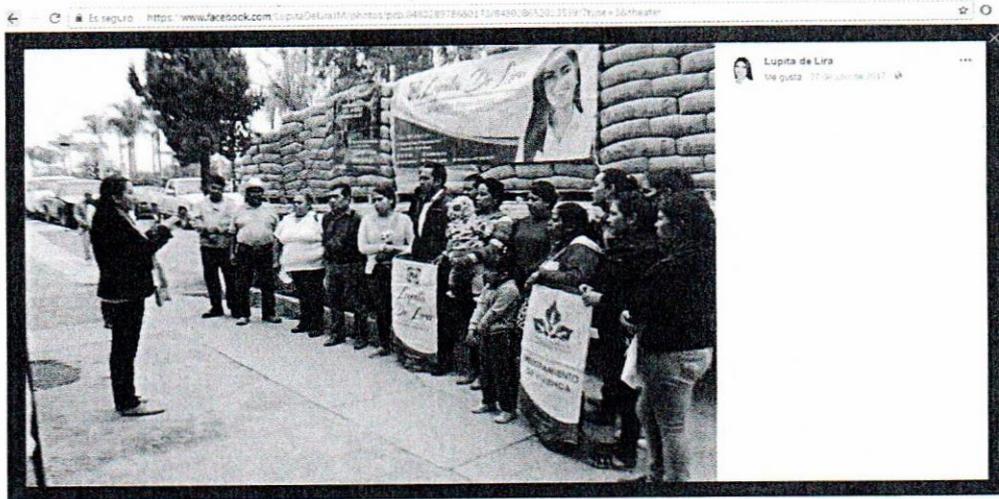
Español (España) · English (US) · Portuguese (Brasil) · Français (France) · Deutsch

[Privacidad](#) · [Condiciones](#) · [Publicidad](#) · [Gestión de anuncios](#) · [Cookies](#) · [Más](#) · Facebook © 2018

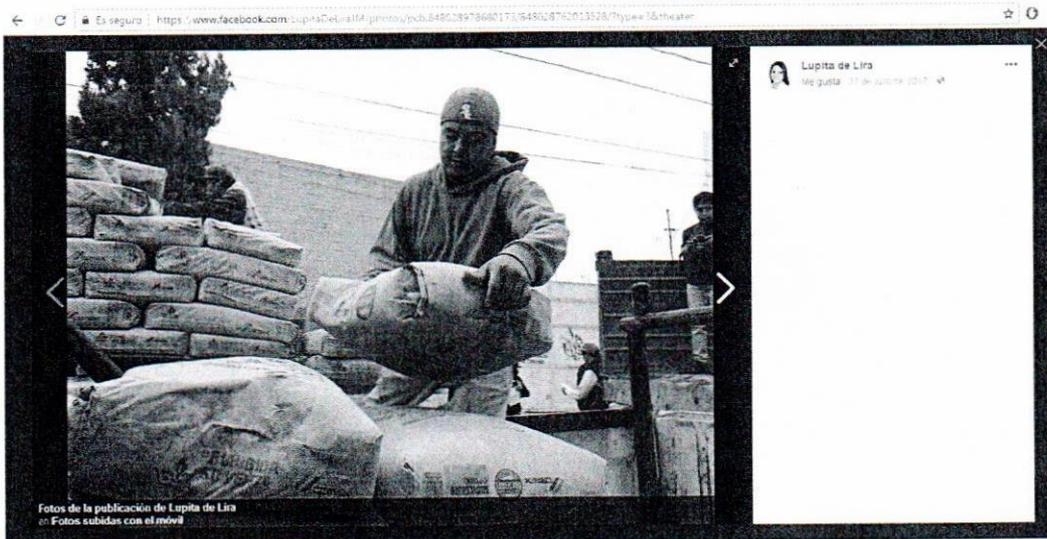
[Privacidad](#) · [Condiciones](#) · [Publicidad](#) · [Gestión de anuncios](#) · [Cookies](#) · [Más](#) · Facebook © 2018

Ver más de Lupita de Lira en Facebook

ANEXO 2.1

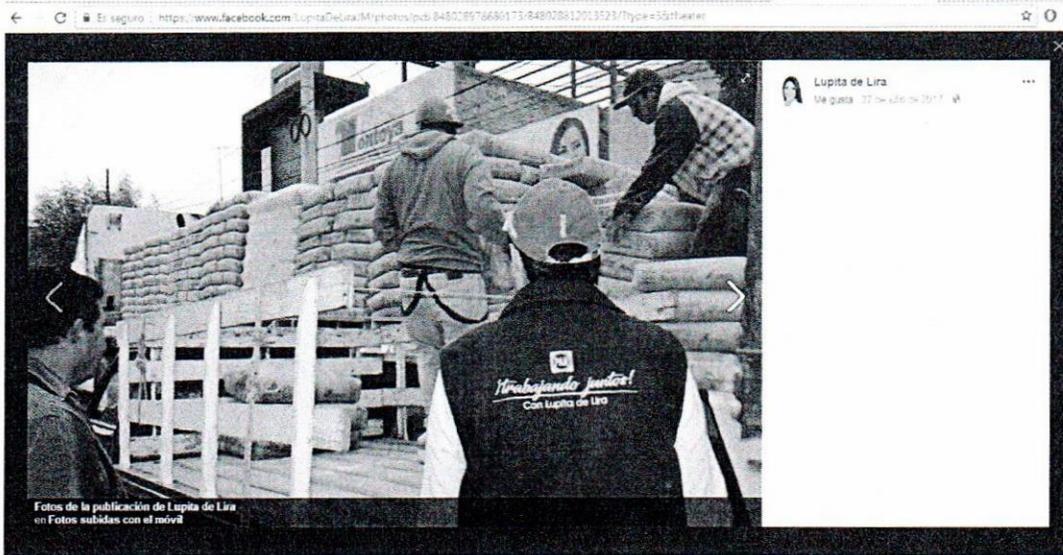


ANEXO 2.2



[Handwritten signature]

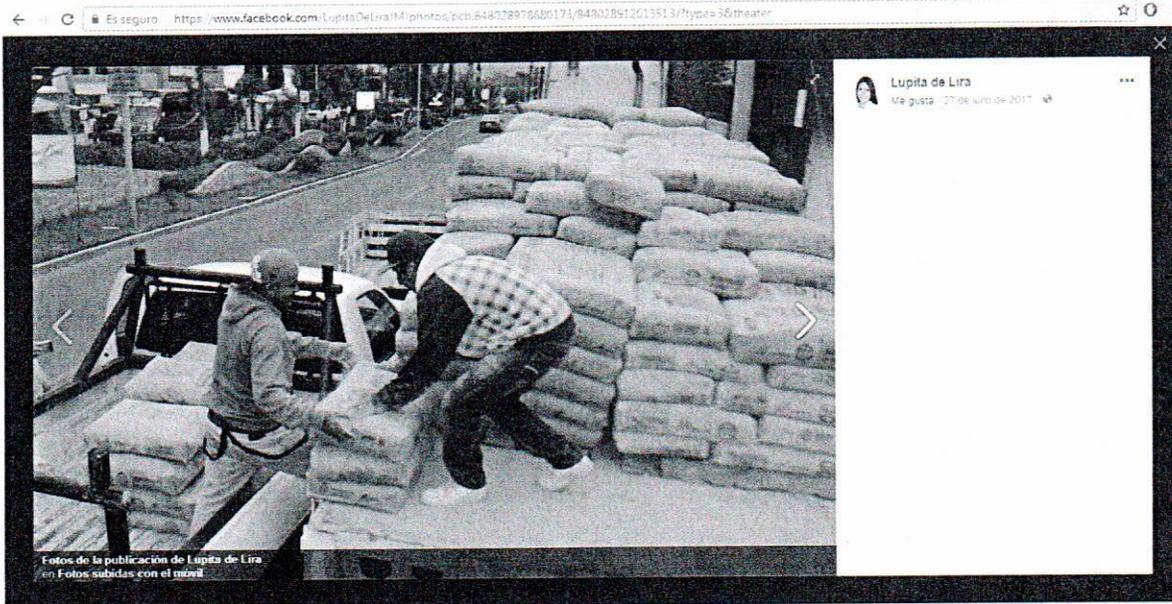
ANEXO 2.3



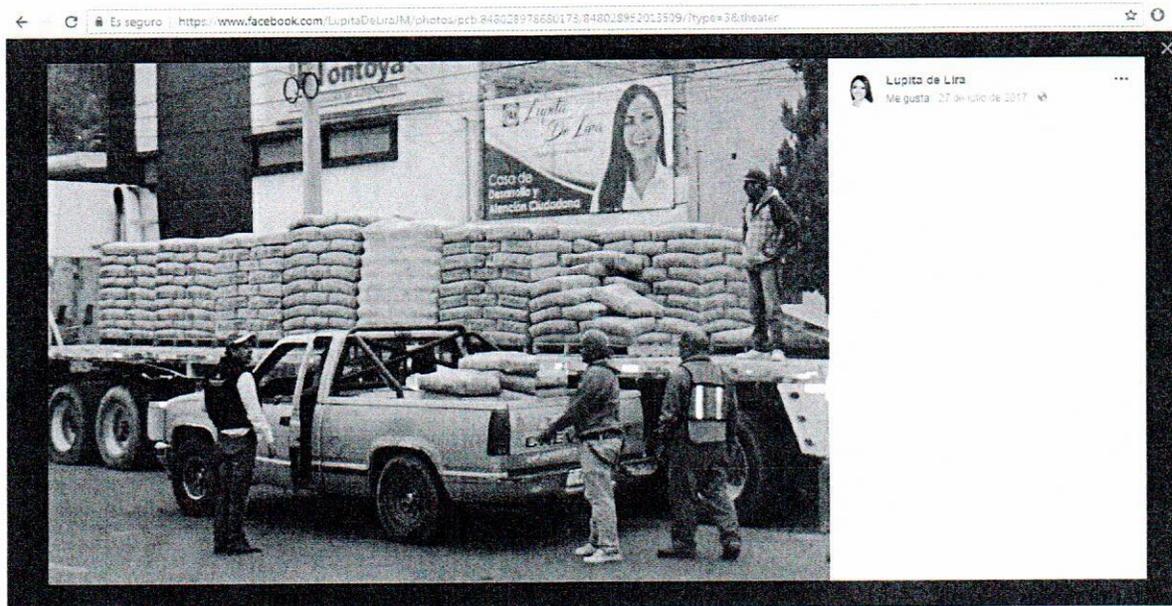
ANEXO 2.4



ANEXO 2.5



ANEXO 2.6



ANEXO 3



Es seguro | <https://www.facebook.com/LupitaDeLira.IA/photos/a.582501495189924.1073741830.286739281475015/822541267895611/?type=3> Entrar

facebook Registrarse ¡vuelvete a @outdoor.com Entrar

Haz clic aquí para darte de alta en nuestra página.

Lupita de Lira ha añadido una foto nueva
13 de junio de 2017 · VA



Español (España) · English (US) +
Português (Brasil) · Français (France)
Deutsch

[Privacidad](#) · [Condiciones](#) · [Publicidad](#)
[Gestión de anuncios](#) · [Cookies](#) · [Más](#) ·
Facebook © 2018

Ver más de Lupita de Lira en Facebook

Entrar Crear cuenta nueva

ANEXO 4



← → ↻ Es seguro | <https://www.facebook.com/1480605878/posts/10211341006829162> ☆ ○

facebook Registrarse Como electrónico o teléfono Contraseña Entrar
¿Has olvidado los datos de la cuenta?

Lupita De Lira ha añadido 14 fotos nuevas — con Antonio Arámbula López y 12 personas más
5 de diciembre de 2016 ·

Acabamos de inaugurar tu CASA DE DESARROLLO Y ATENCIÓN CIUDADANA la cual estará al servicio de la población de Jesús María. Agradezco mucho a las personas que pudieron acompañarme, así como al Lic. Luis Fernando Flores por todo su apoyo.

Español (España) English (US) +
Português (Brasil) Français (France)
Deutsch

Privacidad · Condiciones · Publicidad
Gestión de anuncios · Datos · Cookies · Más · Facebook © 2018

10+

344 Me gusta · 32 comentarios · 9 veces compartido

Ver más de Lupita De Lira en Facebook

Entrar o Crear cuenta nueva

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10211340997548933&set=pcb.10211...>

ANEXO 4.1

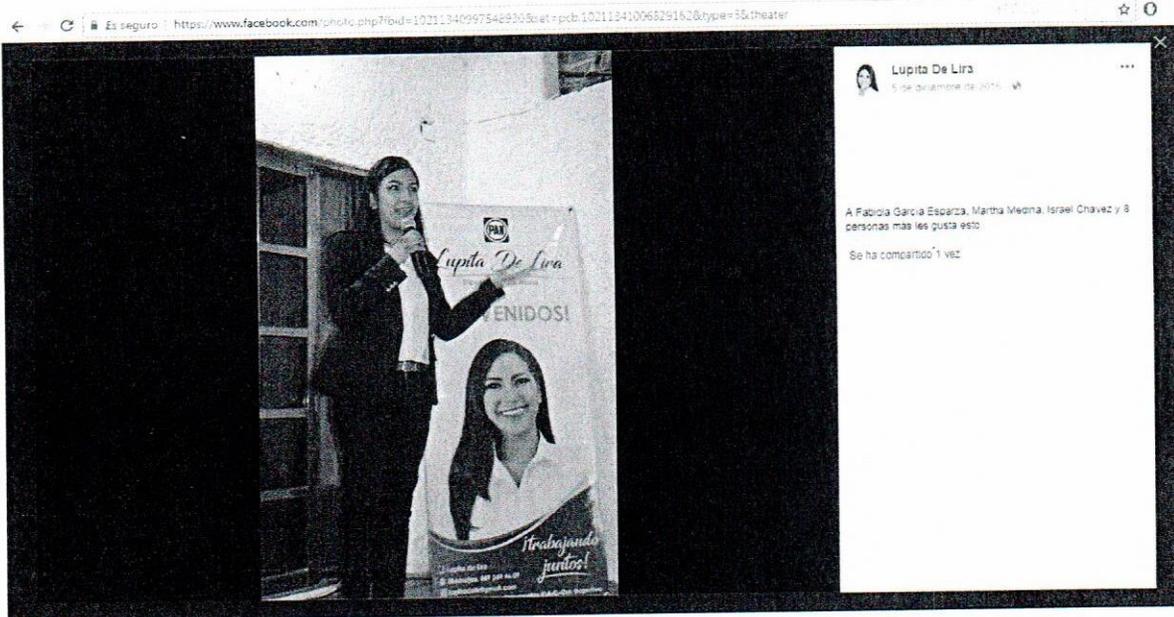
← → ↻ Es seguro | <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10211340997028917&set=pcb.10211341006829162&type=3&theater> ☆ ○

Lupita De Lira
5 de diciembre de 2016 ·

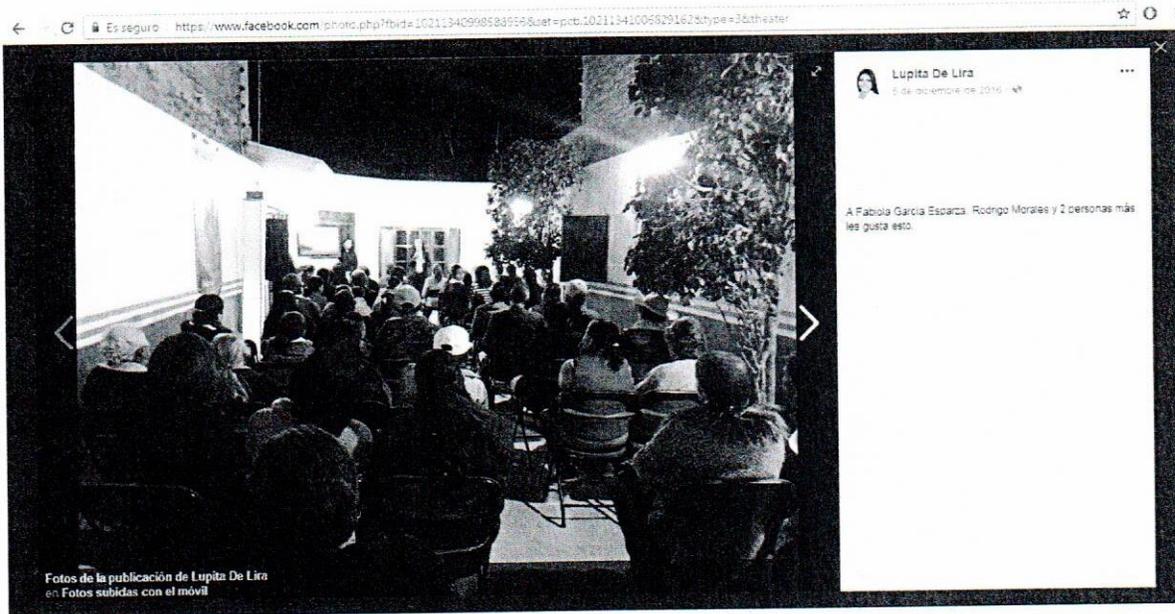
A Fabiola García Esparza, Martha Medina, Israel Sánchez Rivera y 4 personas más les gusta esto.

Fotos de la publicación de Lupita De Lira en Fotos subidas con el móvil

ANEXO 4.2

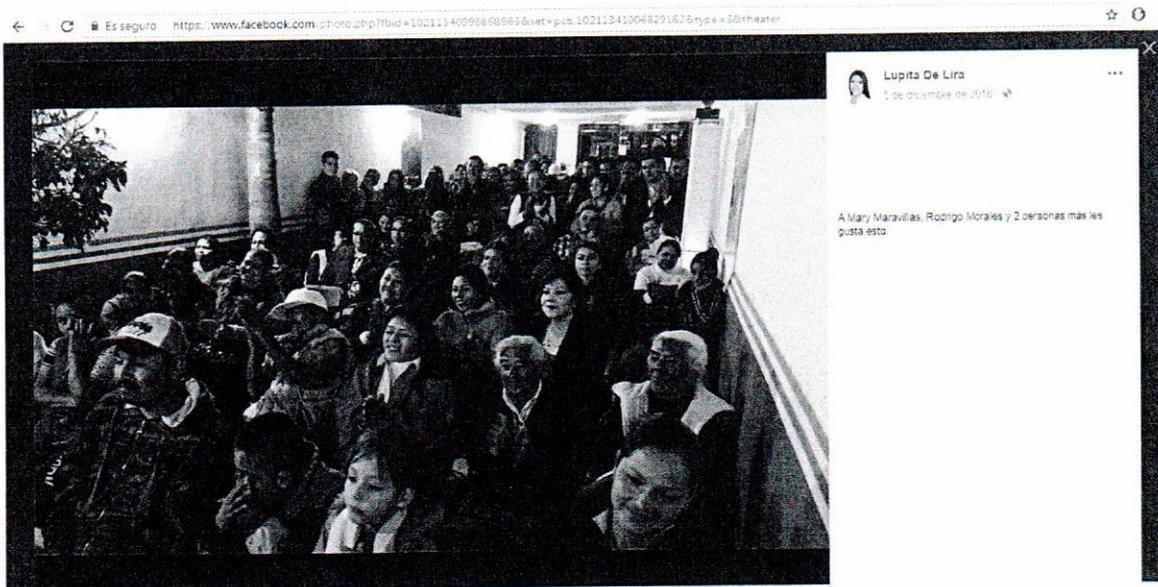


ANEXO 4.3

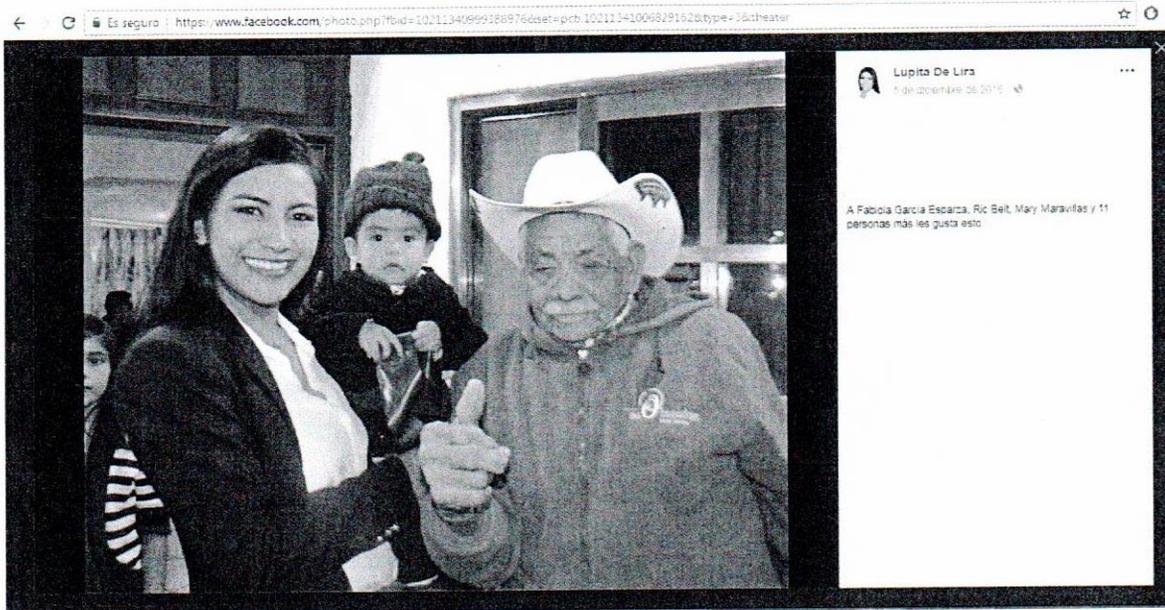


IEE
INSTITUTO ELECTORAL
ESTADUNIDENSE
15

ANEXO 4.4



ANEXO 4.5

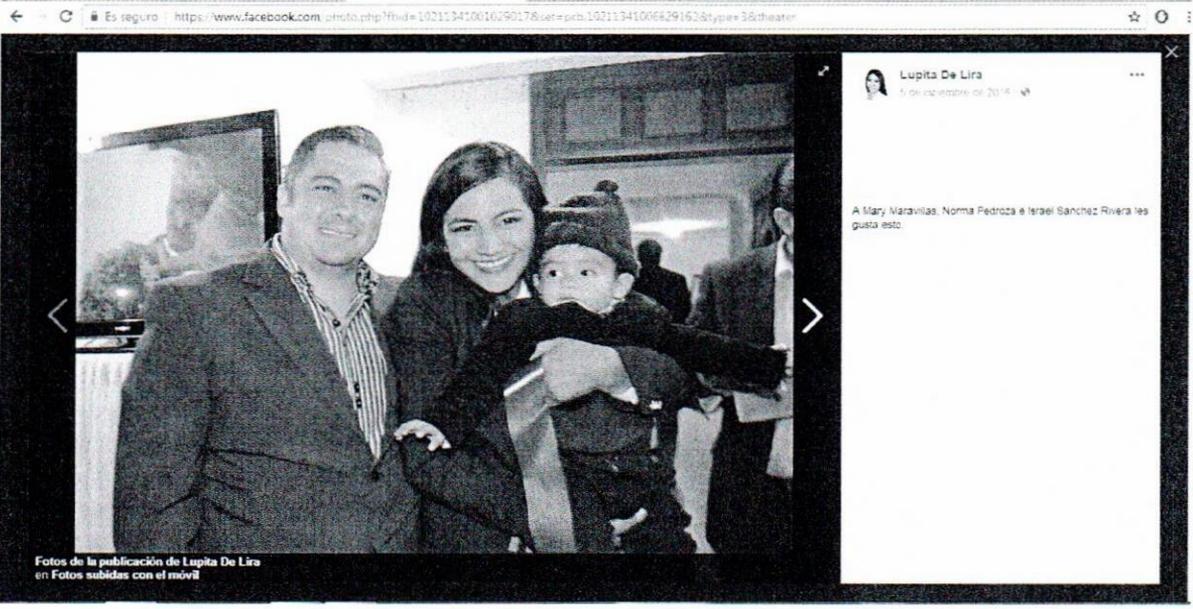


A handwritten signature or scribble in black ink, located on the right side of the page, overlapping the bottom right corner of the ANEXO 4.5 screenshot.

ANEXO 4.6



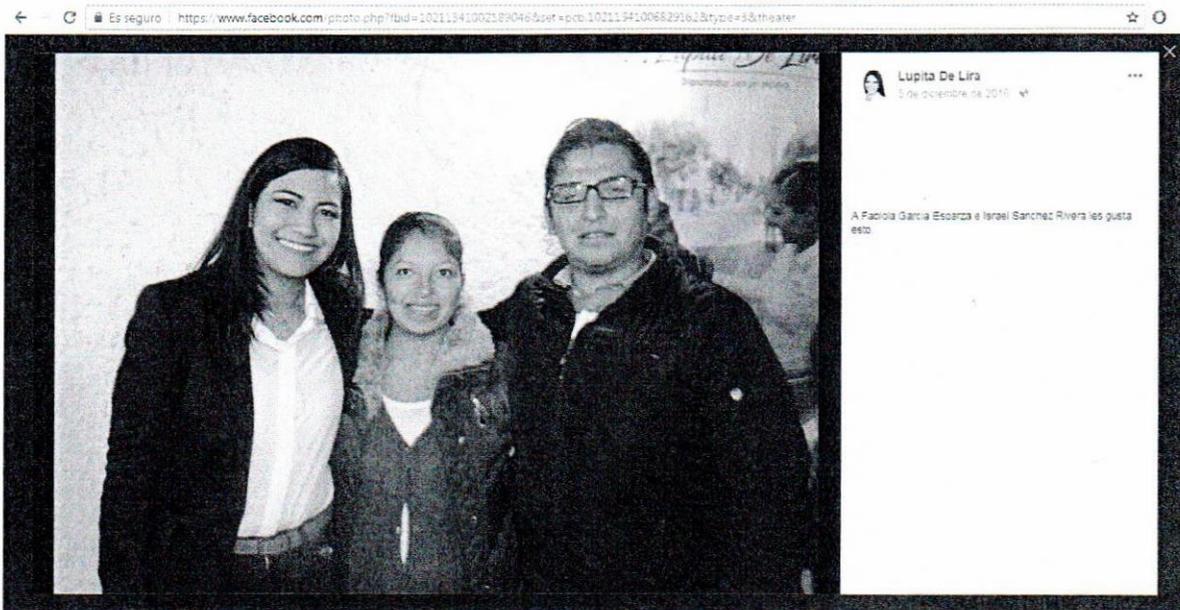
ANEXO 4.7



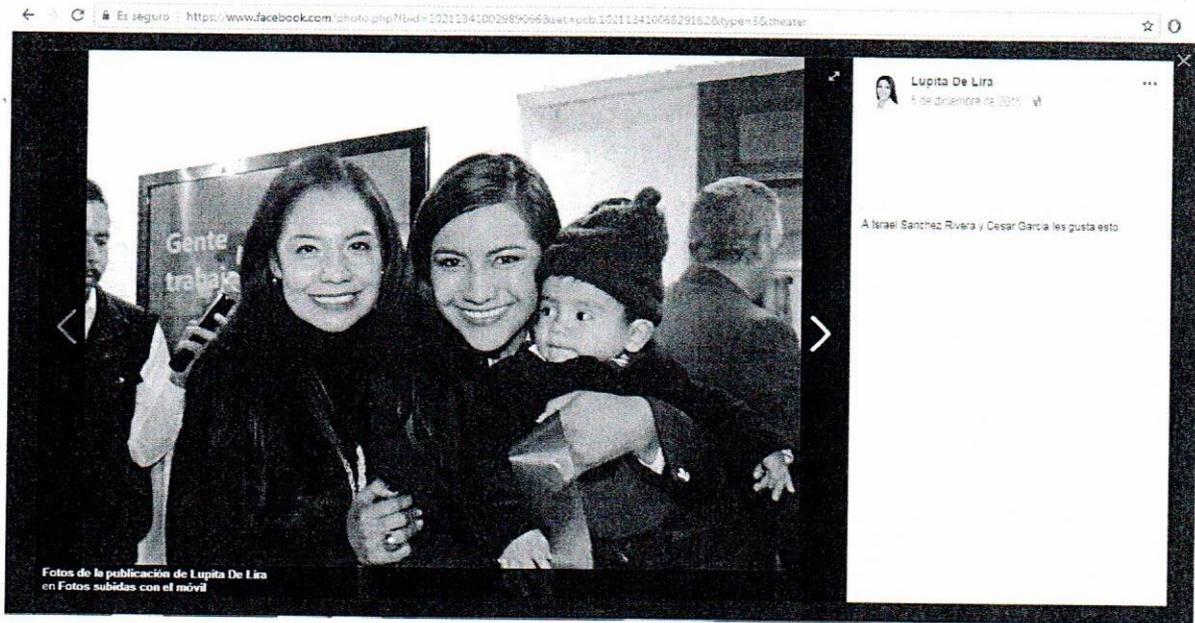
ANEXO 4.8



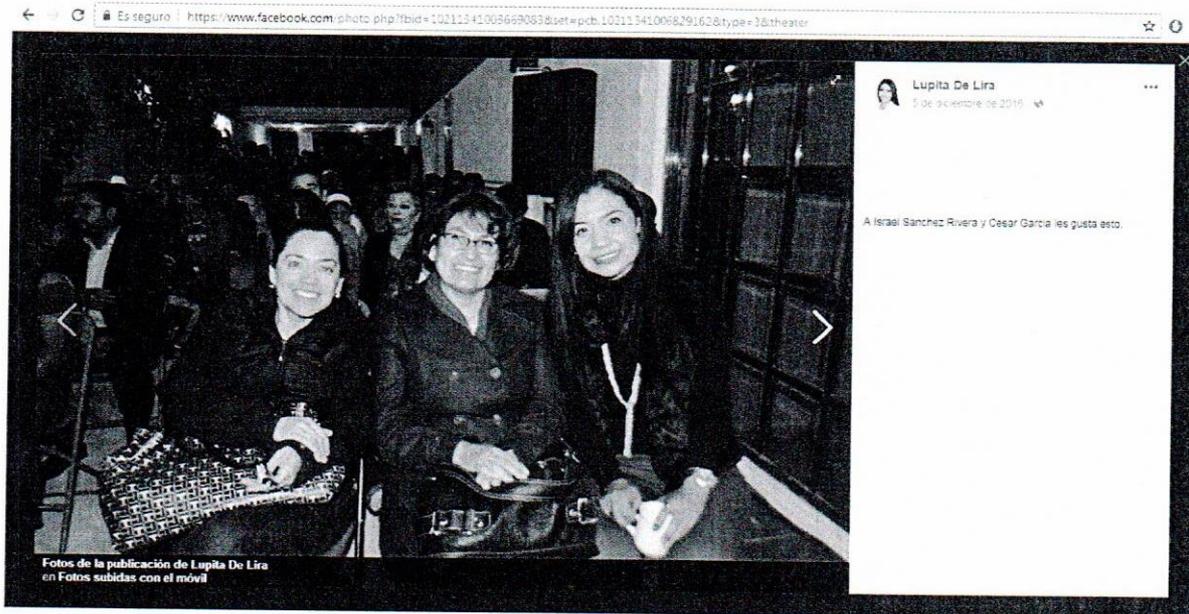
ANEXO 4.9



ANEXO 4.10



ANEXO 4.11



ANEXO 4.12



ANEXO 4.13



ANEXO 4.14



[Handwritten signature]

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y ANEXOS**, con número de diligencia **IEE/OE/087/2018**, en VEINTE FOJAS ÚTILES, las fojas uno a la cinco por ambos lados, y las fojas de la seis a la veinte por uno solo de sus lados, debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los dos días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



IEE/PES/040/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil dieciocho.

PERSONALIDAD. Siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano en el que está acreditado, es decir, ante el VII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional y la Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta que no fueron denunciados, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y a Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

IEE/PES/040/2018

Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos,

IEE/PES/040/2018

acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004)*.

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en "...se ordene al Partido Acción Nacional, y a su C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN(sic) abstenerse de la entrega de volantes y costales de cemento descritos en líneas

IEE/PES/040/2018

anteriores.”, señalándole al promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, pero no es dable otorgarlos para hechos o acontecimientos futuros de realización incierta. Por tanto, lo que se pretende con la medida cautelar solicitada, es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la materia y naturaleza de las medidas cautelares. En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, en el domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags. mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva a través de la solicitud de registro de la ahora Candidata, como aquél para oír y recibir notificaciones;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/040/2018

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados, acompañada de seis anexos, consistente el primero de ellos en copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/150/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, firmado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por un solo lado; el segundo consta en copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral recaída bajo el número de expediente IEE/OE/028/2018, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas, la primera y la tercera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados; el tercer anexo consta en un legajo cotejado de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, de la primera foja se desprende "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 1*" y las nueve restantes contienen impresiones con fotografías; del anexo cuarto se desprenden un legajo cotejado de once fojas útiles por uno solo de sus lados, la primera foja señala "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 2*" y las diez restantes contienen impresiones con fotografías; el anexo quinto contiene un legajo cotejado de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, la primer foja contiene la leyenda "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 3*" y las restantes contienen la transcripción de dos videos; el anexo sexto comprende un medio magnético de almacenamiento tipo DVD-R, con capacidad de 4.7 GB que contiene dos archivos (dos videos); copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, firmado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo **al denunciante Licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, firmado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el**

IEE/PES/040/2018

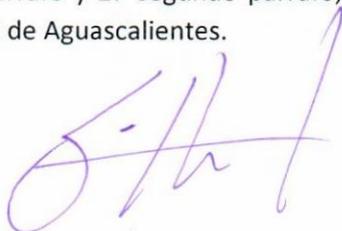
supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación al Licenciado Alan David Capetillo Salas; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 240 y 298 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las quince horas del día dos de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII, XIV y XXIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo y 40 párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la determinación de admisión del Procedimiento Especial Sancionador y de la fijación de fecha y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos del mismo, que se contiene en el acuerdo de fecha dos de julio del presente año, dictado dentro de los autos del expediente **IEE/PES/040/2018**, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el acuerdo de mérito:-----

"Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil dieciocho.

PERSONALIDAD. Siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano en el que está acreditado, es decir, ante el VII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional y la Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta que no fueron denunciados, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y a Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de

IEE/PES/040/2018

los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son

susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004).*

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. —*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

IEE/PES/040/2018

*Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)***

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en "...se ordene al Partido Acción Nacional, y a su C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN(sic) abstenerse de la entrega de volantes y costales de cemento descritos en líneas anteriores.", señalándole al promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, pero no es dable otorgarlos para hechos o acontecimientos futuros de realización incierta. Por tanto, lo que se pretende con la medida cautelar solicitada, es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la materia y naturaleza de las medidas cautelares. En

IEE/PES/040/2018

conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags. mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva a través de la solicitud de registro de la ahora Candidata, como aquél para oír y recibir notificaciones;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados, acompañada de seis anexos, consistente el primero de ellos en copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/150/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por un solo lado; el segundo consta en copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral recaída bajo el número de expediente IEE/OE/028/2018, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas, la primera y la tercera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados; el tercer anexo consta en un legajo cotejado de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, de la primera foja se desprende "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 1*" y las nueve restantes contienen impresiones con fotografías; del anexo cuarto se desprenden un legajo cotejado de once fojas útiles por uno solo de sus lados, la primera foja señala "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 2*" y las diez restantes contienen impresiones con fotografías; el anexo quinto contiene un legajo cotejado de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, la primer foja contiene la leyenda "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 3*" y las restantes contienen la transcripción de dos videos; el anexo sexto comprende un medio magnético de almacenamiento tipo DVD-R, con capacidad de 4.7 GB que contiene dos archivos (dos videos); copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/040/2018

certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante **Licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación al Licenciado Alan David Capetillo Salas; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 240 y 298 del citado Código Electoral.

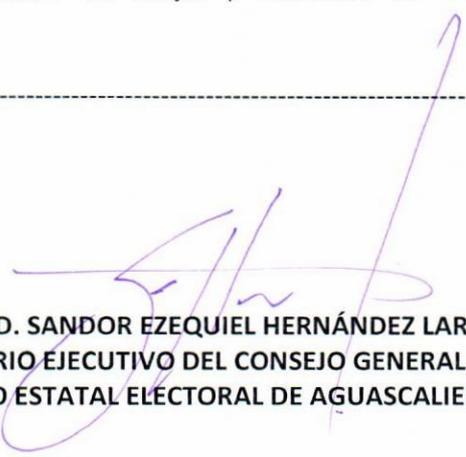
DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/040/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Doy Fe.-----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/040/2018

OFICIO: IEE/SE/2920/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil dieciocho.

**LIC. JACOBO ALEJANDRO SILVA ARENAS,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL VII
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/040/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por su parte y además se hace de su conocimiento la fecha en que tendrá verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil dieciocho.

PERSONALIDAD. Siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el VII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 30, fracción I, inciso a) de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

RECIBIDO
02 JUN. 2018

SECRETARÍA DE
ACCIÓN ELECTORAL

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional y la Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta que no fueron denunciados, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y a Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (Jurisprudencia 17/2011)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y**

simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (Jurisprudencia 19/2015).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de

su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable*

*frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en "...se ordene al Partido Acción Nacional, y a su C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN(sic) abstenerse de la entrega de volantes y costales de cemento descritos en líneas anteriores.", señalándole al promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, pero no es dable otorgarlos para hechos o acontecimientos futuros de realización incierta. Por tanto, lo que se pretende con la medida cautelar solicitada, es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la materia y naturaleza de las medidas cautelares. En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES CINCO DE JULIO DE**

DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00), en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags. mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva a través de la solicitud de registro de la ahora Candidata, como aquél para oír y recibir notificaciones;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados, acompañada de seis anexos, consistente el primero de ellos en copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/150/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, firmado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por un solo lado; el segundo consta en copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral recaída bajo el número de expediente IEE/OE/028/2018, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas, la primera y la tercera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados; el tercer anexo consta en un legajo cotejado de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, de la primera foja se desprende "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 1*" y las nueve restantes contienen impresiones con fotografías; del anexo cuarto se desprenden un legajo cotejado de once fojas útiles por uno solo de sus lados, la primera foja señala "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 2*" y las diez restantes contienen impresiones con fotografías; el anexo quinto contiene un legajo cotejado de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, la primer foja contiene la leyenda "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 3*" y las restantes contienen la transcripción de dos videos; el anexo sexto comprende un medio magnético de almacenamiento tipo DVD-R, con capacidad de 4.7 GB que contiene dos archivos (dos videos); copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, firmado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante **Licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación al Licenciado Alan David Capetillo Salas; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 240 y 298 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y

IEE/PES/040/2018

102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

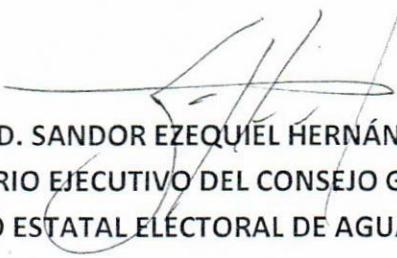
Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

En virtud de lo anterior, **se le corre traslado con las siguientes constancias:** copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 05:37 horas del día 02 del mes de Julio del año dos mil dieciocho, el/la _____ Lic.

Jesidi Yamileth Romo García,
autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

A LA C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN, EL ACUERDO DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/040/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil dieciocho.

PERSONALIDAD. Siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano en el que está acreditado, es decir, ante el VII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/040/2018

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional y la Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta que no fueron denunciados, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y a Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto**

de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (Jurisprudencia 19/2015).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El

partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos*

*fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en “...se ordene al Partido Acción Nacional, y a su C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN(sic) abstenerse de la entrega de volantes y costales de cemento descritos en líneas anteriores.”, señalándole al promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, pero no es dable otorgarlos para hechos o acontecimientos futuros de realización incierta. Por tanto, lo que se pretende con la medida cautelar solicitada, es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la materia y naturaleza de las medidas cautelares. En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y

IEE/PES/040/2018

Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, en el domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags. mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva a través de la solicitud de registro de la ahora Candidata, como aquél para oír y recibir notificaciones;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados, acompañada de seis anexos, consistente el primero de ellos en copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/150/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por un solo lado; el segundo consta en copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral recaída bajo el número de expediente IEE/OE/028/2018, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas, la primera y la tercera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados; el tercer anexo consta en un legajo cotejado de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, de la primera foja se desprende “Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán” “Anexo 1” y las nueve restantes contienen impresiones con fotografías; del anexo cuarto se desprenden un legajo cotejado de once fojas útiles por uno solo de sus lados, la primera foja señala “Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán” “Anexo 2” y las diez restantes contienen impresiones con fotografías; el anexo quinto contiene un legajo cotejado de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, la primer foja contiene la leyenda “Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán” “Anexo 3” y las restantes contienen la transcripción de dos videos; el anexo sexto comprende un medio magnético de almacenamiento tipo DVD-R, con capacidad de 4.7 GB que contiene dos archivos (dos videos); copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/040/2018

Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo **al denunciante Licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación al Licenciado Alan David Capetillo Salas; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 240 y 298 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto

IEE/PES/040/2018

Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6º fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

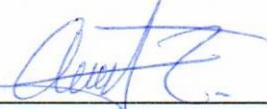
Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C.

Israel Angel Ramirez, quien dijo ser el Representante propietario del PAN (Partido Acción Nacional) ^{ante el Consejo General} del IEE, mismo/a que se identificó con Credencial para votar, número de folio ANRMIS 77110801H100 (clave de elector), expedida por el Instituto Nacional Electoral, se procede

a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con: 1. Copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados, acompañada de seis anexos que a continuación se describen: a) Copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/150/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por un solo lado; b) Copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral recaída bajo el número de expediente IEE/OE/028/2018, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas, la primera y la tercera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados; c) Legajo cotejado de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, de la primera foja se desprende “Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán” “Anexo 1” y las nueve restantes contienen impresiones con fotografías; d) Legajo cotejado de once fojas útiles por uno solo de sus lados, la primera foja señala “Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán” “Anexo 2” y las diez restantes contienen impresiones con fotografías;

IEE/PES/040/2018

e) Legajo cotejado de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, la primer foja contiene la leyenda "Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán" "Anexo 3" y las restantes contienen la transcripción de dos videos; f) Un medio magnético de almacenamiento tipo DVD-R, con capacidad de 4.7 GB que contiene dos archivos (dos videos); 2. Copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y 3. Copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados; quien las recibe y SI acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----



ISRAEL ANGEL ROMO
Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia



c. **Iseldi Tamileth Romo García**
NOTIFICADOR

IEE/PES/040/2018

OFICIO: IEE/SE/2921/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil dieciocho.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.



7/AUG 2018 LIC.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/040/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto y además se hace de su conocimiento la fecha en que tendrá verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil dieciocho.

PERSONALIDAD. Siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano en el que está acreditado, es decir, ante el VII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del

Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional y la Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”**, la **C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta que no fueron denunciados, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y a Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. *(Jurisprudencia 17/2011)*

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo

incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004).*

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el*

*ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en "...se ordene al Partido Acción Nacional, y a su C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN(sic) abstenerse de la entrega de volantes y costales de cemento descritos en líneas anteriores.", señalándole al promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, pero no es dable otorgarlos para hechos o acontecimientos futuros de realización incierta. Por tanto, lo que se pretende con la medida cautelar solicitada, es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la

IEE/PES/040/2018

materia y naturaleza de las medidas cautelares. En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags. mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva a través de la solicitud de registro de la ahora Candidata, como aquél para oír y recibir notificaciones;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados, acompañada de seis anexos, consistente el primero de ellos en copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/150/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por un solo lado; el segundo consta en copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral recaída bajo el número de expediente IEE/OE/028/2018, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas, la primera y la tercera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados; el tercer anexo consta en un legajo cotejado de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, de la primera foja se desprende "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 1*" y las nueve restantes contienen impresiones con fotografías; del anexo cuarto se desprenden un legajo cotejado de once fojas útiles por uno solo de sus lados, la primera foja señala "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 2*" y las diez restantes contienen impresiones con fotografías; el anexo quinto contiene un legajo cotejado de

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/040/2018

cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, la primer foja contiene la leyenda "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 3*" y las restantes contienen la transcripción de dos videos; el anexo sexto comprende un medio magnético de almacenamiento tipo DVD-R, con capacidad de 4.7 GB que contiene dos archivos (dos videos); copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo **al denunciante Licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación al Licenciado Alan David Capetillo Salas; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 240 y 298 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

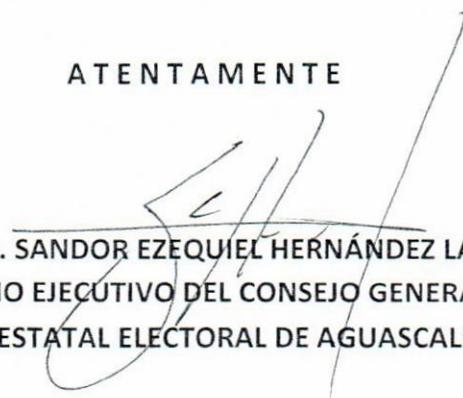
En virtud de lo anterior, **se le corre traslado con las siguientes constancias:** 1. Copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados, acompañada de seis anexos que a continuación se describen: a) Copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/150/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por un solo lado; b) Copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral recaída bajo el número de expediente IEE/OE/028/2018, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas, la primera y la tercera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados; c) Legajo cotejado de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, de la primera foja se

IEE/PES/040/2018

desprende "Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán" "Anexo 1" y las nueve restantes contienen impresiones con fotografías; d) Legajo cotejado de once fojas útiles por uno solo de sus lados, la primera foja señala "Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán" "Anexo 2" y las diez restantes contienen impresiones con fotografías; e) Legajo cotejado de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, la primer foja contiene la leyenda "Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán" "Anexo 3" y las restantes contienen la transcripción de dos videos; f) Un medio magnético de almacenamiento tipo DVD-R, con capacidad de 4.7 GB que contiene dos archivos (dos videos); 2. Copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y 3. Copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil dieciocho.

LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.



Franco José Romo 16:40 p.m.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/040/2018**, , mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto y además se hace de su conocimiento la fecha en que tendrá verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil dieciocho.

PERSONALIDAD. Siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano en el que está acreditado, es decir, ante el VII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del

Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional y la Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta que no fueron denunciados, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y a Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo

incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (Tesis XXXIV/2004).

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el*

*ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en “...se ordene al Partido Acción Nacional, y a su C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN(sic) abstenerse de la entrega de volantes y costales de cemento descritos en líneas anteriores.”, señalándole al promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, pero no es dable otorgarlos para hechos o acontecimientos futuros de realización incierta. Por tanto, lo que se pretende con la medida cautelar solicitada, es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la

materia y naturaleza de las medidas cautelares. En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags. mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva a través de la solicitud de registro de la ahora Candidata, como aquél para oír y recibir notificaciones;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados, acompañada de seis anexos, consistente el primero de ellos en copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/150/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por un solo lado; el segundo consta en copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral recaída bajo el número de expediente IEE/OE/028/2018, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas, la primera y la tercera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados; el tercer anexo consta en un legajo cotejado de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, de la primera foja se desprende "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 1*" y las nueve restantes contienen impresiones con fotografías; del anexo cuarto se desprenden un legajo cotejado de once fojas útiles por uno solo de sus lados, la primera foja señala "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "*Anexo 2*" y las diez restantes contienen impresiones con fotografías; el anexo quinto contiene un legajo cotejado de

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/040/2018

cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, la primer foja contiene la leyenda "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "Anexo 3" y las restantes contienen la transcripción de dos videos; el anexo sexto comprende un medio magnético de almacenamiento tipo DVD-R, con capacidad de 4.7 GB que contiene dos archivos (dos videos); copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante **Licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación al Licenciado Alan David Capetillo Salas; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento

IEE/PES/040/2018

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 240 y 298 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

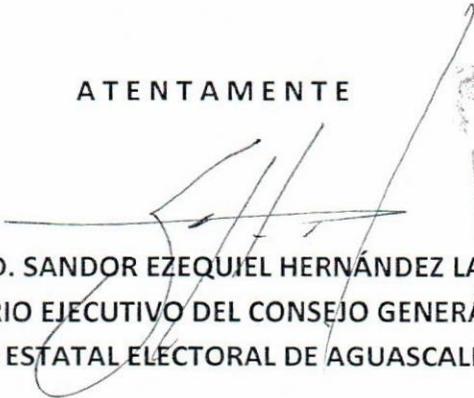
En virtud de lo anterior, **se le corre traslado con las siguientes constancias:** 1. Copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados, acompañada de seis anexos que a continuación se describen: a) Copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/150/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por un solo lado; b) Copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral recaída bajo el número de expediente IEE/OE/028/2018, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas, la primera y la tercera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados; c) Legajo cotejado de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, de la primera foja se

IEE/PES/040/2018

desprende "Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán" "Anexo 1" y las nueve restantes contienen impresiones con fotografías; d) Legajo cotejado de once fojas útiles por uno solo de sus lados, la primera foja señala "Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán" "Anexo 2" y las diez restantes contienen impresiones con fotografías; e) Legajo cotejado de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, la primer foja contiene la leyenda "Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán" "Anexo 3" y las restantes contienen la transcripción de dos videos; f) Un medio magnético de almacenamiento tipo DVD-R, con capacidad de 4.7 GB que contiene dos archivos (dos videos); 2. Copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y 3. Copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

IEE/PES/040/2018

OFICIO: IEE/SE/2923/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil dieciocho.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.



Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/040/2018**, , mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto y además se hace de su conocimiento la fecha en que tendrá verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil dieciocho.

PERSONALIDAD. Siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano en el que está acreditado, es decir, ante el VII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del

Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional y la Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente"**, la **C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán**, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los Partidos Políticos integrantes de esta que no fueron denunciados, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y a Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo

incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004)*.

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el*

*ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en “...se ordene al Partido Acción Nacional, y a su C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN(sic) abstenerse de la entrega de volantes y costales de cemento descritos en líneas anteriores.”, señalándole al promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, pero no es dable otorgarlos para hechos o acontecimientos futuros de realización incierta. Por tanto, lo que se pretende con la medida cautelar solicitada, es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la

materia y naturaleza de las medidas cautelares. En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena **emplazar a los denunciados**:

1. A la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en el domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags. mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva a través de la solicitud de registro de la ahora Candidata, como aquél para oír y recibir notificaciones;
2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
3. Al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;
4. Al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio oficial que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva;

Notificándoles este acuerdo y corriéndoles traslado, a cada uno de ellos con: copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados, acompañada de seis anexos, consistente el primero de ellos en copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/150/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por un solo lado; el segundo consta en copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral recaída bajo el número de expediente IEE/OE/028/2018, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas, la primera y la tercera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados; el tercer anexo consta en un legajo cotejado de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, de la primera foja se desprende "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "Anexo 1" y las nueve restantes contienen impresiones con fotografías; del anexo cuarto se desprenden un legajo cotejado de once fojas útiles por uno solo de sus lados, la primera foja señala "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "Anexo 2" y las diez restantes contienen impresiones con fotografías; el anexo quinto contiene un legajo cotejado de

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/040/2018

cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, la primer foja contiene la leyenda "*Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán*" "Anexo 3" y las restantes contienen la transcripción de dos videos; el anexo sexto comprende un medio magnético de almacenamiento tipo DVD-R, con capacidad de 4.7 GB que contiene dos archivos (dos videos); copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Así mismo se ordena notificar este acuerdo al denunciante **Licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que comparezca a la Audiencia, en el domicilio que señaló en su denuncia para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado con: copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación al Licenciado Alan David Capetillo Salas; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento

IEE/PES/040/2018

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 240 y 298 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Daniela Fernández Gutiérrez y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

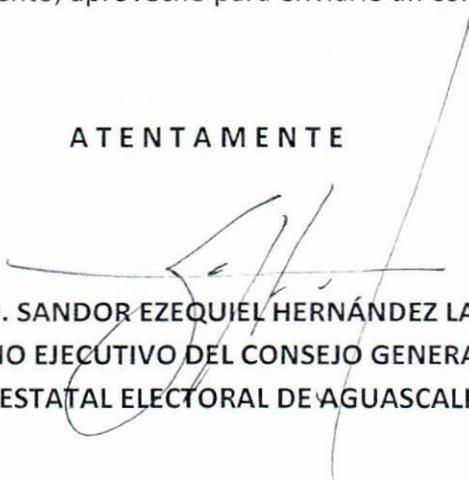
En virtud de lo anterior, **se le corre traslado con las siguientes constancias:** 1. Copia cotejada de la denuncia y sus anexos, la cual consta de diez fojas útiles por uno de sus lados, acompañada de seis anexos que a continuación se describen: a) Copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/150/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por un solo lado; b) Copia cotejada de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral recaída bajo el número de expediente IEE/OE/028/2018, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas, la primera y la tercera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados; c) Legajo cotejado de diez fojas útiles por uno solo de sus lados, de la primera foja se

IEE/PES/040/2018

desprende “Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán” “Anexo 1” y las nueve restantes contienen impresiones con fotografías; d) Legajo cotejado de once fojas útiles por uno solo de sus lados, la primera foja señala “Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán” “Anexo 2” y las diez restantes contienen impresiones con fotografías; e) Legajo cotejado de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, la primer foja contiene la leyenda “Partidos Revolucionario Institucional vs Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán” “Anexo 3” y las restantes contienen la transcripción de dos videos; f) Un medio magnético de almacenamiento tipo DVD-R, con capacidad de 4.7 GB que contiene dos archivos (dos videos); 2. Copia cotejada del oficio IEE/CDEVII/195/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en una foja útil por ambos lados; y 3. Copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/087/2018**, en veinte fojas útiles, por un solo lado, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



Aguascalientes, Aguascalientes, a 04 de julio de 2018

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E.-

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio legal de mi parte el ubicado en Avenida Independencia número 1856, del Centro Comercial Galerías, segunda Sección de esta Ciudad de Aguascalientes, comparezco para exponer:

Por este medio, vengo a solicitar lo siguiente la siguiente información:

- a) Que nos informe cual fue el domicilio registrado como casa de campaña de la candidata Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.
- b) En relación al inciso siguiente anterior, que nos informe por cual distrito electoral local contendio la ciudadana Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.
- c) Que nos informe que partido político o coalición fue postulada la candidata Claudia Gaudalupe de Lira Beltrán.

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ.
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN AGUASCALIENTES.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Presidencia

Entrega: IRELA IBARRA

Recibe: JAVIER MOJABITO

Fecha: 04 JULIO 2018 21:25 hrs.



Oficialía de Partes
Entrega: Martín Ibarra
Recibe: Michelle Chocosal H.
Fecha: 05 Julio 2018

13:45 Hrs.
s/ anexos

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272° del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Dieciocho horas del día cinco de Julio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/040/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Partido Revolucionario Institucional a través de la Licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas, Representante de dicho Instituto Político ante el Consejo Distrital Local VII del Instituto Estatal de Aguascalientes.

LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado **en Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando como apoderados a los **CC. LICS. SILVIA IRELA IBARRA PALOS y/o MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las dieciséis horas con cero minutos del día de hoy, veintidós de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en armonía con el artículo 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del presente escrito respondo a la infundada denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional a través de la Licenciado Oscar Francisco González Hermosillo, Representante de dicho Instituto Político ante el Consejo Distrital IX del Instituto Estatal de Aguascalientes, queja interpuesta en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE), CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO VII**; por lo que atendiendo específicamente a lo regulado en la fracción III del artículo 102 del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes doy puntual respuesta en los términos siguientes:

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numeral II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido Acción Nacional, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

Con fundamento en los artículos 272° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en armonía con el artículo 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del presente escrito respondo a la infundada denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional a través de la Licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas, Representante de dicho Instituto Político ante el Consejo Distrital VII del Instituto Estatal de Aguascalientes, queja interpuesta en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE) y CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN**; por lo que atendiendo específicamente a lo regulado en el número romano III del artículo 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes doy puntual respuesta en los términos siguientes:

En relación a los hechos:

- 1.- El correlativo que se responde es cierto y lo afirmo.
- 2.- El correlativo que se responde es cierto y lo afirmo.
- 3.- El correlativo que se responde es cierto y lo afirmo.

4.- El correlativo que se responde es falso y lo niego; lo cierto es que la narración del denunciante es genérica, violando los principios rectores de certeza y objetividad, por lo siguiente:

La ciudadana **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN**, durante el tiempo que ha fungido como diputada dentro de las LXIII, del Estado de Aguascalientes ha conducido todas sus actividades con estricto apego a los principios constitucionales y legales que aplican para un diputado en funciones.

Derivado de ello, sus actividades las desarrolla en el recinto del Congreso del Estado de Aguascalientes.

Por lo que de manera permanente y sistemática atiende las actividades inherentes a la función pública que desempeña, en las comisiones y en el Pleno de la LXIII Legislatura de Aguascalientes.

Luego entonces resulta falso, el que dicha Ciudadana realice actividades políticas y proselitistas vinculadas a la promoción de su imagen.

Además, resulta inverosímil la imputación que señala el denunciante en el sentido de que la Ciudadana **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN** participa personalmente en la entrega de costales de cemento con fines proselitistas.

Lo inverosímil radica en que un costal de cemento, tiene un peso de 50 Kilogramos, lo que evidentemente resulta FALSO, que la C. **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN**, cargue el costal de cemento, para entregarlo a un sin número de personas con fines proselitistas.

Toda vez de que la complexión física de la C. **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN**, no lo permite realizar tal actividad física.

Máxime que el denunciante afirma categóricamente en hecho diverso que el volumen de costales de cemento es equivalente a **18 toneladas**.

5.- El correlativo que se responde es falso y lo niego; lo cierto es que la narración del quejoso es genérica, violando los principios rectores de certeza y objetividad, por lo siguiente:

a) no precisa la hora exacta en que se entera de la existencia de un camión de carga afuera del domicilio señalado.

b) no indica porque medio se entera.

c) no ofrece descripción pormenorizada de las características del camión de carga al que alude.

d) no establece con un número exacto los costales de cemento que narra.

e) no manifiesta la mecánica, de la "bajada" y colocación de los costales de cemento.

f) no menciona el número de personas participantes en dicha mecánica.

g) de igual manera no describe la fisionomía de las personas participantes.

6.- El correlativo que se responde es falso y lo niego; lo cierto es que de la atenta y cuidadosa lectura y observación del contenido de la diligencia IEE/OE/028/2018, tenemos lo siguiente:

Atendiendo al principio electoral rector de objetividad:

1. En las fotografías que se encuentran en el anexo A, parte superior foja 1 se observa la parte trasera de un vehículo de motor con cinco costales de cemento y tres bases de madera:
2. En la fotografía que se encuentra en la parte inferior foja 1 del anexo A, se observan hileras de cemento.
3. En la tercer fotografía foja 2, se observa un documento que contiene lo siguiente:
 - a) Una leyenda en la parte superior que dice: Lupita de Lira, Diputada Jesús María.
 - b) Una leyenda en el margen derecho que dice: Programa de Mejoramiento de Vivienda.
 - c) Una leyenda en el margen izquierdo que dice: CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA.
 - d) Al centro del documento, imágenes de cemento, mortero, cisternas y tinacos.
 - e) Y debajo de dichas imágenes la siguiente leyenda: CEMENTO Y MORTERO, CEMEX MONTEREY, CISTERNAS Y TINACOS ROTOPLAS.
 - f) Además en la parte inferior se lee lo siguiente: "PARA MAYOR INFORMACIÓN Y PEDIDOS", Casa de Atención Av. Paseo de los Chichahuales 414-C, Col. Deportivo, Jesús María. Frente a la Plaza de Muebles. Horario de Lunes a Viernes de 9:00 am a 2:00 pm y de 4:00 pm a 8:00 pm. Teléfono 9637189, Página F Lupita.

7.- El correlativo que se responde es falso y lo niego; lo cierto es que la narración del quejoso es genérica, violando los principios rectores de certeza y objetividad, por lo siguiente:

Derivado del principio rector Electoral de Objetividad y Atento a la descripción minuciosa y detallada realizada en el hecho anterior se deduce con suma claridad lo siguiente:

- A. En el acta IEE/OE/028/2018, no indica la presencia física de la C. **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN**.
- B. **EN CONSECUENCIA NINGUNA CONDUCTA PUEDE IMPUTARSELE A LA C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN.**
- C. Cabe precisar que en dicho documento solo se mencionan dos hombres.
- D. Por lo tanto es inverosímil señalar que la C. **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN**, entregaba materialmente los costales de cemento a las personas; pues no había nadie mas que los dos hombres robustos de complejión robusta descritos.
- E. Además solo se encontraba un solo documento, también ya descrito en el correlativo hecho 5; y **no volantes**, descritos de manera falsa por el denunciante.
- F. Así mismo es pertinente puntualizar **que dicho documento también contiene claramente las siguientes leyendas:**

2.- La indicada con el número 2.- TÉCNICA incumple con lo regulado en el artículo 93 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que a la letra establece "... El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos..."; carga procesal que no fue observada por el quejoso, toda vez de que **no indicó con cuál hecho o hechos relaciona ésta prueba.**

Por lo que de la atenta lectura entre lo establecido por el precepto legal de mi parte invocado y lo que el quejoso narró, se puede apreciar con meridiana claridad la infracción a la regla jurídica en el sentido de la relación de las pruebas **con cada uno de los hechos.**

Siendo que en el caso que nos ocupa, son siete los hechos aunque deficientemente narrados, los que enuncian el quejoso, luego entonces al no indicar con precisión a cuál o cuál de los hechos relaciona la prueba aportada incumple el precepto legal 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Además es pertinente precisar que las imágenes fotográfica que integra el Anexo Indicado con el número 1, violan los principios electorales rectores de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que carecen de los elementos constitutivos de un hecho: tiempo, modo y lugar.

En consecuencia al violar el principio rector electoral de legalidad, no debe ser admitido la prueba que ofrece cono número 2.- TÉCNICA.

3.- La indicada con el número 3.- TÉCNICA incumple con lo regulado en el artículo 93 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que a la letra establece "... El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos..."; carga procesal que no fue observada por el quejoso, toda vez de que **no indicó con cuál hecho o hechos relaciona ésta prueba.**

Por lo que de la atenta lectura entre lo establecido por el precepto legal de mi parte invocado y lo que el quejoso narró, se puede apreciar con meridiana claridad la infracción a la regla jurídica en el sentido de la relación de las pruebas **con cada uno de los hechos.**

Siendo que en el caso que nos ocupa, son siete los hechos aunque deficientemente narrados, los que enuncian el quejoso, luego entonces al no indicar con precisión a cuál o cuál de los hechos relaciona la prueba aportada incumple el precepto legal 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Además es pertinente precisar que las imágenes fotográfica que integra el Anexo Indicado con el número 2, violan los principios electorales rectores de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que carecen de los elementos constitutivos de un hecho: tiempo, modo y lugar.

En consecuencia al violar el principio rector electoral de legalidad, no debe ser admitido la prueba que ofrece cono número 3.- TÉCNICA.

4.- La indicada con el número 4.- TÉCNICA incumple con lo regulado en el artículo 93 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que a la letra establece "... El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos..."; carga procesal que no fue observada por el quejoso, toda vez de que escuetamente citó "esta probanza se relaciona con los hechos anteriormente narrados.

Por lo que de la atenta lectura entre lo establecido por el precepto legal de mi parte invocado y lo que el quejoso narró, se puede apreciar con meridiana claridad la infracción a la regla jurídica en el sentido de la relación de las pruebas **con cada uno de los hechos**.

Siendo que en el caso que nos ocupa, son siete los hechos aunque deficientemente narrados, los que enuncian el quejoso, luego entonces al no indicar con precisión a cuál o cuál de los hechos relaciona la prueba aportada incumple el precepto legal 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Además es pertinente precisar que las imágenes fotográfica que integra el Anexo Indicado con el número 3, violan los principios electorales rectores de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que carecen de los elementos constitutivos de un hecho: tiempo, modo y lugar.

En consecuencia al violar el principio rector electoral de legalidad, no debe ser admitido la prueba que ofrece como número 4.- TÉCNICA.

5.- La indicada con el número 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA incumple con lo regulado en el artículo 93 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que a la letra establece "... El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos..."; carga procesal que no fue observada por el quejoso, toda vez de que escuetamente citó "esta probanza se relaciona con los hechos anteriormente narrados.

Por lo que de la atenta lectura entre lo establecido por el precepto legal de mi parte invocado y lo que el quejoso narró, se puede apreciar con meridiana claridad la infracción a la regla jurídica en el sentido de la relación de las pruebas **con cada uno de los hechos**.

Siendo que en el caso que nos ocupa, son siete los hechos aunque deficientemente narrados, los que enuncian el quejoso, luego entonces al no indicar con precisión a cuál o cuál de los hechos relaciona la prueba aportada incumple el precepto legal 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Además es pertinente precisar que las imágenes de las capturas de pantalla, violan los principios electorales rectores de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que carecen de los elementos constitutivos de un hecho: tiempo, modo y lugar.

En consecuencia al violar el principio rector electoral de legalidad, no debe ser admitido la prueba que ofrece como número 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.

6.- La indicada con el número 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES incumple con lo regulado en el artículo 93 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que a la letra establece "... El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos..."; carga procesal que no fue observada por el quejoso, toda vez de que escuetamente citó "esta probanza se relaciona con los hechos anteriormente narrados.

Por lo que de la atenta lectura entre lo establecido por el precepto legal de mi parte invocado y lo que el quejoso narró, se puede apreciar con meridiana claridad la infracción a la regla jurídica en el sentido de la relación de las pruebas **con cada uno de los hechos**.

Siendo que en el caso que nos ocupa, son siete los hechos aunque deficientemente narrados, los que enuncian el quejoso, luego entonces al no indicar con precisión a cuál o cuál de los hechos relaciona la prueba aportada incumple el precepto legal 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En consecuencia al violar el principio rector electoral de legalidad, no debe ser admitido la prueba que ofrece como número 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- La indicada con el número 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA incumple con lo regulado en el artículo 93 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que a la letra establece "... El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos..."; carga procesal que no fue observada por el quejoso, toda vez de que escuetamente citó "esta probanza se relaciona con los hechos anteriormente narrados.

Por lo que de la atenta lectura entre lo establecido por el precepto legal de mi parte invocado y lo que el quejoso narró, se puede apreciar con meridiana claridad la infracción a la regla jurídica en el sentido de la relación de las pruebas **con cada uno de los hechos**.

Siendo que en el caso que nos ocupa, son siete los hechos aunque deficientemente narrados, los que enuncian el quejoso, luego entonces al no indicar con precisión a cuál o cuál de los hechos relaciona la prueba aportada incumple el precepto legal 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En consecuencia al violar el principio rector electoral de legalidad, no debe ser admitido la prueba que ofrece como número 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En relación a las medidas precautorias

Cabe precisar que en el procedimiento especial sancionador, no existen medidas precautorias.

Cierto, lo que regula el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, son **MEDIDAS CAUTELARES**.

Por lo que atendiendo al principio de legalidad, debe desestimarse lo expresado por el quejoso en dicho apartado de su escrito inicial.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

- a) DOCUMENTAL; consistente en el expediente que se forma en la investigación y substanciación que nos ocupa.
- b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; consistente en lo que a mi parte favorezca.

La denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través del Licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas, Representante de dicho Instituto Político ante el Consejo Distrital Local VII del Instituto Estatal de Aguascalientes, debió declararse improcedente al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción 1 del artículo 304° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación al artículo 301° de dicho Ordenamiento Legal por lo siguiente:

Atento a lo dispuesto en el artículo 240° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice: En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Libro Quinto de este Código, referente a los Medios de Impugnación.

De una interpretación sistemática y funcional se advierte con toda claridad la aplicación supletoria del libro quinto referente a los medios de impugnación.

Según el libro quinto específicamente lo regulado en el artículo 301° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, textualmente establece lo siguiente: Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

De lo anterior se deduce que son cuatro días siguientes al conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.

Luego entonces la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional a través del Licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas, Representante de dicho Instituto Político ante el Consejo Distrital Local VII del Instituto Estatal de Aguascalientes, interpuso su queja en exceso a los cuatro días que la Ley le permitía para la interposición de la impugnación respectiva

En efecto en su escrito inicial en el capítulo de hechos indicado con el número 5, literalmente asentó:

“El suscrito en fecha diecisiete de mayo del año en curso, en plena etapa de campañas electorales, aproximadamente entre las quince horas y quince cuarenta horas, me enteré que afuera del domicilio”

Dicha confesión expresa adquiere un valor probatorio pleno, toda vez de que se hizo la manifestación libre de toda coacción y no existe prueba en contrario que desvirtúa el conocimiento que el mismo afirma en su narración, tuvo al enterarse el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Acorde a la fecha indicada en su escrito de denuncia, transcurrió el exceso el tiempo permitido por la ley para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Cabe precisar que en un proceso electoral todos los días y horas son hábiles y los plazos se computaran de momento a momento y si está señalado por días éstos se consideran de veinticuatro horas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 300° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Evidentemente se actualiza la improcedencia de conformidad con los artículos 304° y 301° en relación al 240° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Cabe precisar se declare la inexistencia de la violación objeto de la queja atendiendo a lo siguiente:

El artículo 17 en su apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, enuncia los principios rectores de la contienda electoral, a saber:

- ✓ Legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, certeza, definitividad y máxima publicidad.

A su vez el artículo 3 numeral II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, regula la aplicación al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

En consecuencia atendiendo a los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce dentro de otros principios **el de legalidad y el de presunción de inocencia.**

Atendiendo al principio de legalidad, y de la atenta lectura de la queja que dio origen al proceso en el que se actúa, nos percatamos **de que no señala exactamente que artículo o artículos son objeto de incumplimiento por parte de los denunciados.**

Luego entonces al incumplir el quejoso con la cita precisa del artículo violado, se transgrede el artículo 14 constitucional que regula la exacta aplicación de la ley.

Por lo que atendiendo al principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a de absolverse a los denunciados y por ende es procedente la declaración de la inexistencia de la violación objeto de la queja.

SOLICITO. -

Primero. Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho, y por tanto se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se me tengan por autorizados abogados con todas las facultades de ley y se me tengan por expuestas las diversas consideraciones realizadas en el presente escrito, para que en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que en el momento procesal oportuno emita la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES. AGS., A 04 DE JULIO DE 2018.



**LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**



Oficialía de Partes
Entrega: Sergio Campos
Recibe: José D. Romo
Fecha: 05/07/2018
anexos al reverso

Quejoso: Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VII del Instituto Estatal Electoral del Aguascalientes

Denunciados: Partido Acción Nacional y la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.

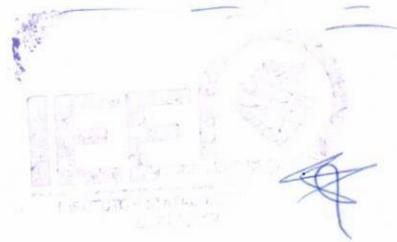
**C. TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN, en mi calidad de Diputada Electa por el Distrito VII por el Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por así haberlo aprobado el mediante la sesión de fecha 20 de marzo año 2018 del Consejo Distrital VII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, donde se aprobó el registro de candidaturas del Partido Acción Nacional a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Mariano Matamoros no. 107 del Zona Centro Jesús María, Aguascalientes, autorizando para tales efectos a los CC. LICENCIADOS MARIO CARREON CALVILLO Y/O JESÚS ANTONIO MUÑOS LOZANO Y/O SERGIO DANIEL CAMPOS MARTÍNEZ, ante Ustedes Magistrados, con el debido respeto comparezco y;

E X P O N G O

Que vengo por medio del presente escrito, dentro del término legal que se concedió y con fundamento en lo establecido en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a dar contestación a la improcedente denuncia instaurada en mi contra por el **LIC. JACOBO ALEJANDRO SILVA ARENAS** en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

- 1) Copia simple de la credencial para votar consistente en una foja útil por uno solo de sus lados.
- 2) Copia certificada por el Diputado Raquel Baccio Pérez de la Solicitud de Licencia de la Diputada Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, del dictamen de la comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, relativo al expediente IN_LXVIII_447_180418; así como del oficio número 284 por medio del cual se remite al Gobernador del Estado el Decreto número 284. Lo anterior consistente en cinco fojas útiles por ambos lados.
- 3) Acuse de Recibo ante el IEE de escrito de solicitud de información, signado por el Lic. Israel Ángel Ramírez, en una foja útil por un solo lado.
- 4) Legajo de impresiones de fotografías en treinta y siete fojas útiles por uno solo de sus lados.
- 5) Copia simple del Contrato de Arrendamiento entre la C. Beatriz López Jiménez y Jaime López García en dos fojas por un solo lado.



Distrital VII del Instituto Estatal Electoral del Aguascalientes, la cual se realiza de la siguiente manera:

I. NOMBRE DEL DENUNCIADO, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL

Es la suscrita de nombre Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, cuya firma autógrafa se encuentra plasmada al calce del presente escrito.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

El ubicado en la calle Mariano Matamoros no. 107 del Zona Centro Jesús María, Aguascalientes.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA

Se acredita con las copias del Acta de la sesión de fecha 20 de marzo del año 2018 del Consejo Distrital VII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, donde se aprobó el registro de candidaturas del Partido Acción Nacional a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018, la cual obra en los archivos de este Consejo, con la que solicito se me tenga acreditando mi personalidad dentro del presente Procedimiento Especial. Así mismo me permito exhibir copia simple de mi credencial de elector (INE y/o IFE), la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad concuerda fielmente con su original.

IV. DEBERA DE REFERIRSE A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMANDOLOS, NEGANDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE

1. El hecho que se contesta es **CIERTO**.
2. El hecho que se contesta es **FALSO**, ya que las campañas electorales iniciaron el 14 de mayo de 2018.
3. El hecho que se contesta es **CIERTO**.
4. El hecho que se contesta es **FALSO Y SE NIEGA ROTUNDAMENTE**, ya que el inmueble ubicado en el número 414-C de la Avenida Paseo de los Chicahuales, de la Colonia Deportiva, Jesús María, Ags., solo fue utilizado por la suscrita únicamente por el tiempo que estuve como diputada en funciones en la LXIII Legislatura, esto es hasta el día 30 de abril de 2018, ya que



posteriormente el 14 de mayo de 2018 la suscrita inicio la campaña electoral para contender por la reelección al mismo cargo de diputada, por lo que el bien inmueble que la suscrita utilice como CASA DE CAMPAÑA fue el registrado ante Instituto Nacional Electoral, siendo el ubicado en la calle Mariano Matamoros 111, en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, por lo tanto, me desligo de cualquier actividad que se hubiere realizado a partir del día 01 de mayo de 2018 en el domicilio 414-C de la Avenida Paseo de los Chichahuales, y más aún, porque del video que exhibe el quejoso, la suscrita en ningún momento aparece en los hechos que narra el hoy quejoso, ni mucho menos tengo alguna participación en el video que anexa.

5. El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, por las razones antes expuestas.
6. El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio ya que la suscrita no tuvo participación alguna, aclarando que se desconoce la publicidad encontrada en el domicilio que refiere en este hecho, ya que no tiene relación alguna con la campaña electoral de la suscrita, máxime que ni siquiera se invita a votar o tenga algún mensaje relativo a la campaña electoral.
7. El hecho que se contesta es **FALSO Y SE NIEGA EN SU TOTALIDAD**, ya que desde el 02 de mayo de 2018, la **“Casa de Atención Ciudadana” “Diputada Distrito VII”**, ubicada en Avenida Chichahuales 414-C de la de la Colonia Deportiva en Jesús María, Ags., es la casa de gestión de la **Diputada VII Distrito, la C. Beatriz López Jiménez (mi suplente)**, por lo que me deslindo de cualquier actividad realiza en este domicilio.

Cabe hacer mención, que como se puede apreciar de las pruebas que exhibió el quejoso, se demuestra claramente que cuando la suscrita se encontraba en funciones de diputada (hasta el 30 de abril de 2018), el inmueble ubicado en el número 414-C de la Avenida Paseo de los Chichahuales, de la Colonia Deportiva en Jesús María, Ags., se encontraba identificado con una lona la cual contenía una imagen de la cara de la suscrita y con mi nombre y además se denominaba “Casa de Desarrollo y Atención Ciudadana”; mientras que actualmente este bien inmueble y desde el 02 de mayo de 2018, se encuentra identificado con una lona que señala “Casa de Atención Ciudadana”, “Diputada del Distrito VII, LXII Legislatura”, con lo cual se corrobora, que la suscrita no tengo ninguna relación con las actividades desde el 01 de mayo de 2018, por lo que se desliga de las actividades que se pudieren realizar en este domicilio, ya que la suscrita siempre he respetado los principios rectores en materia electoral, tanto los establecidos en nuestra



Carta Magna como los establecidos en el Código Electoral del Aguascalientes y demás leyes relativas a la materia.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DEL QUEJOSO:

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso, en cuanto a su alcance, sentido y valor probatorio, así como también, en cuanto a su autenticidad, exactitud y forma legal de ofrecimiento, acorde a los argumentos vertidos con anterioridad, mismas que deberán ser desechadas de plano por notoriamente improcedentes, por no ser idóneas con los hechos que pretende hacer valer, y en especial se objeta: la prueba TECNICA consistente en los videos de que se contienen en un disco compacto, ya que el video carece de elementos idóneos para su veracidad, ya que la suscrita no aparece en ningún momento y no he tenido ninguna participación fáctica en los hechos denunciados, y así mismo se objeta en virtud de que la publicidad que aparece ahí no contiene las circunstancias de modo, lugar y tiempo, con lo cual me desligo de cualquier publicidad contenida en el mismo y que no se vinculan con la publicidad utilizada en mi campaña electoral.

En el mismo sentido se objeta **LA ADMINICULACIÓN QUE DE MANERA ERRÓNEA HIZO EL QUEJOSO**, ya que las fotografías que exhibe y que son anteriores al 30 de abril de 2018 si corresponde la cara de la suscrita pero desconozco el por qué aparece en ese inmueble a esa fecha, por lo que me desligo de cualquier hecho que se me quiera imputar.

En el mismo tenor, se objeta **EL ACTA OE 028/2018 de fecha veinte del mes de mayo de dos mil dieciocho**, levantada por la M. en D. Ilse Elizabeth Suarez Luevano en su calidad de Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Aguascalientes relativa a los hechos que sucedieron el 17 de mayo de 2018, y la misma se objeta en virtud que no contiene los hechos reales y precisos, ya que solo es una acta que contiene sólo apreciaciones personales de quien la suscribió, y a raíz de eso no se tomaron en cuenta las declaraciones que hicieron diversas personas que participaron en ese momento, siendo que una de esas personas declaró que esos sacos de cementos provenían de la Congregación Mariana Trinitaria, que es una asociación civil sin fines políticos ni religiosos ni lucrativos, la cual cuenta con programas básicos para el mejoramiento de la vivienda y entre los cuales se encuentra la venta de sacos de cementos a precios bajos y accesibles para la ciudadanía, y la forma de trabajar esos programas es haciéndoles del conocimientos a la ciudadanía acerca de las facilidades para adquirir estos productos en cómodos abonos y una vez que cubren el total de la mercancía, se hace el pedido a la Congregación Mariana Trinitaria y en un plazo no mayor a un mes llega la mercancía solicitada, para luego ser entregada a los solicitantes. Por lo tanto, resulta infundada la denuncia presentada por el quejoso, puesto que ninguna esas actividades eran apoyos y ni tampoco beneficios a cambio de un supuesto voto.



V. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE DEBIENDO RELACIONAR ÉSTAS CON LOS HECHOS; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OBTENER. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN DICHAS PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a ofrecer las siguientes probanzas:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la Credencial de Elector con fotografía con clave de elector número LRBLCL86112501M100 a nombre de la suscrita, expedida por el Instituto Federal Electoral, documental que se acompaña al presente escrito, la cual solicito se agregue a los presentes autos. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos para demostrar la ineficacia de los hechos denunciados por el quejoso.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada Acta de la sesión de fecha 20 de abril de 2018 de la LXIII Legislatura del Estado de Aguascalientes, donde se aprobó la licencia por tiempo indeterminado de la suscrita para contener con la reelección en el pasado Proceso Electoral, la cual se anexa para que surta los efectos legales que haya lugar. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos para demostrar la ineficacia de los hechos denunciados por el quejoso.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada Acta de la sesión de fecha 26 de abril de 2018 de la LXIII Legislatura del Estado de Aguascalientes, donde se aprobó que rindiera protesta la C. **Beatriz López Jiménez por el VII Distrito Electoral** para el cargo de diputada a partir del 02 de mayo de 2018, la cual se anexa para que surta los efectos legales que haya lugar. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos para demostrar la ineficacia de los hechos denunciados por el quejoso.
- 4.- DOCUMENTAL:** Consistente en el Acuse original de la Solicitud hecha ante el Instituto Estatal Electoral, por el Lic. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, mediante el cual se solicita información respecto del domicilio que se registró como casa de campaña de la suscrita, misma que se ofrece para efecto de acreditar el domicilio fijado en la calle Mariano Matamoros número 111, Zona Centro, Jesús María, Aguascalientes, y en caso de ser necesario, que esta Autoridad se lo solicite a dicho Instituto, documental que se acompaña al presente escrito, la cual solicito se agregue a los presentes autos. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos para demostrar la ineficacia de los hechos denunciados por el quejoso.



5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un legajo de impresiones que contienen el eslogan y diversas imágenes correspondientes a la publicidad autorizada por el Instituto Nacional Electoral para la campaña electoral que identificó a la suscrita en el pasado Proceso Electoral, y la misma se ofrece para acreditar que la publicidad encontrada en los hechos sucedidos el 17 de mayo de 2018 no se vincula con la suscrita, por lo que se anexan al presente escrito, mismas que solicito se agreguen a los presentes autos. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos para demostrar la ineficacia de los hechos denunciados por el quejoso.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia de contrato de arrendamiento del bien inmueble con domicilio marcado con el número 414-C de la Avenida Paseo de los Chicahuales, de la Colonia Deportiva en Jesús María, Ags., signado por la C. Beatriz López Jiménez en su calidad de arrendataria y el C. Jaime López García en su calidad de arrendador, del cual se desprende que dicho bien inmueble se encuentra rentado por la actual diputada Beatriz López Jiménez, por lo que cualquier hecho o actividad que pudiera ocurrir en ese domicilio no es imputable a la suscrita, por lo que se anexan al presente escrito, mismas que solicito se agreguen a los presentes autos. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos para demostrar la ineficacia de los hechos denunciados por el quejoso.

7.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses de la parte que represento; Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos para demostrar la ineficacia de los hechos denunciados por el quejoso.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita; Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos para demostrar la ineficacia de los hechos denunciados por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, A ESTA H. AUTORIDAD, atentamente:

S O L I C I T O

PRIMERO: Tenerme por presentado, en tiempo y forma con la personalidad con la que me ostento, dando contestación a la denuncia instaurada en mi contra por el **LIC. JACOBO ALEJANDRO SILVA ARENAS** en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VII del Instituto Estatal Electoral del Aguascalientes.

SEGUNDO: Se me tenga por ofreciendo las pruebas que a mi parte corresponden, tendientes a demostrar falsedad de los hechos señalados por el quejoso.

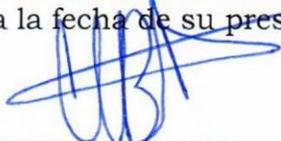


TERCERO.- Seguidos los tramites de ley, se aplique lo establecidos en el artículo 272 y de más relativos al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Se tenga por manifestando las argumentaciones que se hacen valer en el presente curso, negando en su totalidad todos los hechos, ya que mi actuación siempre ha sido apegada a los principios de imparcialidad y equidad en el ejercicio de los recursos públicos establecido la normatividad establecida.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, a la fecha de su presentación.



C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN
DIPUTADA ELECTA POR EL DISTRITO VII POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Aguascalientes, Ags., a 18 de Abril de 2018

ASUNTO: **Se solicita Licencia por Tiempo Indeterminado**

**C. DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ DELGADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E . -**

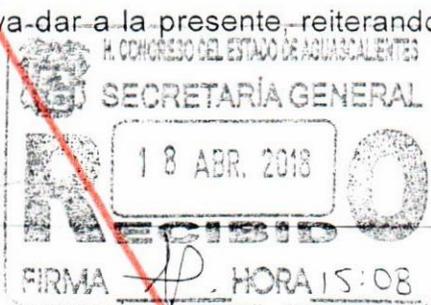
Sirva la presente para hacerle llegar un cordial saludo, deseando encontrarle bien, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo dispuesto por los artículos 27 fracción XVII y 29 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como en los artículos 15 fracción X, 16, 38 fracción IX, 40 fracción XXV, 65 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como en las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 142 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, me permito someter a su atenta consideración **Solicitud de Licencia por tiempo indeterminado**, misma que habrá de surtir sus efectos a partir del primer minuto del día **30 de abril de 2018**.

Lo anterior en ejercicio del derecho que consagra el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por diversas situaciones de índole personal.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva dar a la presente, reiterando las seguridades de mi dicho.

ATENTAMENTE

**C. DIP. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN
DISTRITO VII**





ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PRESENTE.-

A la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la **Solicitud de Licencia para separarse del cargo por tiempo indeterminado, presentada por la Ciudadana Diputada Claudia Guadalupe De Lira Beltrán, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social;** registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIII_447_180418; en consecuencia las suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por el Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 15 Fracción X, 16, y 65 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en el Artículo 4º del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 15 de noviembre del año 2016, la Ciudadana Claudia Guadalupe De Lira Beltrán, rindió la Protesta de Ley como Diputada propietaria de la LXIII Legislatura, ante el Pleno Legislativo del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

2.- En fecha 18 de abril del año 2018, la Ciudadana Diputada Claudia Guadalupe De Lira Beltrán, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, presentó Solicitud de Licencia para separarse de su cargo de integrante de la LXIII Legislatura, por tiempo indeterminado.

3.- En fecha 19 de abril del año 2018 la solicitud de referencia se dio a conocer ante el Pleno Legislativo, y con fundamento en lo establecido por el

*Dictamen de la Solicitud de Licencia para separarse del cargo por tiempo indeterminado,
Ciudadana Diputada Claudia Guadalupe De Lira Beltrán*

Solicitud de Licencia para separarse del cargo por tiempo indeterminado, presentada por la Ciudadana Diputada Claudia Guadalupe De Lira Beltrán, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social.



Artículo 38, Fracción VIII de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, acordó turnarse a la suscrita Comisión, para los efectos legislativos procedentes.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias es competente para para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por Artículos 27, Fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 15 Fracción X, 16, y 65 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en el Artículo 4º del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- Mediante la solicitud de referencia, se pide el que se conceda licencia del cargo de Diputada, por tiempo indeterminado.

III.- En términos del Artículo 15 Fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, resulta un derecho de los Diputados el solicitar licencia para separarse del cargo¹.

IV.- Para hacer efectivo dicho derecho, en términos del Artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes², así como el Artículo 4º del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes³, debe plantearse solicitud de licencia por escrito, señalando

¹ LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 15.- Son derechos de los Diputados, en los términos de la presente Ley:

X. Solicitar al Pleno Legislativo licencia para separarse temporalmente del cargo.

² LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 16.- Cuando un Diputado solicite al Pleno licencia por tiempo indeterminado para separarse del cargo, deberá existir siempre causa justificada o motivo grave, y las dietas correspondientes no le serán abonadas.

³ REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 4º.- La licencia por tiempo determinado o indeterminado para separarse del cargo, siempre será por causa justificada, motivo grave o fuerza mayor.

La solicitud de licencia debe hacerse por escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente en su caso, quien lo remitirá a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la que dentro del término de diez días naturales elaborará el dictamen, que será presentado al Pleno o a la Diputación Permanente para su conocimiento y en su caso aprobación; en tal caso las dietas correspondientes, no le serán abonadas. De concederse la

*Dictamen de la Solicitud de Licencia para separarse del cargo por tiempo indeterminado,
Ciudadana Diputada Claudia Guadalupe De Lira Beltrán*

S. de Lira Beltrán
[Firma]

causa justificada, motivo grave o fuerza mayor; extremo que se cumple ya que el solicitante manifiesta la causa justificada que le impide continuar con su función legislativa.

V.- Resultando que una vez analizada por esta Comisión la solicitud de referencia, encontramos que no existe impedimento legal para que se le conceda la licencia solicitada, debido a que se encuentra en plena libertad de ejercer los derechos que consagra el Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo que por el contrario, la negativa representaría un acto en perjuicio del solicitante.

VI.- Por lo que conforme lo prevé el Artículo 27 Fracción XVII y 29 Fracción VI de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el citado Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, es que se acuerda en consecuente, que una vez aprobado el presente Dictamen por el Pleno Legislativo del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, se proceda a llamar a la respectiva suplente de la Diputada.

VII.- Finalmente, en términos del Oficio IEE/P/5325/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, suscrito por el C. M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se notificó para los efectos conducentes al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, que la C. Beatriz López Jiménez fue electa Diputada Suplente de la fórmula que tiene como Diputada propietaria la C. Claudia Guadalupe De Lira Beltrán.

Por lo expuesto, sometemos, ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

licencia, se mandará llamar al suplente, a quien se le tomará la protesta de ley en la sesión inmediata siguiente del Pleno, en caso de que ésta se dé dentro de un período ordinario.

En caso contrario, la protesta se será tomada por la Diputación Permanente dentro de los ocho días siguientes a la licencia concedida y el suplente desempeñará el cargo durante el tiempo que dure la licencia otorgada.

Tratándose de licencia por tiempo determinado, al término de ésta, el Diputado se reintegrará a sus labores de forma inmediata, comunicándolo al Presidente de la Mesa Directiva en turno, cesando de igual forma las labores del suplente.

Mientras que para el caso de licencias por tiempo indeterminado, previo al reingreso del Diputado a sus labores, deberá hacerlo del conocimiento de la Mesa Directiva en funciones, siendo la fecha de reingreso, al día siguiente de la Sesión en la que se dé cuenta al Pleno o a la Diputación Permanente.

El reingreso del Diputado a sus labores no requiere aprobación previa alguna.

*Dictamen de la Solicitud de Licencia para separarse del cargo por tiempo indeterminado,
Ciudadana Diputada Claudia Guadalupe De Lira Beltrán*

ARTÍCULO PRIMERO.- El H. Congreso del Estado, con fundamento en el Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 15 Fracción X, 16, y 65 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en el Artículo 4° del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, concede licencia por tiempo indeterminado para separarse del cargo de Diputada ante la Sexagésima Tercera Legislatura, a la **CIUDADANA CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN**, con efectos a partir del primer minuto del día 30 de abril de 2018, y ejerciendo hasta dicha fecha el cargo de Diputada, con todos los deberes y facultades que la Ley le atribuye.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del Artículo anterior, llámese a la **CIUDADANA BEATRIZ LÓPEZ JIMÉNEZ**, en su calidad de suplente de la Diputada Claudia Guadalupe De Lira Beltrán, para que en términos del Artículo 4° del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, rinda la Protesta de Ley correspondiente y asuma el cargo de Diputada ante la Sexagésima Tercera Legislatura, en la sesión inmediata siguiente del Pleno Legislativo, contada a partir de los efectos establecido en el Artículo Primero; misma que tendrá verificativo el jueves 03 de mayo de 2018.

En su defecto, se procederá en términos del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, para los efectos Constitucionales y Legales a que haya lugar.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 20 DE ABRIL DE 2018.

COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature and the text "Sala de Comisiones".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO CULTUOSO



LXIII
LEGISLATURA

EL GALLERO • EL REY • LAS FUENTES DE OLI • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

[Handwritten signature of Jesús Guillermo Gutiérrez Ruiz Esparza]

DIP. JESÚS GUILLERMO GUTIÉRREZ RUIZ ESPARZA
PRESIDENTE

[Handwritten signature of Ma. Estela Cortés Meléndez]

DIP. MA. ESTELA CORTÉS MELÉNDEZ
SECRETARIA

DIP. JOSEFINA MORENO PÉREZ
VOCAL

[Handwritten signature of Karina Ivette Eudave Delgado]

DIP. KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO
VOCAL

[Handwritten signature of Norma Isabel Zamora Rodríguez]

DIP. NORMA ISABEL ZAMORA RODRÍGEZ
VOCAL

[Vertical handwritten notes on the right margin]



DIP. SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS
VOCAL

DIP. IVÁN ALEJANDRO SÁNCHEZ NÁJERA
VOCAL

DIP. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMIREZ
VOCAL

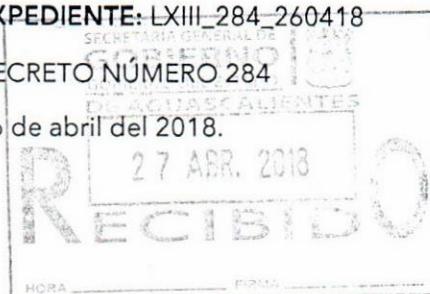
RAMO: GOBERNACIÓN

No. OFICIO: 0284

EXPEDIENTE: LXIII_284_260418

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 284

26 de abril del 2018.



C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabeq:

La LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 284

ARTÍCULO PRIMERO.- El H. Congreso del Estado, con fundamento en el Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 15 Fracción X, 16, y 65 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en el Artículo 4° del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, concede licencia por tiempo indeterminado para separarse del cargo de Diputada ante la Sexagésima Tercera Legislatura, a la **CIUDADANA CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN**, con efectos a partir del día 30 de abril de 2018, y ejerciendo hasta dicha fecha el cargo de Diputada, con todos los deberes y facultades que la Ley le atribuye.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del Artículo anterior, llámese a la **CIUDADANA BEATRIZ LÓPEZ JIMÉNEZ**, en su calidad de suplente de la Diputada Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, para que en términos del Artículo 4° del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, rinda la Protesta de Ley correspondiente y asuma el cargo de Diputado ante la Sexagésima Tercera Legislatura, en la sesión inmediata siguiente del Pleno Legislativo, contada a partir de los efectos establecido en el Artículo Primero; misma que tendrá verificativo el miércoles 02 de mayo de 2018.

En su defecto, se procederá en términos del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, para los efectos Constitucionales y Legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.



Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de abril del año 2018.

~~ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA~~

~~FRANCISCO MARTÍNEZ DELGADO
DIPUTADO PRESIDENTE~~

Iván A. Sánchez
IVÁN ALEJANDRO SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

Ma. Estela Cortés Meléndez
MA. ESTELA CORTÉS MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

DIPUTADO RAQUEL BACCIO PÉREZ, en mi carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Segundo Periodo de Receso correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 44, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y por disposición del Presidente de la Mesa Directiva en funciones, me permito expedir la siguiente:-----

-----**CERTIFICACION**-----

-en la que se hace constar que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente en todas y cada una de sus partes con el original de la Solicitud de licencia de fecha 30 de abril de 2018 de la Diputada Claudia Guadalupe de Lira Beltrán del Distrito VII de la LXIII Legislatura, Dictamen de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias relativo al Expediente Legislativo Número IN_LXIII_447_180418 de fecha 20 de abril de 2018, Decreto No. 284, aprobado el 26 de abril de 2018, por la LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, el cual tengo a la vista y al que me remito y compulso, constando la certificación de cinco fojas útiles, escritas por sus dos caras. Por tanto, se expide la presente para todos los efectos legales a que haya lugar, en el Edificio de Palacio Legislativo, sede del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.-----



The image shows the official seal of the Honorable Congress of the State of Aguascalientes, which is circular and contains the text 'HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES'. Overlaid on the seal is a blue ink signature, which appears to be 'RAQUEL BACCIO PEREZ'.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 04 de julio de 2018

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.-**

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio legal de mi parte el ubicado en Avenida Independencia número 1856, del Centro Comercial Galerías, segunda Sección de esta Ciudad de Aguascalientes, comparezco para exponer:

Por este medio, vengo a solicitar lo siguiente la siguiente información:

- a) Que nos informe cual fue el domicilio registrado como casa de campaña de la candidata Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.
- b) En relación al inciso siguiente anterior, que nos informe por cual distrito electoral local contendio la ciudadana Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.
- c) Que nos informe que partido político o coalición fue postulada la candidata Claudia Gaudalupe de Lira Beltrán.

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

**LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ.
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN AGUASCALIENTES.**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Presidencia

Entrega: IRECA IBAÑA

Recibe: JAVIER MORALES

Fecha: 04 Julio 2018 21:25 HRS

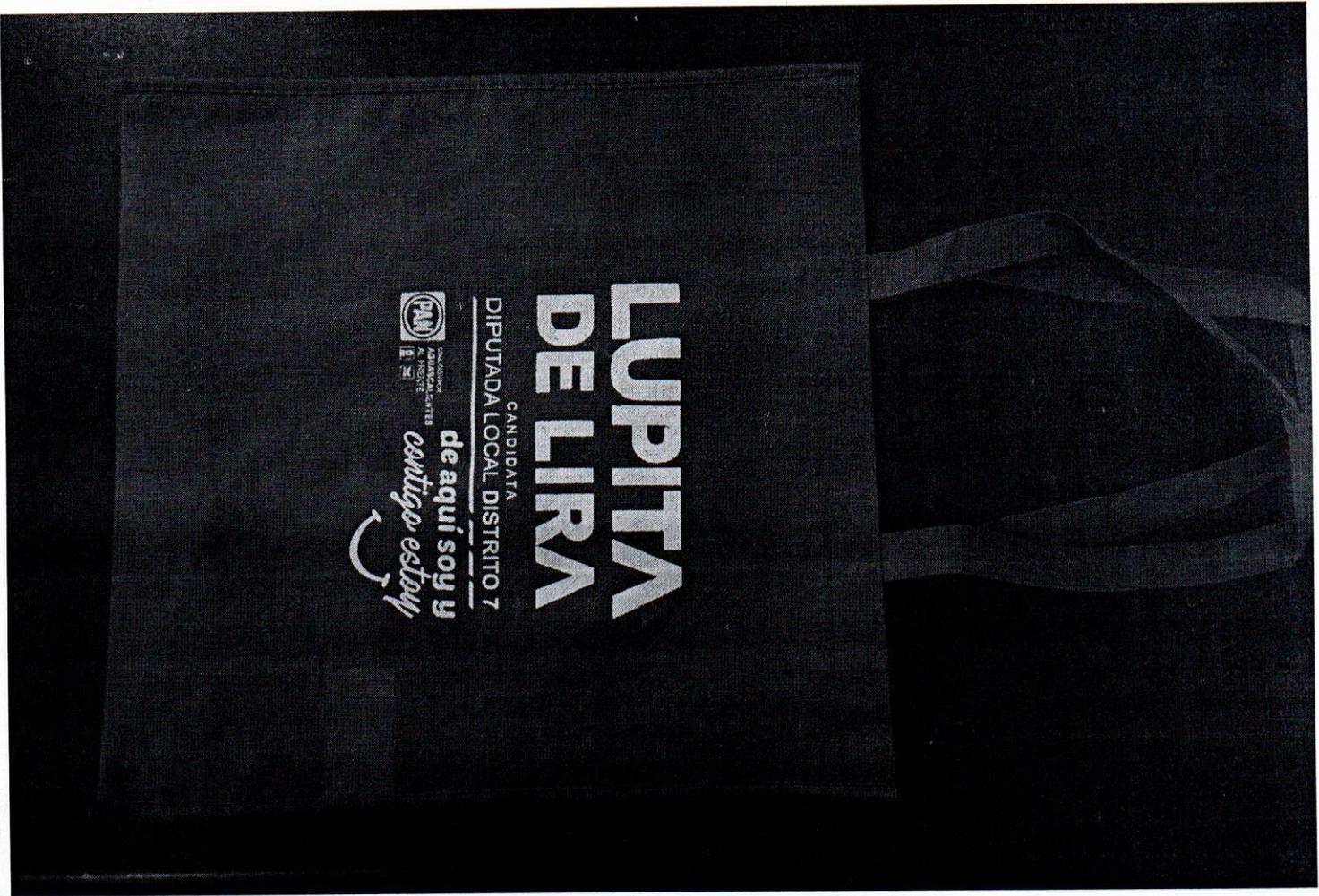


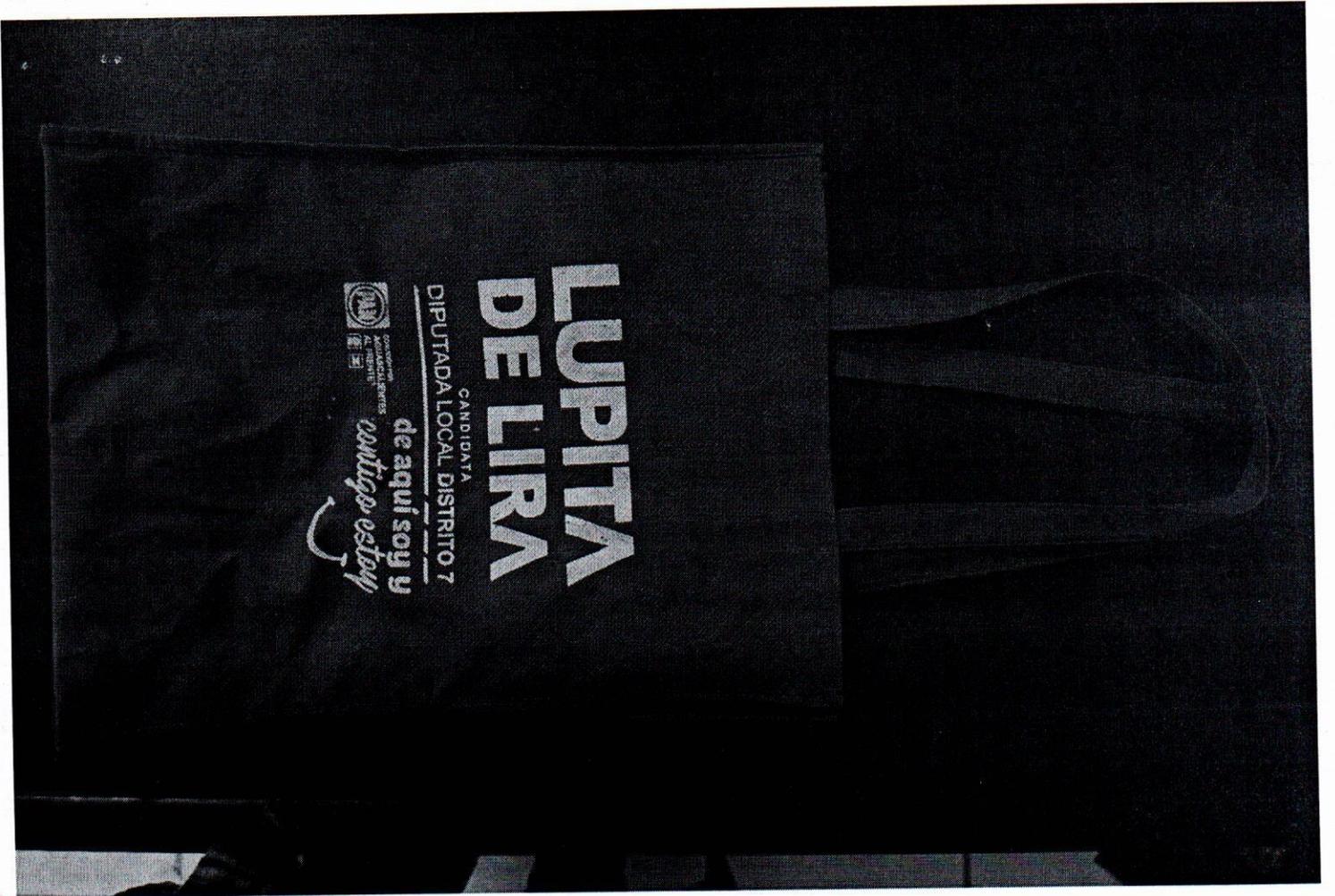






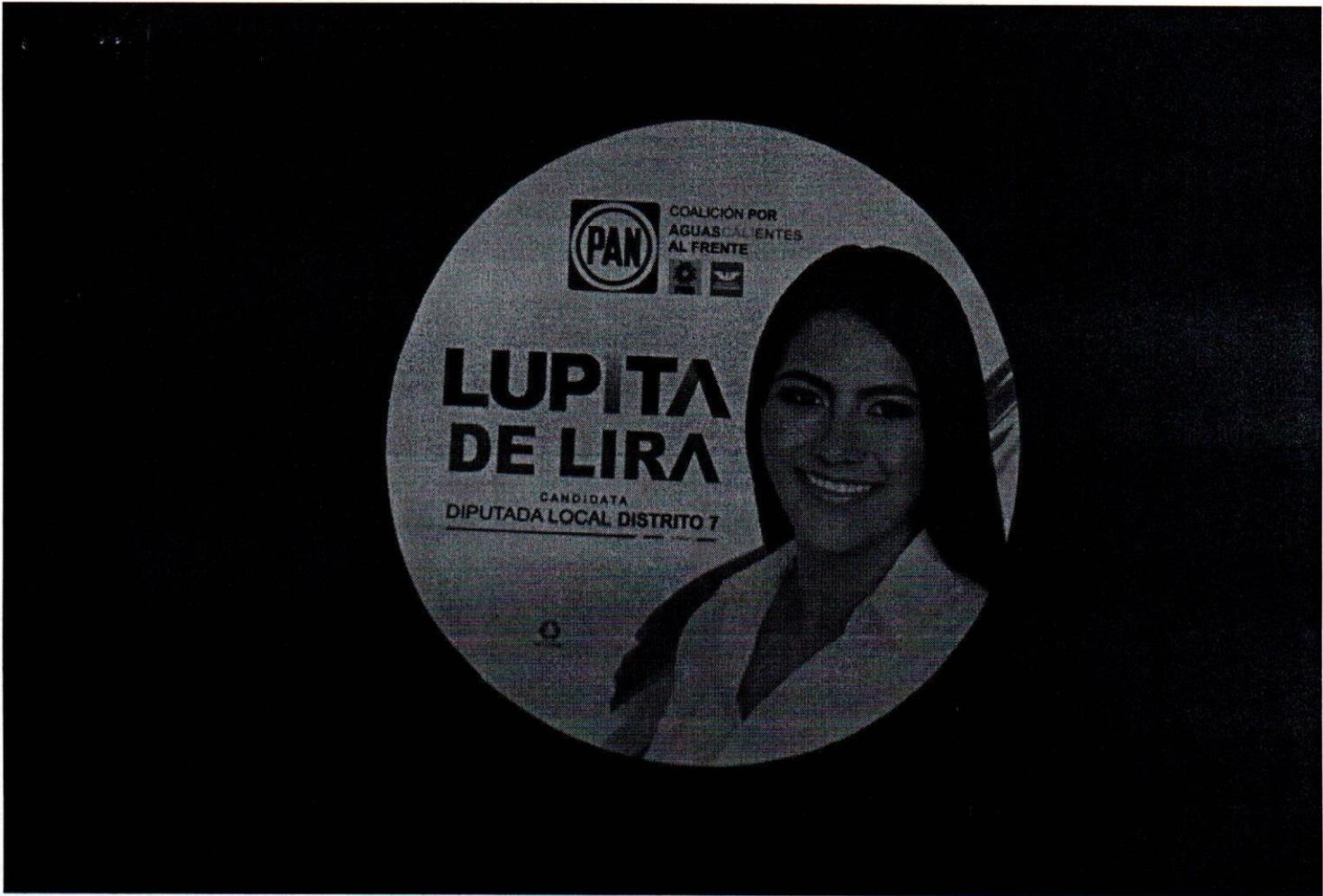














¿Qué hizo Lupita en un año y medio como diputada?

- Hice 158 visitas a colonias de todo el distrito
- Facilité material como cemento y linacos para mejorar hogares
- Brindé apoyo de lentes y cirugía a personas con cataratas
- Presenté 38 iniciativas de Ley en beneficio de tu familia y de todo Aguascalientes
- Promoví recursos para Jesús María como la canchero de Maravillas a Foto Blanco, el distribuidor vital de la 43 Norte entre otras obras.

LUPITA DE LIRA
CANDIDATA
DIPUTADA LOCAL DISTRITO 7

de aquí soy y contigo estoy

Soy de trabajo y de resultados

Origenista de Maravillas, cazadora y madre de dos niños pequeños, amante de la cacería y de la escaramuza

Estudió en la Sec. Técnica 10 y en el Telebachillerato de Jesús María. NICÉ se licenciaba en Trabajo Social en la UAA. Tuvo que trabajar en el agropecuario para seguir con sus estudios al igual que muchos jóvenes del Municipio.

de aquí soy y contigo estoy

LUPITA DE LIRA

Soy decidida, trabajadora y cercana a la gente...

¡Tú ya me conoces!

Seguir trabajando:



Porque LUPITA DE LIRA ¡ sí regresa!

Vota



DIPUTADA LOCAL, DISTRITO 1

Por los abuelos

Reservar un espacio para los abuelos en los programas de atención y servicios sociales. Promover la participación de los abuelos en las actividades comunitarias y culturales.

Por ti y tu familia

Continuar en el camino para la atención y servicios sociales a las familias en riesgo de exclusión social.

Lupita de Lira

Seguir trabajando:



Por los jóvenes

Continuar las actividades de atención y servicios sociales a los jóvenes en riesgo de exclusión social.

Por tus hijas

Continuar en el camino para la atención y servicios sociales a las niñas y adolescentes en riesgo de exclusión social.

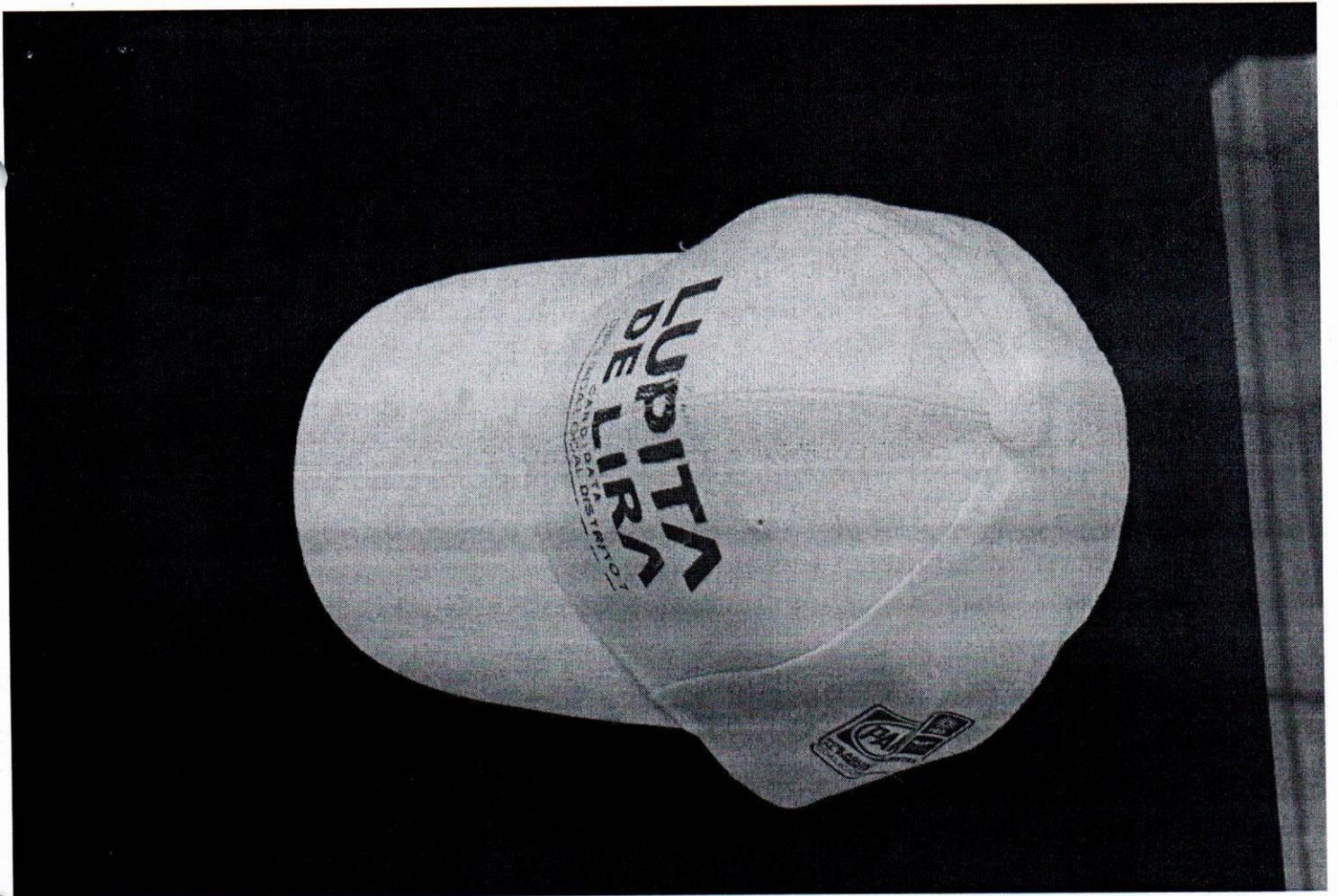
Por tu seguridad

Continuar en el camino para la atención y servicios sociales a las mujeres en riesgo de exclusión social.

Por Jesús María

Continuar en el camino para la atención y servicios sociales a las personas con discapacidad en riesgo de exclusión social.

Soy de trabajo y de resultados. ¡Tu ya me conoces!











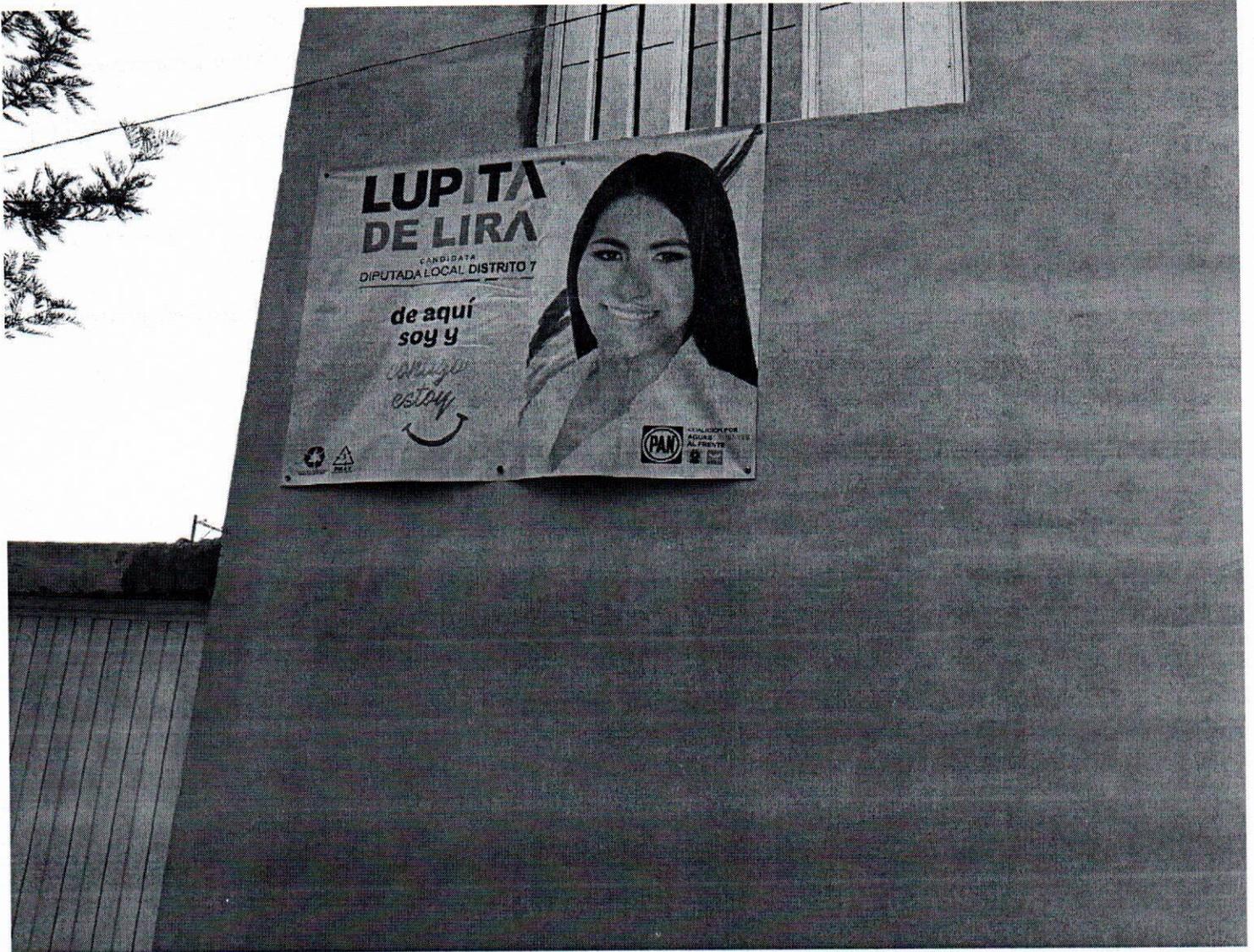


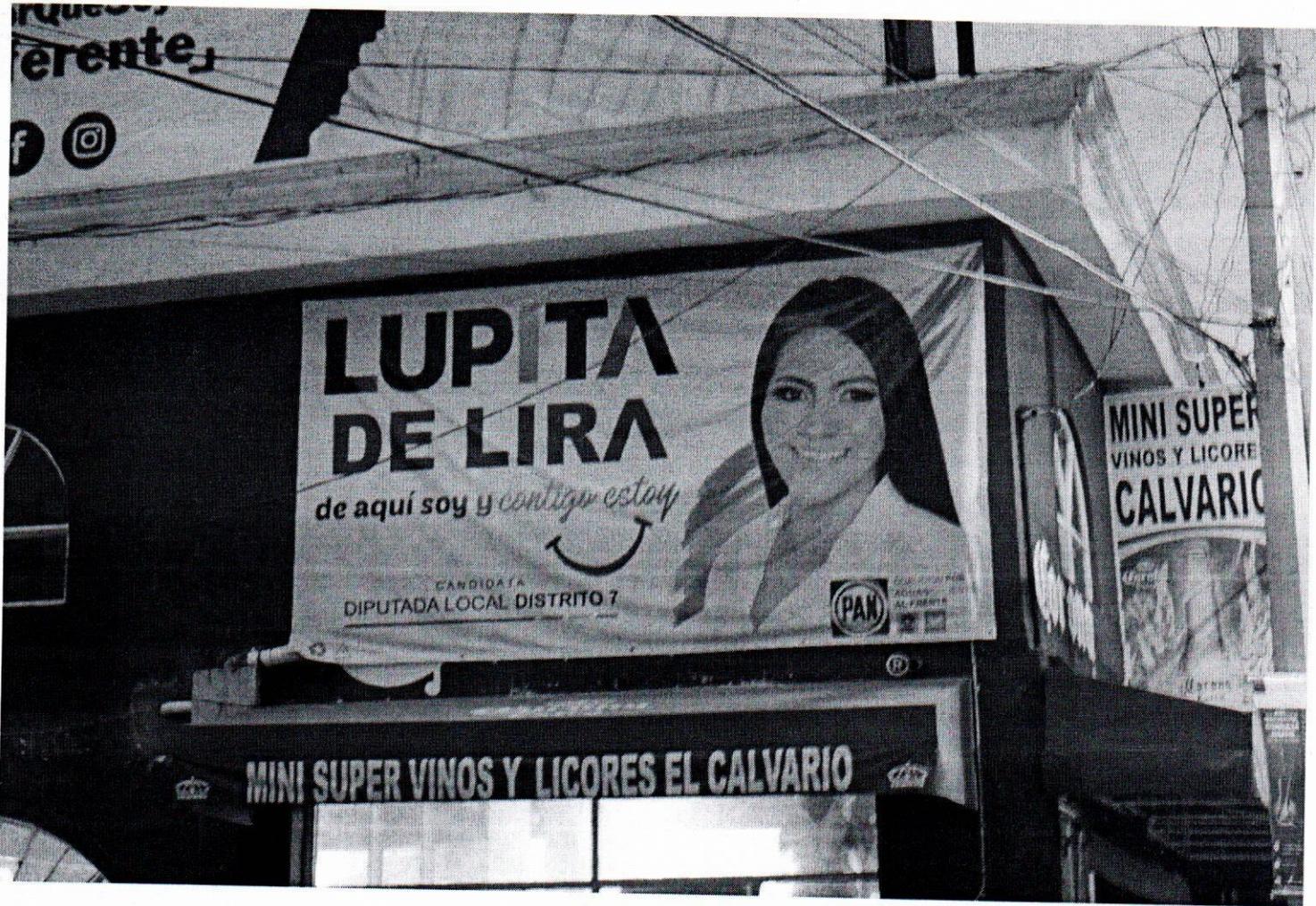






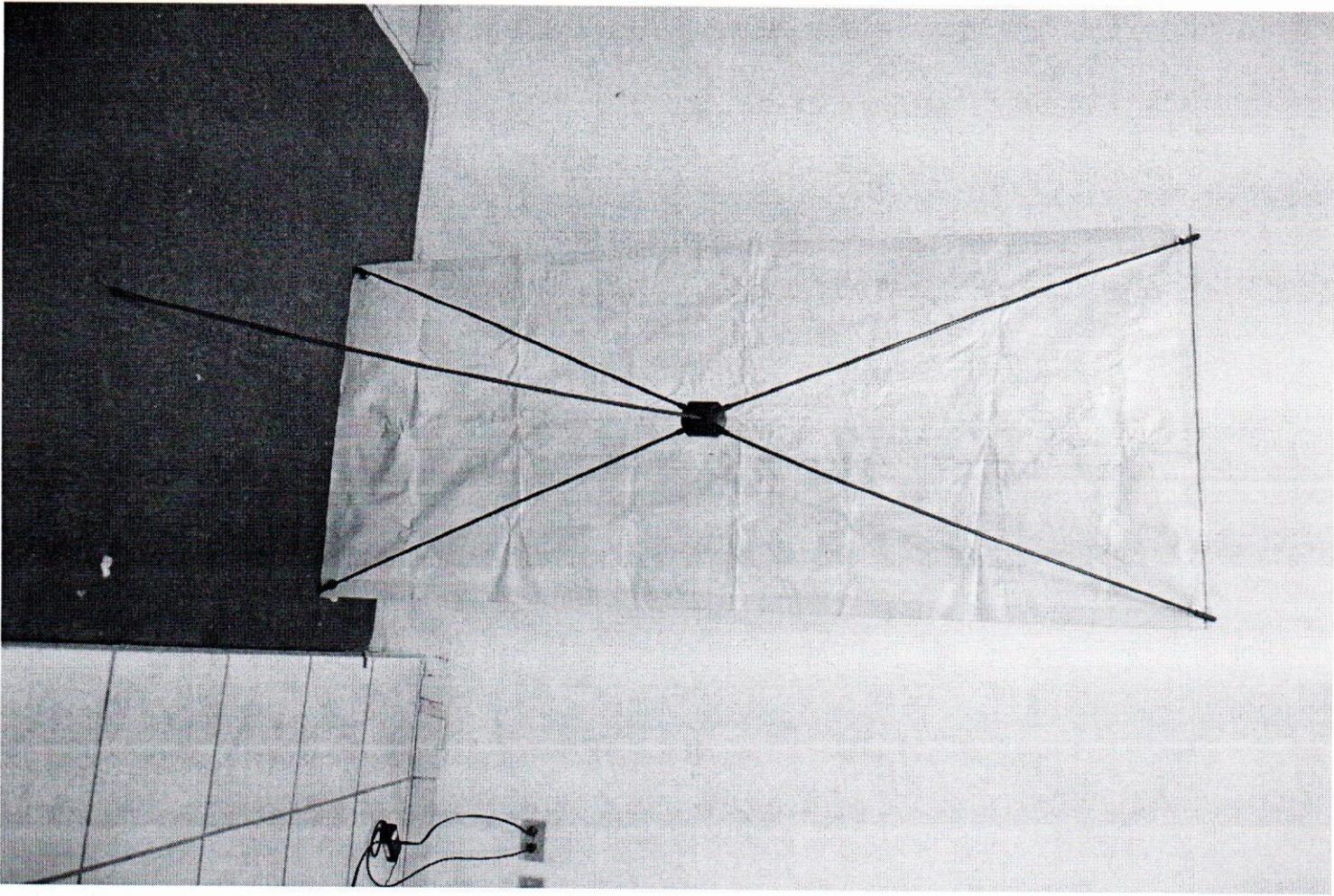
















Aquí apoyamos a

LUPITA DE LIRA

porque sí regresa!

CANDIDATA
DIPUTADA LOCAL DISTRITO 7



COALICIÓN POR
AGUAS VIVIENTES
AL FRENTE















CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR JAIME LOPEZ GARCIA PARA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL ARRENDADOR" POR LA OTRA PARTE COMO ARRENDATARIO C. BEATRIZ LOPEZ JIMENEZ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ARENDATARIO" QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS.

CLAÚSULAS

PRIMERA.- EL ARRENDATARIO TOMA EN ARRENDAMIENTO Y EL ARRENDADOR LE DA EN EL MISMO CONCEPTO, LA CASA CON EL NÚMERO #414-C UBICADA EN LA AV. PASEOS DE LOS CHICAHUALES, JESÚS MARÍA, AGS.

SEGUNDA.- LA RENTA SERÁ DE \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN.) MENSUALES.

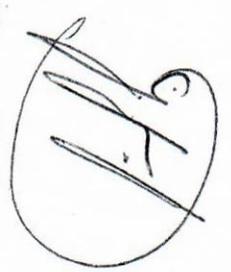
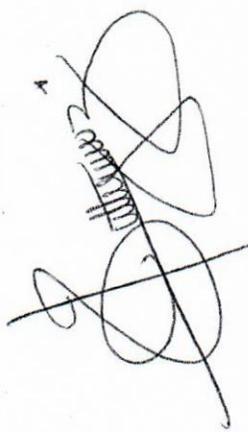
TERCERA.- EL ARRENDATARIO QUEDA OBLIGADO A CONSERVAR EL INMUEBLE EN EL ESTADO EN QUE LO RECIBE Y DE NINGUNA MANERA PODRÁ SUBARRENDAR. Y ASI TAMBIEN LAS MODIFICACIONES QUE SE HICIEREN DE COMÚN ACUERDO, SEAN DE CUALQUIER CLASE, QUEDARÁN A BENEFICIO DE LA FINCA SIN QUE EL ARRENDATARIO TENGA QUE EXIGIR AL PROPIETARIO DE DICHA FINCA INDEMNIZACIÓN ALGUNA, RENUNCIANDO A LO QUE ESTABLECE LA LEY.

CUARTA.- EL ARRENDATARIO UNICAMENTE PODRÁ HACER USO DEL INMUEBLE PARA EL SERVICIO DE OFICINA Y TODOS SUS SERVICIOS RELACIONADOS.

QUINTA.- EL TÉRMINO DEL ARRENDAMIENTO SERÁ POR 3 MESES A PARTIR DEL 01 DE MAYO DE 2018 AL 31 DE JULIO DEL 2018.

SEXTA.- UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO FORZOSO QUE SE CONVIENE, CUALQUIER PRORROGA O RENOVACIÓN, DEBERÁ CONTAR POR ESCRITO Y NUNCA PRESUMIRÁ LA TÁCITA RECONDUCCIÓN, AUNQUE EL ARRENDATARIO CONTINUE UTILIZANDO EL INMUEBLE ARRENDADO.

SEPTIMA- EL ARRENDATARIO SE COMPROMETE A PAGAR TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LOS QUE HAGA USO, ASÍ COMO LAS MULTAS QUE SE DERIVEN DE LOS MISMOS.



OCTVA.- EL INMUEBLE SE ENTREGA EN CONDICIONES OPTIMAS PARA DESEMPEÑAR EL SERVICIO QUE SE DECLARA EN EL PRESENTE CONTRATO Y DEBERÁ SER ENTREGADO EN LAS MISMAS CONDICIONES AL TÉRMINO DEL MISMO.

NOVENA- LOS CONTRATANTES PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, SE SUJETAN A LA JURISDICCIÓN DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE AL FUERO DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO.

DECIMA- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES ANTERIORMENTE ESTIPULADAS ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO, SIENDO POR CUENTA DEL ARRENDATARIO O DEL FIADOR TODOS LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO SI ESTE LLEGARÁ A PROMOVERSE.

JESÚS MARÍA, AGS. A 01 DE MAYO DE 2018



JAI ME LOPEZ GARCIA
ARRENDADOR



BEATRIZ LOPEZ JIMENEZ
ARRENDATARIO



EXP. IEE/PES/040/2018

Quejoso: Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VII del Instituto Estatal Electoral del Aguascalientes

Denunciados: Partido Acción Nacional y la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.

**SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN, en mi carácter de Diputada Electa por el Principio de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, por parte de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" para el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del presente expediente, ante esta H. Autoridad, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a comparecer a la Audiencia a celebrar el cinco de julio del año 2018, a las 18:00 hrs. Am, la cual se fundamenta en base a lo que dispone el artículo 272 del Código Electoral del Estado, por lo que comparezco, en los siguientes términos:

1.- Sirva el presente ocurso para Ratificar el escrito de contestación realizada por la suscrita, relativa a la infundada queja, formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo que dispone el artículo 272 fracción II del referido Código Electoral.

2.- De igual manera, en los términos señalados en la precitada fracción II, se me tenga ofreciendo las pruebas señaladas en la contestación a la Denuncia, teniéndolas aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de espacio y tiempo.

3.- Así mismo, en los términos de la fracción IV del multicitado artículo 272 del ordenamiento citado, en vía de Alegatos, reproduzco todo lo actuado, en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita, reiterando, que por supuesto es infundada e improcedente la denuncia que integra el presente expediente.

Por lo antes expuesto y fundado,

A esta H. Autoridad atentamente pido:

Primero: Se me tenga con este escrito compareciendo a la Audiencia, ratificando el escrito de contestación de la infundada Denuncia presentada, ofreciendo las pruebas que a mi parte corresponde y rindiendo los Alegatos correspondientes.

Segundo: Se me tenga por Autorizando a los **LICENCIADOS MARIO CARREON CALVILLO y/o JESÚS ANTONIO MUÑOZ SOLANO y/o SERGIO DANIEL CAMPOS MARTINEZ**, para que me representen en forma individual o conjunta, dentro del presente expediente y la Audiencia a que se refiere el artículo 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Mariano Matamoros N° 107, Zona Centro del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

PROTESTO LO NECESARIO
Aguascalientes, a la fecha de su presentación.



CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN
EN MI CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
DEL VII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DE AGUASCALIENTES, POR PARTE DE LA
COALICIÓN POLÍTICA POR AGUASCALIENTES AL FRENTE"



Origen de Partes
Entregado: Lic. Pedro Torres
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 05/Julio/2018
16:52 Hrs.
s/ anexos.

ASUNTO: COMPARECENCIA en audiencia de pruebas y alegatos, relacionada con hipótesis prevista por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

AUDIENCIA: dieciocho horas con cero minutos del jueves cinco de julio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/040/2018.

PROMOVENTES DE LA QUEJA: Representante Propietario licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas por el Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral en Aguascalientes.

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante esta H. Secretaria Ejecutiva comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las dieciocho horas del día jueves cinco de julio del año dos mil dieciocho, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre del denunciado: PARTIDO MOVIMIIENTO CIUDADANO, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente curso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface, toda vez que dicha personería se me encuentra debidamente reconocida dentro de este H. Consejo General.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente curso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los incisos b), c) y d) numeral 5 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a persona alguna o en específico con actos concernientes al Partido Movimiento Ciudadano, es decir, laparte denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir en su parte conducente dicho artículo:





ARTICULO 471.- ...

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- En lo que respecta al correlativo que señala el denunciante, ni se afirma ni se niega por no relacionarse con hechos propios del instituto que se representa en este acto.

2.- Respecto al correlativo que nos ocupa, ni se afirma ni se niega por no relacionarse con hechos propios del instituto que se representa en este acto.

3.- El correlativo mencionado por la parte denunciante, ni se afirma ni se niega por no relacionarse con hechos propios que se vinculen con el instituto que se representa en este acto.

4.- El correlativo que menciona el denunciante, ni se afirma ni se niega por no relacionarse con hechos propios del instituto que se representa en este acto, pero precautoriamente se procede a NEGAR el mismo por adolecer de señalamientos específicos que pudieran tener una implicación de algún tipo o modalidad con alguna norma jurídica, pues no puede pasar desapercibido que simplemente se duele de que existe un domicilio y le atribuye calificativos generalizados e imprecisos: "...En cuya ubicación desarrollo de manera permanente y sistemática actividades políticas y proselitistas vinculadas a la



promoción de su imagen...”, los cuales en su dispersión de sentido e imprecisión de circunstancias de modo, tiempo y personas **NO ES POSIBLE ESTABLECER A QUE NORMA DE PROHIBICIÓN PRETENDE ATRIBUIRLE** esos calificativos a la persona de Claudia Guadalupe De Lira Beltrán y en consecuencia es **NULA LA POSIBLE VINCULACIÓN CON EL INSTITUTO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO** de alguna manera, y de manera prácticamente inverosímil pretenda acreditar algo con elementos de prueba sin al menos establecer el hecho y la hipótesis normativa a que se pudiera referir el correlativo que se estudia.

5.- El correlativo de estudio ni se afirma ni se niega por no relacionarse con hechos propios del instituto político que se representa en este acto, pero precautoriamente procede **NEGARSE** desde una perspectiva lógico – jurídica, atendiendo a que para el supuesto de hecho que pretende validar de manera **IMPRECISA** y **OSCURA** señala que “Que, en fecha 17 de mayo del año en curso... aproximadamente entre las 15 horas y 15:40 horas, me enteré que fuera del domicilio señalado en el punto anterior, se encontraba un camión de carga con un número indeterminado de costales de cemento, los cuales estaban siendo bajados y colocados dentro de dicho inmueble...”; no puede pasar desapercibido que el correlativo que se estudia no contiene precisión de componentes específicos que puedan ser demostrados de alguna manera con algún medio probatorio permitido por la norma jurídica, y por ello necesariamente debe tenerse como frívolo, más aun suponiendo sin conceder que en la fecha que señala y en el amplio periodo de tiempo que pretende precisar tuvieran alguna relación con la realidad, adolece tanto su dicho como sus pretendidos medios de prueba de algún elemento fidedigno que los mismos sucedieron de la manera que señala, y ante la ausencia de tales componentes tanto de su dicho como de los supuestos elementos probatorios que pretende relacionar los hace simplemente manifestaciones particulares, subjetivas y aisladas en relación al proceso electoral con el que los pretende vincular.

Y no puede pasar desapercibido que pretende relacionar los argumentos denominados hechos de su denuncia con los contenidos de un documento **IEE/OE/028/2018**, el cual refiere en particular: “En Jesús María, Aguascalientes, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veinte del mes de mayo del año dos mil dieciocho...” **ES DECIR TRES DÍAS DESPUÉS DE SUCEDIDOS LOS QUE EL DENUNCIANTE REFIERE EN SU DENUNCIA DE MANERA SUSPICAZ, INDETERMINADA E INAPROPIADA**, y además pretende que los hechos permanecieron estáticos tres días hasta que se contuvieran en el acta que señala, la cual

necesariamente es de precisar que se objeta en sus alcances que se pretende dar, máxime que pretende suplir sus deficiencias de la denuncia con atribución de los contenidos de la misma, en donde de igual forma que el argumento de estudio, no se aprecia datos que impliquen alguna violación normativa puesto que solamente se aprecian tres imágenes sin relación con la identidad geográfica del lugar, ni elementos que precisen que las horas que refiere efectivamente correspondan a las imágenes, en ninguna de ellas se aprecia elemento humano que implique un actuar del interés del derecho electoral.

6.-El correlativo de estudio ni se afirma ni se niega por no relacionarse con hechos propios del instituto político que se representa en este acto, pero precautoriamente procede NEGARSE desde una perspectiva lógico – jurídica, atendiendo a que al igual que el correlativo inmediato anterior el que se estudia adolece de precisiones sustantivas en cuanto a tiempos, lugar y personas. Y pretende hacer valer tales argumentos con la vinculación al documento **IEE/OE/028/2018** que en obvio de inútiles repeticiones en este momento solicito la reproducción literal de la parte conducente en el numeral anterior en esta parte. Y respecto de la grabación de imágenes a que se refiere, es que en este momento también se objeta tanto el Disco Compacto que refiere por no contar con elementos de certeza ni certificación alguna respecto de la veracidad de los contenidos que pretende hacer valer, como de los alcances que pretende dársele a los mismos, puesto que además de adolecer de mecanismos de certeza, de los contenidos no se puede desprender elementos de certeza que los hechos se estén desarrollando en un espacio geográfico específico y cierto, el cual además tenga las características de prohibición que pretende darle el denunciante, y menos aún se tiene la certeza que las personas que intervienen en las imágenes realmente estén relacionadas con la persona que pretende atribuírsele responsabilidad electoral, y en consecuencia adolece de medios de certeza para establecer que algún instituto político tiene alguna relación con estas personas no identificadas e incierta su vinculación de algún tipo con los que se pretende acusar.

7.- El correlativo de estudio ni se afirma ni se niega por no relacionarse con hechos propios del instituto político que se representa en este acto, pero precautoriamente procede NEGARSE desde una perspectiva lógico – jurídica, atendiendo a que al igual que el correlativo inmediato anterior el que se estudia adolece de precisiones sustantivas en

Dirección: Francisco I. Madero 106 altos
Aguascalientes, Ags.
449) 916 86 56.

igual forma que todas las que fueron señaladas en el mismo, particularmente es de señalar que de los contenidos del documento **IEE/OE/087/2018** de fecha primero de julio del año en curso, es completamente INCONGRUENTE y ARTIFICIOSO por parte de la parte denunciante que se pretenda hacer valer circunstancias que inicio con la referencia de manera suspicaz que sucedieron el día 17 de mayo del año en curso, y de los contenidos de este documento se advierta que los mismos corresponden a HECHOS DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE como efectivamente hizo constar el documento que pretende utilizar la parte denunciante como soporte de hechos que supuestamente ocurrieron en el presente año, sin dejar de mencionar que de las imágenes contenidas en el documento tampoco se aprecian datos específicos de geolocalización que permitan de alguna forma identificar el lugar a que se refieren las imágenes y menos aún posible la determinación que dicho espacio sea el que pretende el denunciante establecer como lugar de los hechos a que se refiere su denuncia.



PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. La presuncional, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.
2. La documental pública de actuaciones consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses

Por lo expuesto;

A ESTA H. SECRETARIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

PRIMERO. Se nos tenga en los términos del presente escrito compareciendo a nombre de nuestro representado el Partido Movimiento Ciudadano, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa H. autoridad electoral.

SEGUNDO. Se remita el expediente en que se actúa Al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para emitir la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LC NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JULIO 5 DEL 2018.


LIC. PEDRO TORRES IBARRA.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES.



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Pedro Torres
Recibe: Michelle Chavala H.
Fecha: 05/Julio/2018

16:51 Hrs.
SI anexos

ASUNTO: ALEGATOS en audiencia de pruebas y alegatos, relacionada con hipótesis prevista por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

AUDIENCIA: dieciocho horas con cero minutos del jueves cinco de julio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/040/2018.

PROMOVENTES DE LA QUEJA: Representante Propietario licenciado Jacobo Alejandro Silva Arenas por el Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral en Aguascalientes.

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:





Que vengo por medio del presente escrito y en vía de alegatos solicito se me tengan por ratificados los documentos de mi parte, por reproducidos los argumentos y señalada la fundamentación que demuestra la existencia de la violación de la norma por parte de los denunciados y la necesidad de que no quede antecedente de impunidad en esta contienda electoral y que se desprende de los componentes de prueba que existen dentro del expediente citado al rubro.

Por lo expuesto; A ESTEH. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

UNICO. Se me tenga en los términos del presente escrito manifestando los alegatos que corresponde a los intereses del Partido Movimiento Ciudadano para los efectos legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JULIO 5 DEL 2018.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA.

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.**

IEE/PES/040/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día cinco de julio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante el de la voz, Licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistido por la Pasante en Derecho Iseidi Yamileth Romo García, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III, del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia.**

En este momento se hace constar la asistencia por parte del denunciante, el **LIC. ALAN DAVID CAPETILLO SALAS**, en su carácter de Apoderado para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que se le reconoce toda vez que exhibe en este momento la Escritura número SESENTA Y OCHO, del Índice del Doctor Alberto Solís Farías Notario Público número SESENTA del Estado de Aguascalientes, por medio del cual el Licenciado JOSE ENRIQUE JUAREZ RAMIREZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de Aguascalientes otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor de los Licenciados ALAN DAVID CAPETILLO SALAS y JOSE LUIS MACIAS ALONSO.- Cabe resaltar que la calidad del señalado Licenciado JOSE ENRIQUE JUAREZ RAMIREZ se reconoce como un hecho notorio que en términos del artículo 254 del Código puede ser invocado de oficio por esta Secretaría. El referido Licenciado ALAN DAVID CAPETILLO SALAS se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de

IEE/PES/040/2018

elector CPSLAL86092501H400, de la cual se ordena agregar una copia a los autos para constancia, así mismo se ordena agregar una copia del instrumento notarial que ha sido mencionado para los mismos fines; acto seguido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se le concede el uso de la voz hasta por quince minutos a fin de que resuma el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboren, por lo que siendo las dieciocho horas con once minutos del día en que se actúa dijo: "Que la materia sustantiva del procedimiento especial sancionador materia de esta audiencia versa sobre la violación normativa electoral cometida por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidata CLAUDIA GUADALUPEDE LIRA BELTRAN también conocida como LUPITA DE LIRA con denominación con la que de hecho ha aparecido en las boletas electorales del proceso electoral 2017-2018 muy particularmente en la elección relativa al Distrito VII con cabecera en el Municipio de Jesús maría Aguascalientes que para puntualización de los hechos es menester reiterar a esta autoridad que como ya ha sido evidenciado en el escrito de denuncia los hechos materia de la misma se suscitaron en fecha diecisiete de mayo del año en curso es decir, ya dentro de la temporalidad relativa al proceso electoral para elegir diputados al congreso del Estado proceso en el que la antes señalada ha participado como candidata a Diputada por el distrito VII siendo estos hechos consistentes en que el día diecisiete de mayo ya señalado aproximadamente a las quince horas fue detectado que en el domicilio ubicado en el número cuatrocientos catorce de la avenida paseo de los chichahuales en la colonia deportiva en Jesús María Aguascalientes lugar identificado en su fachada como casa de atención ciudadana diputada séptimo Distrito, la existencia de un camión que descargaba un número

IEE/PES/040/2018

indeterminado de costales de cemento mismos que colocaba dentro de dicho inmueble en razón de lo cual se acudió a la oficialía electoral que dio fe que en inspección del lugar dio fe de los hechos en la diligencia IEE/OE/028/2018 por virtud de la cual además de quedar atestiguada la existencia y entrega en el inmueble del material antes señalado se dejó constancia que dentro de dicho inmueble se encontraba publicidad relativa a la entrega de material por virtud de LUPITA DE LIRA, Diputada Jesús María, razón por lo cual en razón de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se debe tener por acreditado que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en correlación con su responsabilidad invigilando y la propia candidata GUADLAUPE DE LIRA BELTRAN conocida como LUPITA DE LIRA quebrantaron lo mandado en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, muy particularmente en la porción normativa que establece cito: Esta estrictamente prohibido a los partidos candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio ya sea por sí o por interpósita persona, violación que debe darse por plenamente acreditada de la valoración y adminiculación probatoria de los elementos aportados en el escrito de denuncia, esto es tanto la oficialía electoral ya señalada así como los videos relativos al momento en que se levantara la misma todo ello en correlación con las diversas pruebas TECNICAS que fueron aportadas en la presente causa y por virtud de las cuales en su conexidad y vinculación probatoria se pueden arribar a la conclusión fundada de que la hoy denunciada ha tenido conocimiento previo tanto de la existencia de esta casa de gestión como de la entrega de material en su nombre siendo un hecho notorio la presencia de la

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

IEE/PES/040/2018

denunciada candidata en diversas pruebas técnicas (fotografías) que en distintos momentos la ubican en el mismo lugar materia de denuncia lo cual puede corroborarse de los datos arquitectónicos congruentes tanto de los videos como de las pruebas técnicas mencionadas y por virtud de los cuales se concluye que la ubicación materia de denuncia ha sido sistemáticamente utilizada a lo largo de su gestión como Diputada Local por la hoy denunciada como lugar de entrega oficial de diversos programas relativos a la entrega de material para construcción que durante el proceso circunstancia que no pudiendo ser ignorada por la hoy denunciada en vista de las disposiciones normativas ya señaladas se encuentra tajantemente prohibida durante el proceso electoral, así pues queda formulada la denuncia solicitando que la autoridad jurisdiccional haga una valoración integral de las pruebas certificando la existencia de los hechos denunciados e imponiendo consecuentemente la sanción que resulta procedente al quebrantamiento de la normatividad ya señalado. Es cuánto.”. Siendo las dieciocho horas con veintiséis minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del **LIC. ALAN DAVID CAPETILLO SALAS**.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por la **C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN**, mismo que consta en siete fojas útiles por uno solo de sus lados, con fecha de presentación del cinco de julio del presente año, a las quince horas con veinticinco minutos al que se anexa: 1) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con vigencia al año 2027, de la mencionada ciudadana; 2) Copia certificada expedida por el Diputado Raquel Baccio Pérez, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, misma que comprende la Solicitud de Licencia de la Diputada Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Dictamen de la Comisión

IEE/PES/040/2018

de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias relativo al Expediente Legislativo IN_LXIII_447_180418, así como el Decreto No. 284; legajo constante en cinco fojas útiles por ambos lados; 3) Acuse de Recibo de la Solicitud presentada ante la Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio del presente año, signada por el Licenciado ISRAEL ANGEL RAMIREZ en su calidad de Representante Propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo General de este Instituto, constante en una foja útil por uno de sus lados; 4) Legajo de impresiones de fotografías a blanco y negro, constante en treinta y siete fojas por uno de sus lados y que contiene igual número de fotografías; 5) Copia simple de un Contrato de Arrendamiento, celebrado entre el C. Jaime López García y la C. Beatriz López Jiménez, en fecha primero de mayo de dos mil dieciocho; **se tiene a la denunciada Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, en su carácter de Candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", contestando la denuncia que se interpuso en su contra,** se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: MARIO CARREÓN CALVILLO y/o JESÚS ANTONIO MUÑOS LOZANO y/o SERGIO DANIEL CAMPOS MARTÍNEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Asimismo se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en su carácter

IEE/PES/040/2018

de Representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que consta en once fojas útiles por uno solo de sus lados, sin que se adjunte anexos al mismo; con fecha de presentación del cinco de julio del presente año, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos; **se tiene al denunciado Partido Acción Nacional, contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: SILVIA IRELA IBARRA PALOS y/o MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Así mismo se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de un escrito firmado por el LIC. PEDRO TORRES IBARRA, en su carácter de Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que consta en siete fojas útiles por uno de sus lados, sin que se adjunte anexos al mismo; con fecha de presentación del cinco de julio del presente año, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos; **se tiene al denunciado, el Partido Movimiento Ciudadano, contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo

IEE/PES/040/2018

cuarto, fracción I del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y JORGE ESPINOSA LARA, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Así mismo se da cuenta con un escrito presentado por la denunciada C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN por medio del cual comparece a la presente audiencia, ratifica escrito de denuncia ofrece de nueva cuenta las pruebas hechas valer en su contestación y autoriza de nueva cuenta a los señalados Licenciados, así como al Licenciado JESUS ANTONIO MUÑOZ SOLANO, ello para los efectos previstos en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.- En lo que toca a los Alegatos que menciona los mismos se recerban para el momento procesal oportuno.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia de los Licenciados MARIO CARREON CALVILLO, JESUS ANTONIO MUÑOZ SOLANO Y SERGIO DANIEL CAMPOS MARTINEZ los tres abogados autorizados de la denunciada Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, quien para identificarse exhiben ante esta autoridad Cédula Profesional que los faculta para ejercer la Licenciatura en Derecho expedidas por la Dirección General de Profesiones con número 4736899, 08748467 y 10112163, respectivamente, de las que se manda agregar una copia a los autos para que obren como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del

IEE/PES/040/2018

Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, por conducto de su abogado autorizado el Licenciado JESUS ANTONIO MUÑOZ SOLANO, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca la pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del día en que se actúa, dijo: "Se me tenga por reproduciendo lo que a la letra inserta el escrito de contestación de la improcedente e infundada denuncia entablada en contra de la C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN misma que se recibió ante esta oficialía el día de hoy a las quince horas con veintitrés minutos, la cual fue ratificada mediante un escrito posterior, así mismo cumpliendo las formalidades del procedimiento dare una breve lectura en contestación de los hechos que se señalan por la parte del denunciante las cuales contestare al tenor de lo sucesivo en orden y en prelación alfanumérica: En cuanto al primer hecho se contesta, en cuanto al segundo hecho se contesta que es falso ya que las campañas electorales iniciaron el catorce de mayo del año dos mil dieciocho, en cuanto al tercer hecho se contesta que es cierto, en cuanto al cuarto hecho se contesta es falso y se niega rotundamente, ya que el inmueble ubicado en el número cuatrocientos catorce guion C de la avenida paseo de los chichahuales, de la colonia deportiva Jesús María Aguascalientes solo fue utilizado por la que suscribe CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN, únicamente por el tiempo que estuvo como Diputada en funciones de la LXIII legislatura, esto es hasta el día treinta de abril del dos mil dieciocho, ya que posteriormente el catorce de mayo del dos mil dieciocho inicio la campaña electoral por parte de la suscrita ya antes mencionada para contender por la reelección al mismo cargo de diputada por lo que el bien inmueble que se utilizó como casa de campaña fue el registrado ante el Instituto Nacional Electoral, siendo el ubicado en la calle mariano matamoros número ciento

IEE/PES/040/2018

once en el municipio de Jesús María Aguascalientes, por lo tanto me desligo de cualquier actividad refiriéndose a la denunciada que se hubiera realizado a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho en el domicilio cuatrocientos catorce guion C de la avenida paseo de los chichahuales, y más aún porque del video que exhibe el quejoso la suscrito en ningún momento (Lupita de Lira) aparece en los hechos que narra el hoy quejoso, ni mucho menos se tiene alguna participación en el video que anexa, en cuanto al punto cinco de hechos se contesta que ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio por las razones antes expuestas, en cuanto al punto seis de hechos se contesta que ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio ya que la suscrita no tuvo participación alguna, aclarando que se desconoce la publicidad encontrada en el domicilio que refiere en este hecho, ya que no tiene la relación alguna con la campaña electoral de la suscrita, máxime que ni siquiera se invita a votar o tenga algún mensaje relativo a la campaña electoral, en cuanto al séptimo hecho se contesta es falso y se niega su totalidad ya que desde el dos de mayo de dos mil dieciocho “la casa de atención ciudadana”, “Diputada Distrito VII” ubicada en avenida chichahuales cuatrocientos catorce guion C de la colonia deportiva en Jesús María Aguascalientes, es la casa de gestión de la Diputada VII Distrito, la C. BEATRIZ LOPEZ JIMENEZ (mi suplente), por lo que me deslindo a mi representada de cualquier actividad realizada en este domicilio así mismo me permito leer el ofrecimiento de pruebas para sustentar los hechos antes mencionados y contravenir las falaces imputaciones en contra de mi representada.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía con clave de elector LRDLC86112501M100, a nombre de CLAUDIA GUDALUPE DE LIRA BELTRAN, misma que consta en autos de este procedimiento.

IEE/PES/040/2018

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada acta de la sesión de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, de la LXIII legislatura del Estado de Aguascalientes, donde se aprobó que rindiera protesta la C. BEATRIZ LOPEZ JIMENEZ por el VII Distrito Electoral misma que también consta en autos.-

4.- DOCUMENTAL, consistente en el acuso original de la solicitud hecha del Instituto Estatal Electoral del cual se solicita información respecto del domicilio que se registró como Casa de Campaña de mi representada, Documental que consta de autos.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en un legajo de impresiones que contiene el slogan y diversas imágenes correspondiente a la publicidad autorizada, misma que se ofrece para acreditar la publicidad encontrada en los hechos sucedidos el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, misma que consta en autos.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia del contrato de arrendamiento del bien inmueble con domicilio marcado con el número cuatrocientos catorce C de la Avenida Paseo de los Chichahuales de la Colonia Deportiva Jesús María Aguascalientes, misma que consta en autos.

7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y cabe hacer mención que todas y cada una de las pruebas ofertadas las relaciono con cada uno de los hechos plasmados en la denuncia que dio causa al procedimiento, mismos que se encuentra debidamente controvertidos en la contestación que dio mi representada y que en este momento se ratifican.

IEE/PES/040/2018

Así mismo me permito controvertir en su totalidad lo manifestado en el uso de la voz por parte de mi contraparte ya que lo manifestado en una precisión subjetiva carente de noción verídica que busca tergiversar una realidad no existente más allá de los hechos hay un revanchismo político, puesto que el partido político al que representa busca a toda costa aferrarse a lo que escasamente queda de él, puesto que las probanzas ofertadas por mi contraparte pretenden de manera dolosa sorprender con engaños a esta autoridad, ya que como lo he establecido en líneas anteriores en el uso de la voz el antes mencionado no expresa claramente ni relaciona las pruebas con los hechos cúspide de su denuncia, por lo tanto carente de veracidad esta denuncia debe ser improcedente, es cuanto". Siendo las DIECINUEVE HORAS CON NUEVE MINUTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención del Lic. JESUS ANTONIO MUÑOZ SOLANO.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y fracción IV del artículo 102, del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

De las propuestas por el denunciante:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – la que hace consistir en "*...la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con número de diligencia IEE/OE/028/2018, efectuado en fecha 20 de mayo de 2018...*" **Se admite**, toda vez que tal como se desprende de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, con clave de identificación IEE/OE/028/2018, que adjunta al escrito de denuncia, se puede advertir que se colman los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255, así como los contenidos en

IEE/PES/040/2018

el párrafo primero, fracción I, inciso b del artículo 31, así como el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

2. TÉCNICA.- la que hace consistir en “... *el conjunto de 17 fotografías – de fechas diversas...*” mismas que se encuentran anexas al escrito de denuncia identificadas como “ANEXO 1”. **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como en la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento; ofrecida bajo el numeral 2 y la cual se identificará como Técnica 1.

3. TÉCNICA.- la que hace consistir en “... *10 fotografías – tomadas el 17 de mayo de 2018...*” mismas que se encuentran anexas al escrito de denuncia identificadas como “ANEXO 2”. **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como en la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento; ofrecida bajo el numeral 3 y la cual se identificará como Técnica 2.

4. TÉCNICA.- la que hace consistir en “... *2 videos, relativos a al (sic) momento en que fuera levantada la diligencia de oficialía Electoral IEE/OE/028/2018...*”. contenidos en un medio magnético de almacenamiento tipo DVD- R. **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo

IEE/PES/040/2018

255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como en la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento; ofrecida bajo el numeral 4, y la cual se identificará como Técnica 3.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *“Consistente en la Oficiala (sic) Electoral... solicito sea realizada del contenido de los siguientes Links de internet”:*

<https://www.facebook.com/LupitaDeLiraJM/photos/a.582931495189924.1073741830.286739281475815/801847903298281/?type=3>

<https://www.facebook.com/286739281475815/posts/848028978680173/>

<https://www.facebook.com/LupitaDeLiraJM/photos/a.582931495189924.1073741830.286739281475815/822541267895611/?type=3>

<https://www.facebook.com/1480605878/posts/10211341006829162/>

Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción I, inciso b) del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código, así como el artículo 31, fracción I, inciso b, y el primer y segundo párrafos del artículo 32 del Reglamento.

Dicho medio de prueba consta en el acta certificada de la Oficialía Electoral IEE/OE/087/2018, la cual obra dentro del expediente en que se actúa, realizada en fecha primero de julio del presente año, a las ocho horas con treinta minutos,

IEE/PES/040/2018

W consistente en veinte fojas útiles, por uno solo de sus lados, a excepción de la foja primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y veinte que son por ambos lados.

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- la que hace consistir en “...por su contenido y alcance me favorezca plenamente a mis intereses...” Medio de prueba que **se admite** en sus términos, ofrecida bajo el numeral 6, y de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

3
7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- la que hace consistir en “...todo lo que me beneficie...” Medio de prueba que **se admite** en sus términos, ofrecida bajo el numeral 7, y de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

De las propuestas por la denunciada, la C. Claudia Guadalupe De Lira Beltrán:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en la copia simple de la credencial de elector con clave de elector número LRBLCL86112501M100.- La cual se admite como DOCUMENTAL PRIVADA toda vez que no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 31 primer párrafo fracción I del Reglamento.

2. **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en la copia certificada del acta de la sesión de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, de la LXIII legislatura del Estado de Aguascalientes, donde se aprobó la Licencia por tiempo indeterminado de la C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN.- Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

IEE/PES/040/2018

3. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de la sesión de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, de la LXIII legislatura del Estado de Aguascalientes, donde se aprobó que rindiera protesta la C. BEATRIZ LOPEZ JIMENEZ por el VII Distrito Electoral para el cargo de Diputada a partir del 2 de mayo de 2018.- Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

4. DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse original de la solicitud hecha ante el Instituto Estatal Electoral por el Licenciado ISRAEL ANGEL RAMIREZ mediante el cual se solicita diversa información. Se admite como DOCUMENTAL PRIVADA toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 primer párrafo fracción I del Reglamento. En cuanto a la petición que realiza para que se agregue a los autos del presente expediente la respuesta a dicha petición se le dice que no ha lugar a acordar dicha petición toda vez que del acuse se desprende que fue presentada a las veintiún horas con veinticinco minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, por lo cual no se cumple lo establecido por el artículo 35 segundo párrafo del Reglamento en relación con el primer párrafo del mismo, que señala que las peticiones de este tipo de pruebas deberán hacerse por lo menos veinticuatro horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un legajo de impresiones que contienen el slogan y diversas imágenes correspondiente a la publicidad autorizada por el Instituto Nacional Electoral para la campaña electoral que

IEE/PES/040/2018

identificó a la C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN en el pasado proceso electoral.- Se admite como DOCUMENTAL PRIVADA toda vez que no cumple los requisitos a que se refiere el artículo 31 primer párrafo fracción I del Reglamento.

6. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del contrato de arrendamiento del bien inmueble con domicilio marcado con el número cuatrocientos catorce C de la Avenida Paseo de los Chichahuales de la Colonia Deportiva Jesús María en Aguascalientes.- Se admite en los términos precisados por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

7. PRESUNCIONAL.- La que hace consistir en su doble aspecto legal y humana en los términos en que beneficie a los intereses de la parte que represento. Se admite en sus términos y de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente juicio en cuanto favorezca a sus intereses. Se admite en sus términos y de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado, el Partido Acción Nacional:

1. DOCUMENTAL.- La que hace consistir en "*...el expediente que se forma en la investigación y substanciación que nos ocupa*". Se admite como instrumental de actuaciones, derivado de que la información conducente ya

IEE/PES/040/2018

obra en los autos del presente expediente y de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La que hace consistir “...en lo que a mi parte favorezca”. Mismo medio de prueba que **se admite** en sus términos. y de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado, el Partido Movimiento Ciudadano:

- 1. LA PRESUNCIONAL.-** La que hace consistir en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en todo lo que beneficie a sus intereses. Medio de prueba que se admite en sus términos y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 32 del Reglamento.
- 2. DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-** La que hace consistir en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a sus intereses. Medio de prueba que se admite en sus términos y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 32 del Reglamento.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento **se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante:**

En cuanto a la prueba admitida como Técnica 1, y ofrecida bajo el numeral 2, para el desahogo de la misma, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del

IEE/PES/040/2018

artículo 31 del Reglamento se procede a describir las diecisiete imágenes señaladas:

1. Se puede observar en el fondo lo que parece ser una caja de un tráiler, sobre la cual se encuentran estibados lo que aparentemente son sacos de cemento, en la cual se puede ver a una persona del género masculino vistiendo una sudadera de mangas color café, portando en la cabeza una gorra oscura, que aparentemente está cargando algunos costales; viendo de frente la imagen, en el lado izquierdo se pueden observar redilas de color blanco, en el centro de la imagen, se encuentra un hombre de pie vistiendo una sudadera morada y gorro color gris que aparentemente está acomodando costales; en la esquina derecha de la foto y dando la espalda a la cámara que capturó la imagen, se puede observar una persona del género masculino vistiendo una camisa blanca, portando una gorra color rojo, un chaleco azul con un símbolo con las siguientes características: cuadrado con contorno blanco, al centro está un círculo blanco sobre un fondo azul, y resaltado con letras color blanco se desprende la palabra "PAN" y con un mensaje escrito debajo del recuadro que señala con letra cursiva y subrayado "*¡trabajando juntos!*", y debajo de dicha frase, se señala "*Con Lupita de Lira*"
2. Se aprecia a una mujer, que viste un saco y pantalón de color negro, con cabello obscuro, recogido y tez morena, se encuentra de pie y al parecer dirigiendo unas palabras frente a un grupo de aproximadamente diecisiete personas, en su mayoría adultos, aunque también se aprecian dos menores de edad; de entre el grupo de personas tres de ellos portan carteles, el primer cartel parece ser sostenido por un hombre, se encuentra de pie al

IEE/PES/040/2018

centro del grupo vistiendo un chaleco color oscuro y una camisa blanca, el cartel que sostiene es color blanco con azul y algunos tonos de rosa, el mismo contiene el siguiente mensaje "*Lupita* (primer párrafo) *de Lira*"(segundo párrafo) (letras azules), en el lado superior de las letras aparece un símbolo cuyas características aparentan ser un cuadrado con contorno azul, al centro está un círculo blanco con letras color azules, las cuales forman la palabra "*PAN*", mientras que las demás palabras que están en el cartel, son ilegibles, el segundo cartel, ubicado en la parte derecha de la imagen, es sostenido por dos personas del género femenino, una de ellas porta una chamarra color morado y la otra un chaleco azul, el cartel es color blanco con azul y tres signos en color rosa en la parte superior del cartel, que dice el siguiente mensaje en letras color azul "*MEJORAMIENTO* (primer párrafo) *DE VIVIENDA*"(segundo párrafo), las demás palabras del cartel son ilegibles en la fotografía; a las espaldas de dicho grupo de gente se aprecia lo que parece ser un tráiler estacionado cargando gran cantidad de lo que parecen ser sacos de cemento estibados, sobre los costales de cemento se pueden ver dos mantas, una de ellas dice lo siguiente: "*Lupita de Lira*"; en letras color azul (primer párrafo) ; "*Diputada* (letras color rosa) *Jesús María*" (letras en otra tonalidad) (segundo párrafo), las demás palabras en el cartel son ilegibles en la fotografía, el fondo del cartel es blanco mientras que el espacio en la esquina inferior izquierda y parte de la zona inferior del cartel, (viendo de frente la hoja) es de color azul marino; del lado derecho del cartel (viéndolo de frente) se advierte una fotografía, en la que se encuentra una persona del género femenino, con camisa blanca, cabello largo, lacio y oscuro, la cual se encuentra volteando a la cámara al momento en que se

IEE/PES/040/2018

tomó la fotografía, el segundo cartel es completamente ilegible en la fotografía.

3. Se puede contemplar lo que aparentemente parecen ser costales de cemento estibados en varias filas y columnas, sin que se pueda ver la base en la que están los mismos y dos hombres, uno vistiendo una sudadera de mangas color café y portando en la cabeza una gorra oscura y el otro vistiendo una sudadera morada y gorra color gris, se puede observar a ambos cargando un costal de lo que aparenta ser cemento; al fondo de lado izquierdo (viendo de frente la hoja) se puede observar un cartel o lona en la que se encuentra una fotografía de una persona aparentemente del género femenino, camisa blanca, de tez morena, cabello largo, lacio y oscuro, la cual se encuentra volteando a la cámara al momento en que se tomó la fotografía el cual dice lo siguiente "*Lupita* (primer párrafo) *De Lira*" (segundo párrafo); en letras color azul; "*Diputada Jesús María*" (tercer párrafo) , se hace mención que la palabra "*Diputada*" está en letras color rosa y "*Jesús María*" en letras azul cielo.

4. Se advierte lo que parece ser una caja de un tráiler, misma que parece estar estacionada, el mismo tiene un gran número de lo que parecen ser costales de cemento en distintas filas y columnas; encima de lo que parece ser una caja de tráiler se encuentra una persona vistiendo una sudadera de mangas color café, del lado izquierdo del tráiler (viendo de frente la hoja) se encuentra estacionada una camioneta de carga color gris, dentro de la camioneta en la cabina del conductor parece haber una persona aparentemente del género masculino y rodeando la misma se encuentran tres personas del género masculino uno vistiendo una sudadera morada,

IEE/PES/040/2018

otro vistiendo un chaleco color azul y la otra persona vistiendo un chaleco color naranja con franjas amarillas y una gorra color naranja; en la parte superior de la foto se puede observar un cartel o lona en la que se encuentra una fotografía de una persona del género femenino, con camisa blanca, cabello largo, lacio y oscuro y tez morena, la cual se encuentra volteando a la cámara al momento en que se tomó la fotografía el cual dice lo siguiente “Lupita (primer párrafo) de Lira (segundo párrafo); “Diputada Jesús María”(tercer párrafo) , se hace mención que la palabra *Diputada* está en letras color rosa y *Jesús María* en letras azul cielo; en la esquina inferior izquierda de la lona aparece en letras blancas “Casa de (primer párrafo) Desarrollo y (segundo párrafo) Atención Ciudadana” (tercer párrafo).

5. Aparece una mujer de camisa blanca y pantalón y saco azul marino, con piel morena clara y cabello largo, lacio y oscuro, sosteniendo un micrófono en su mano derecha (según la posición de su cuerpo) a un costado de ella se encuentra una lona blanca de la cual en orden ascendente aparece lo siguiente: Un símbolo con un círculo blanco con bordes azules y letras azules al centro de las que se desprende las letras “PAN” (Primer párrafo); “Lupita de Lira” (Letras cursivas en color azul) (Segundo párrafo); En el tercer párrafo sólo se observa “Diput” “María”; En el cuarto párrafo sólo se distingue “VENIDOS!”; Después aparece la fotografía de una mujer de camisa blanca, cabello largo, lacio y oscuro y tez morena; En la parte inferior derecha (viendo de frente la hoja) denota la leyenda “¡trabajando juntos!” y en la parte inferior izquierda aparecen tres símbolos pequeños, en distinto párrafo cada uno, los cuales no es posible distinguirlos, al lado de cada símbolo se observa en el primero “Lupita de Lira” (primer párrafo), en

IEE/PES/040/2018

el segundo, "Mensajes: 449 349 46 09" (segundo párrafo) y en el tercer símbolo "lupitadelir@gmail.com" (tercer párrafo).

6. Se percibe una locación con las paredes cimentadas, a excepción del techo, en lo que parece ser un patio, en la imagen aparecen cerca de veinte personas sentadas, cabe resaltar que la fotografía es tomada a las espaldas de las personas y los mismos están viendo a su frente a una mujer, la cual no es posible apreciarla visualmente.
7. En la primera de ellas aparece una mujer joven de cabello largo lacio y oscuro, asimismo tiene piel morena clara y viste un saco y pantalón azul marino, en el centro, cargando a un niño en sus brazos, con catorce personas a sus lados, cuatro mujeres y diez hombres, todos se encuentran de pie, vestidos con ropa de distintos colores, sosteniendo un listón azul, donde se percibe que once de las personas llevan unas tijeras en su mano, cortando el referido listón, a sus espaldas está una ventana color dorado y una puerta color café a la izquierda (viendo de frente la hoja).
8. Se observa un lugar semiabierto, cimentado por las paredes y en sólo una área esta techada, en la pared izquierda (viendo de frente la imagen) aparecen colgadas cuatro lonas a lo largo de la pared, de las cuales solo es posible apreciar las características de la más cercana de donde fue tomada la fotografía, de la cual se destaca que en el lado superior izquierdo (viendo de frente la hoja) un símbolo con las siguientes características: es un cuadrado con vértices azules, al centro está un círculo blanco con letras color azul, de las cuales se desprende la palabra "PAN" inmediatamente al lado derecho del mismo (viendo de frente la hoja refiere "Lupita De Lira" (primer párrafo) (letras azules) "Diputada(letras rosas) Jesús María" (letras

IEE/PES/040/2018

azules) (ambas palabras están en el segundo párrafo), después en la parte central de la lona esta una fotografía de perfil de una mujer con camisa blanca y cabello recogido y al frente de la misma un niño y otra persona de la cual no es posible distinguirla; finalmente en la parte inferior central aparece en letras blancas y con un mensaje escrito “¡Trabajando(primer párrafo) juntos!” (segundo párrafo).

9. Aparecen tres personas, una mujer con playera blanca y chaleco oscuro, cabello recogido y tez morena clara, a las espaldas se observan a dos hombres, el de lado derecho (viendo de frente la imagen) viste una chamarra color beige y el hombre de la izquierda una camisa blanca y gorra blanca, al centro de los tres aparecen unas hojas, de las que no se aprecia su contenido, ni quien las está sosteniendo. Al fondo de estos se observa lo que parece ser el área de carga de un tráiler con varias columnas y filas de lo que parece ser sacos de cemento, sobre las mismas columnas está colgada una lona que refiere en la esquina superior izquierda (viendo de frente la imagen) un símbolo blanco el cual no es posible apreciar, al lado derecho (viendo de frente la imagen) un cuadrado con vértices blancos, al centro un circulo y las letras en blanco citando “PAN”, enseguida al lado derecho del signo aparece en el primer párrafo “SALAS DÍAZ”, en el segundo párrafo “GERARDO” y el siguiente párrafo no es posible distinguirlo, después en el lado inferior central aparece “TRABAJANDOJUNTOS”, ahora bien en la parte superior derecha (viendo de frente la hoja) denota la siguiente leyenda: “APOYOS GESTIONADOS (primer párrafo) POR EL DIPUTADO (segundo párrafo) GERARDO SALAS” (tercer párrafo) en parte central derecha (viendo de frente la hoja) solo es posible distinguir las palabras “de mejoramiento

IEE/PES/040/2018

(primer párrafo)...*nda y al campo*”(segundo párrafo) “*MATE AQU*”(tercer párrafo) al pie del párrafo denotan varios signos los cuales no son diferenciables y enseguida en el otro párrafo solo se aprecia “...*ARDOSALAS.M...*”.

10. Se aprecia a la mujer, referida en la fotografía anterior de playera blanca y chaleco oscuro al centro de diecisiete personas a sus lados en su mayoría adultos, aunque también se aprecian personas de diferentes edades y características, se encuentra todos de pie; de entre el grupo de personas tres de ellos portan carteles, el primer cartel es color blanco, parece ser sostenido por un hombre de chamarra beige, del cartel se desprende en la parte superior central aparecen tres signos color rosa, lo que parecen ser alcatraces, al pie de esto, sólo es posible distinguir “*CONGREGACIÓN*”, posteriormente debajo viene la leyenda: “*PROGRAMA DE* (primer párrafo) (letras azul pastel), “*MEJORAMIENTO* (segundo párrafo) *DE VIVIENDA*”, el contenido de la parte inferior central no se diferencia, el otro hombre que sostiene un cartel lleva gorra y playera color oscuro, en la parte superior central denota un símbolo cuadrado con vértices azules, al centro está un círculo blanco con letras color azul, de las cuales se desprende la palabra “*PAN*”, al pie de este aparece “*Lupita* (primer párrafo) *de Lira*”(segundo párrafo) (letras azules) el contenido restante no es posible distinguirlo; a la espalda de dicho grupo de personas se aprecian varias columnas de lo que parecen ser sacos de cemento, sin apreciar la base en la que están, colgados entre los sacos de cemento están dos lonas, la del lado derecho (viendo de frente la hoja) contiene las siguientes características: “*Lupita de Lira*” (primer párrafo), “*¡BIENVENIDOS!*” (Segundo párrafo) al pie del texto

IEE/PES/040/2018

aparece la fotografía de una mujer con camisa blanca, cabello largo, lacio y obscuro, la cual se encuentra volteando a la cámara al momento en que se tomó la fotografía. El cartel del lado izquierdo, contiene en la esquina superior izquierda (viendo de frente la hoja) un símbolo blanco el cual no es posible apreciar, otro símbolo al lado derecho (viendo de frente la hoja) que no se diferencia, enseguida al lado derecho del signo aparece en el primer párrafo "SALAS DÍAZ", en el segundo párrafo "GERARDO" y el siguiente párrafo no es posible distinguirlo, después en el lado inferior central aparece "#TRABAJANDOJUNTOS"; en la parte superior derecha (viendo de frente la hoja) denota la siguiente leyenda: "APOYOS GESTIONADOS (primer párrafo) POR EL DIPUTADO (segundo párrafo) GERARDO SALAS" (tercer párrafo) en parte central derecha (viendo de frente la hoja) se distinguen las palabras "Apoyos de mejoramiento de (primer párrafo) vivienda y al campo" (segundo párrafo) "INFORMATE AQUÍ" (tercer párrafo) al pie del párrafo denotan varios signos los cuales no son diferenciables y enseguida en el otro párrafo solo se aprecia "...ARDOSALAS.M...".

11. Se observa en la fotografía que fue tomada en un espacio abierto, lo que parece ser una avenida, donde se advierte en el lado derecho (viendo de frente la hoja) un tráiler estacionado de cabina roja, en el cual se observa en el área de carga distintas columnas y filas de lo que parecen ser sacos de cemento, con empaque café, a su vez en dicha área están dos hombres de pie, uno de ellos de playera negra y el otro de playera gris está de espaldas flexionando los brazos, de la misma área de carga del tráiler, se puede apreciar que está colgada una lona cuyo contenido comprende: del lado derecho (viendo de frente la hoja) la fotografía de una mujer joven de

IEE/PES/040/2018

camisa blanca, tez morena clara y cabello largo, lacio y obscuro, en la parte izquierda de la misma lona (viendo de frente la hoja) en letra cursiva y tinta azul aparece *"Lupita De Lira"* (primer párrafo), *"Diputada (de color rosa) Jesús María"* (letras azules) (ambas palabras contenidas en el segundo párrafo), el contenido de la parte inferior izquierda (viendo de frente la hoja), no es posible denotarlo.

Asimismo al lado izquierdo del tráiler (viendo de frente la hoja) se observa una camioneta de una cabina color azul claro, con las letras *"G M C"* en la parte trasera, a su vez aparece un hombre con playera gris, recargado de la parte trasera de dicha camioneta y al lado izquierdo de él (según la postura de su cuerpo) está un niño, con playera azul, ambos están volteando hacia la cámara.

12. Se advierten varias columnas de lo que parece ser sacos de cemento, sin apreciar sobre qué base están, sobre las columnas están colgadas dos mantas, la de lado izquierdo (viendo de frente la hoja) contiene en la esquina superior izquierda (viendo de frente la hoja) un símbolo blanco el cual no es posible apreciar, otro símbolo al lado derecho formado por un cuadrado con vértices blancos, al centro un círculo y las letras en blanco que dicen *"PAN"*, (viendo de frente la hoja), enseguida al lado derecho del signo aparece en el primer párrafo *"SALAS DÍAZ"*, en el segundo párrafo *"GERARDO"* y el siguiente párrafo no es posible distinguirlo, después en el lado inferior central aparece *"#TRABAJANDOJUNTOS"*; en la parte superior derecha (viendo de frente la hoja) denota la siguiente leyenda: *"APOYOS GESTIONADOS (primer párrafo) POR EL DIPUTADO (segundo párrafo) GERARDO SALAS"* (tercer párrafo) en parte central derecha (viendo de frente

IEE/PES/040/2018

la hoja) se distinguen las palabras “Apoyos de mejoramiento de (primer párrafo) vivienda y al campo”(segundo párrafo) “**INFORMATE AQUÍ**”(tercer párrafo) al pie del párrafo denotan varios signos los cuales no son diferenciables y enseguida en el otro párrafo se aprecia “**WWW.GERARDOSALAS.MX**”; la segunda lona en la parte superior central comprende un símbolo que consiste en un cuadrado con vértices blancos, al centro un círculo y las letras en blanco que dicen “**PAN**”, al pie del símbolo contiene “*Lupita de Lira*” (primer párrafo), “*Diputada Jesús María*” (segundo párrafo), “**¡BIENVENIDOS!**” (tercer párrafo) al pie del texto aparece la fotografía de una mujer con camisa blanca, cabello largo, lacio y obscuro, la cual se encuentra volteando a la cámara al momento en que se tomó la fotografía, en la esquina derecha (viendo de frente la hoja) se señala “*¡trabajando juntos!*” el contenido restante no es posible de desigualar.

13. Se observa la fachada de una casa de la cual se desprende que tiene acabados de piedra asimismo se distingue el número 414 C (en columna vertical) y están las puertas abiertas, siendo estas de color negro, arriba de la fachada, aparece una lona, la cual en la esquina superior izquierda denota un símbolo con un cuadrado con vértices blancos, al centro un círculo y las letras en blanco que dicen “**PAN**”, (viendo de frente la hoja), al lado derecho del símbolo denota la leyenda “*Lupita* (primer párrafo), *De Lira*” (segundo párrafo) “*Diputada Jesús María*” (tercer párrafo) y en la esquina inferior izquierda (viendo de frente la hoja) aparece “*Casa de* (primer párrafo) *Desarrollo* y (segundo párrafo) *Atención Ciudadana*”(tercer párrafo); asimismo del lado derecho (viendo de frente la hoja) aparece la fotografía de una mujer de tez morena clara y cabello largo, lacio y obscuro.

IEE/PES/040/2018

14. La siguiente es igual a la anterior, pero vista desde otro ángulo, solo cabe denotar que ahora el fondo del lugar referido, donde se observa un patio el cual parece ser un lugar semiabierto.

15. Aparece un tráiler de carga con columnas de lo que parece ser sacos de cemento y al lado izquierdo (según la posición del tráiler) esta una camioneta color azul, que en la parte trasera refiere "CHEVROLET", arriba del área trasera, se encuentra un hombre de espaldas de playera verde, y a su vez se observan sacos de cemento dentro de ella, a su vez debajo de la camioneta aparece un hombre de playera negra, a espaldas de donde se tomó la fotografía, a su vez entre la camioneta y el área de carga del tráiler esta un hombre de playera roja parado entre los dos vehículos, colgado del área de carga esta una lona que en la parte derecha (viendo de frente la hoja) una mujer de camisa blanca, piel morena clara, cabello largo, lacio y oscuro) en la parte izquierda sólo es posible distinguir la leyenda "Lupita..". en la parte superior de la foto se puede observar un cartel o lona en la que se encuentra una fotografía la cual no es posible apreciar, en la parte izquierda (viendo de frente la hoja) aparece un símbolo que es un cuadrado con vértices blancos, al centro un círculo y las letras en blanco que dicen "PAN", el cual dice lo siguiente "Lupita (primer párrafo) de Lira (segundo párrafo); "Diputada Jesús María"(tercer párrafo) , se hace mención que la palabra *Diputada* está en letras color rosa y *Jesús María* en letras azul cielo; en la esquina inferior izquierda de la lona aparece en letras blancas "*Casa de* (primer párrafo) *Desarrollo* y (segundo párrafo) *Atención Ciudadana*" (tercer párrafo).

IEE/PES/040/2018

16. La imagen dieciséis es igual a la anterior, por tanto en la obviedad de no repetir y hacer más dilatorios los trabajos de la presente audiencia, no se realiza la descripción.
17. Se contempla que el espacio de la fotografía es abierto, asimismo denota a la aparición de una mujer al centro de pantalón y saco azul marino con camisa blanca, en la fotografía aparecen seis personas a sus costados, todos de pie, en una misma línea, volteando hacia el frente, al lado izquierdo de la mujer de saco azul marino (conforme a la posición de su cuerpo) aparece una mujer de playera color rosa, al lado izquierdo de esta última (conforme a la referencia de su cuerpo) está un hombre de camisa blanca, ahora bien al lado derecho (conforme a la posición del cuerpo de la mujer de saco azul marino) está un hombre de cachucha roja, el cual sostiene una lona de color blanco, a excepción de la parte inferior que es de color azul, de la cual se desprende: en la parte superior central aparecen tres signos color rosa, lo que parecen ser alcatraces, al pie de esto, sólo es posible distinguir "CONGREGACIÓN" (en letras negras), posteriormente debajo viene la leyenda: "PROGRAMA DE (primer párrafo) (letras azul pastel), "MEJORAMIENTO (segundo párrafo) DE VIVIENDA" (tercer párrafo). En el lado izquierdo central de la lona (viendo de frente la hoja) se observan imágenes pequeñas, de las que sólo es posible deducir lo que parece ser un tinaco de agua. En la parte inferior de color azul sólo es posible visualizar en letras blancas y cursivas "Lupita De Lira"; ahora bien del lado derecho (conforme a la posición del cuerpo del señor de cachucha roja) está un hombre de playera negra y short de mezclilla, al lado derecho del mismo, se observa a una mujer con camisa verde con distintas aplicaciones y a su lado

IEE/PES/040/2018

derecho un hombre de playera blanca, (lo anterior, conforme a las referencias del cuerpo).

Asimismo a espaldas de las siete personas se puede observar lo que parece ser el remolque de un tráiler, el cual lleva en su carga dos empaques de plástico, cada uno de los empaques contienen respectivamente, lo que parecen ser costales de cemento, con envoltura café, colocados en tres columnas, con nueve filas aproximadamente.

En cuanto a la prueba admitida como Técnica 2, y ofrecida bajo el numeral 3, para el desahogo de la misma, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a describir las diez imágenes:

1. Se observa que es una fachada de una casa, la cual no es muy legible la fotografía, pero se destaca que la misma tiene aplicaciones tipo piedra de color claro y en la parte superior de la misma se encuentra la leyenda: "*tención (sic) ciudadana!* (primer párrafo), "*Diputada*(segundo párrafo) *Distrito VII*" (tercer párrafo) "*LXIII Legislatura*" (cuarto párrafo).
2. Se observa una persona del género masculino, piel morena, anteojos, camisa azul claro y pantalón oscuro, se puede apreciar que el lugar en donde esta es semicerrado, donde denota una pared blanca y azul y franjas delgadas azul y rosa entre estos dos colores (azul y blanco).
3. Se distingue un hombre de camisa cuadrada azul con líneas blancas, en lo que parece ser el mismo lugar referido en el numeral anterior, a su vez en frente de él se observa una mesa blanca y azul y lo que parece ser una lona arriba de él, color azul.

IEE/PES/040/2018

4. Se aprecian varias columnas y aproximadamente trece filas de lo que parece ser sacos de cemento, con empaque café claro, los cuales se puede observar que están en la pared blanca con azul y líneas delgadas azul y rosa.
5. En la siguiente se contempla lo que parece ser la vía pública, un poste de cemento, y una probable plataforma de un tráiler la cual contiene varias columnas y filas de lo que parecen ser sacos de cemento, entre cubiertas con un objeto de color oscuro.
6. La fotografía no es muy clara, pero se puede observar a un hombre entrando a una casa, con puertas oscuras, arriba de su cabeza y sosteniéndolo en sus brazos, un costal o saco sin poder apreciarse de que, a su vez al fondo se observa el área de carga de un tráiler.
7. Se puede observar el área de carga de un tráiler, misma que contiene distintas columnas y filas de lo que parecen ser sacos, a su vez se encuentran cubiertas con una tela oscura, arriba de la referida área, aparece un hombre con playera oscura, además se aprecia una camioneta roja pequeña de doble cabina, estacionada al lado izquierdo (según la posición del área de carga) y un hombre en la el cajón de la camioneta, bajando un objeto que no es diferenciable, asimismo a una distancia de dos metros del cajón de la camioneta se encuentra un hombre de camisa clara, sosteniendo algo con sus manos, mismo que apunta hacia la camioneta y el área de carga. En la parte superior central de la fotografía se puede observar la leyenda: "*Casa de atención ciudadana*" (primer párrafo), "*Diputada* (segundo párrafo) *Distrito VII*"

IEE/PES/040/2018

(tercer párrafo) *"LXIII Legislatura"* (cuarto párrafo), las demás letras no son posibles de apreciar.

8. La siguiente foto es tomada desde otro ángulo de la anterior fotografía, aparece de igual forma el hombre de camisa clara en la esquina del área de carga, se observa arriba del cajón de la camioneta roja, un hombre de playera gris y además lo que parece ser un tanque de gas, el hombre que está arriba del área de carga, parece estar cargando lo que se parecían sacos de cemento, mismos que están en varias columnas y filas y cubiertos con una tela. . En la parte superior central de la fotografía se puede observar la leyenda: *"Casa de atención ciudadana"* (primer párrafo), *"Diputada (segundo párrafo) Distrito VII"* (tercer párrafo) *"LXIII Legislatura"* (cuarto párrafo), las demás letras no son posibles de apreciar.
9. En esta imagen es posible denotar que la fotografía se tomó desde una distancia más amplia, pero en el mismo lugar y observando los mismos detalles, la lona del lado superior central de la foto con el mismo contenido, el área de carga con lo que parecen ser sacos, pero ahora aparece otro hombre arriba del área de carga, de playera de manga larga oscura y también se observa la misma camioneta roja.
10. Se observa un cartel a blanco y negro, mismo que contiene la siguiente leyenda *"Lupita de Lira"* (primer párrafo) *"Diputada Jesús María"* (segundo párrafo), enseguida en la parte izquierda (viendo de frente la hoja) aparece un símbolo de lo que parecen ser tres alcatraces y al pie de los mismos una leyenda que dice *"CONGREGACIÓN"*, a un costado aparece lo siguiente: *"PROGRAMA DE (primer párrafo) MEJORAMIENTO*

IEE/PES/040/2018

DE VIVIENDA” (tercer párrafo), al centro aparecen varias imágenes de cisternas y tinacos y sacos de cemento, al pie de los mismos expresa: *“CEMENTO Y MORTERO”* (primer párrafo), *“CEMEX MONTERREY”* (segundo párrafo), y *“CISTERNAS Y TINACOS”* (primer párrafo), *“ROTOPLAS”* (segundo párrafo), a su vez en la parte inferior central viene lo siguiente: *“PARA MAYOR INFORMACIÓN Y PEDIDOS”* (primer párrafo), *“Casa de Atención Av. Paseo de los Chichahuales 414-C”*, (primer párrafo), *“Col. Deportiva, Jesús María* (segundo párrafo) *“Frente a la plaza mueble”* (tercer párrafo), *“Horario de Lunes a Viernes* (cuarto párrafo), *“de 9:00 a.m. a 2:00 p.m y”* (quinto párrafo) *“y 4:00 p.m. a 8:00 p.m.”* (sexto párrafo), *“Teléfono-signo ilegible- 9 63 71 89”* (séptimo párrafo), *“Página –signo ilegible- “Lupita”*.

En cuanto a la prueba admitida como Técnica 3, y ofrecida bajo el numeral 4, para el desahogo de la misma, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a introducir el CD- ROM en el equipo de cómputo, apreciándose lo siguiente:

Inmediatamente aparecen dos videos y procedo a reproducir el titulado *“Video 01.- oficialía Electoral IEEOE0282018.mp4”*, donde inmediatamente aparece:

El video tiene una duración de tres minutos con treinta y cuatro segundos, en un primer momento se observa a tres personas en el pasillo del interior de un inmueble lugar en el que puede observarse un gran número de lo que al parecer son costales, la primera de las personas (quien se encuentra al lado derecho del video y se identificará como **persona número 1**), viste una camisa en color azul y se encuentra de espaldas a la cámara, la segunda de las personas aparentemente del

IEE/PES/040/2018

sexo masculino (se encuentra al centro y se identificará como **persona número 2**) se encuentra de frente a la cámara, es de complexión delgada, tez morena, usa lentes y viste una camisa en color blanco, quien se encuentra hablando con otra persona, aparentemente del sexo femenino (quien se identificará como **persona número tres**), quien viste blusa blanca, pantalón color café y tiene una bolsa colgada al brazo en colores que oscilan entre el blanco y el café, de dichas personas se escucha lo siguiente:

-Persona dos:

"Mande"

- Persona tres:

"Ilse Suárez Secretaria Técnica"

- Persona dos:

¿Secretaria Técnica de qué distrito?

-Persona tres:

"Secretaria Técnica del distrito VII"

-Persona dos:

"Ahh".

-Persona uno:

"Buenas tardes... (Inaudible)"

-Persona dos:

IEE/PES/040/2018

"Es un programa que manejamos con una congregación que se llama Mariana trinitaria"

-Persona uno

"... (inaudible) ¿Tiene padrón?"

-Persona dos:

"¿De qué? Pero es que no es de gobierno."

- Persona uno:

"No le hase pero ¿Tiene padrón?"

- Persona dos:

¿De qué? ¿Padrón de qué?

-Persona 1

"De entrega"

-Persona 2:

"si"

-Persona 1:

"¿Me lo podría mostrar?"

-Persona 2:

"No porque son datos personales, no estamos obligados a dar esos datos porque no es un programa de gobierno".

(inaudible).

Posterior a eso comienzan a caminar hacia el fondo del pasillo las referidas personas, haciéndose mención que en la parte derecha del mismo, sobre el piso, se encuentran apilados gran cantidad de lo que al parecer son costales, en colores café y naranja, así mismo en el segundo cuarenta y seis se observa que una persona aparentemente del sexo masculino ingresa de la vía pública al inmueble con lo que aparentemente es un saco que carga con apoyo en su cabeza y lo sostiene con ambas manos, dicha persona viste pantalón blanco y playera negra.

A continuación, alrededor del segundo 53 las tres personas citadas con anterioridad se paran frente a una mesa con mantel en color azul, misma que se encuentra debajo de lo que aparenta ser una carpa también en color azul, lugar en el que dichas personas continúan su plática, de lo cual se escucha lo siguiente:

-Persona 1:

“¿Nos podría decir cuántas toneladas van a bajar?”

-Persona 2:

“¿Usted tiene identificación?”

-Persona 3.

“Sí claro... (Inaudible)”

Posterior a eso la persona 3 le entrega a la persona 2 lo que al parecer es una credencial para votar, poco después aparece una cuarta persona aparentemente del sexo masculino, quien viste una camisa azul con rayas blancas, y se dirige hacia

IEE/PES/040/2018

la referida persona dos, quien le entrega la mencionada credencial y le dice lo siguiente:

-Persona 2:

"Que es secretaria Técnica del siete" ¿Del INE o de qué?.

-Persona 3:

"Del IEE"

Persona 2:

"¿Del Instituto Estatal Electoral?".

A continuación se escucha lo siguiente:

-Una voz masculina:

¿Cómo van a hacer la entrega de esto?

-Persona 2:

"No, de hecho vienen ellos"

-Una voz masculina:

"¿Por eso pero cuál es el mecanismo?"

-Persona 2:

"Vienen y lo recogen".

-Una voz masculina:

¿Y cuánto se les entrega por persona?

-Persona 2:

"Ah no, dependiendo de lo que compraron"

-Una voz masculina:

"¿Lo compraron?"

-Persona 2:

"Si".

-Una voz masculina:

(...inaudible)

-Persona 2.

"¿De qué?"

-Una voz masculina:

"¿Cómo te lo compraron?"

Posterior a eso, aparece una persona aparentemente del sexo femenino, con blusa en color amarillo, quien le entrega a la persona 2 lo que al parecer es un folleto quien a su vez se lo entrega a la persona 1 y éste se lo entrega a la persona 3 para que lo revise. (Se escuchan varias voces al fondo).

De dicho folleto se desprende que en el encabezado contiene las leyendas que dicen "Lupita De Lira" en un primer renglón, "Diputada Jesús María" en un segundo

IEE/PES/040/2018

renglón y “PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA” en un tercer renglón, debajo de dichas leyendas se encuentra inserta una imagen que contiene diversos artículos del hogar (al parecer 2 costales y tres tinacos en diferentes tamaños) y al reverso de dicho folleto se encuentran lo que al parecer son los precios de dichos artículos.

Persona 1:

“¿Entonces no tienes conocimiento cuánto es lo que se van a entregar, cuánto se van a entregar?”

Persona 2:

“Si, 18 toneladas”

Persona 1:

“18 toneladas”

Después de lo anterior, se observa que aparece otra mujer del sexo femenino (en delante persona 4), que viste blusa blanca con rayas en color negro, pantalón azul de mezclilla y zapatos negros, a quien se dirige la persona 2 y le dice lo siguiente:

Persona 2:

“Ella es la diputada Bety”

Persona 4:

“Mucho Gusto Bety López”

1

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

IEE/PES/040/2018

Posteriormente la persona 4 saluda de mano a la persona 1, quien le dice lo siguiente:

Persona 1:

"(inaudible) Representante del Partido Revolucionario Institucional ... Usted nos puede explicar cuál es el motivo de este (inaudible)"

Persona 4:

"Claro que sí, este es una asociación que se llama Mariana (inaudible) con la que venimos trabajando, Mariana Trinitaria tiene este programas de mejoramiento de vivienda y nos surten de material (inaudible)".

Termina el video.

Ahora bien procedo a la reproducción del "Video 02.- oficialía Electoral IEEOE028201.mp4", del cual se destaca:

El video tiene una duración de tres minutos con cuarenta y un segundos, aparece una persona de pie, aparentemente del género femenino, en lo que aparenta ser el interior de un lugar sin determinar, ella se encuentra debajo de lo que aparenta ser un toldo azul, viste una camisa de rayas horizontales blancas y negras, un pantalón de mezclilla, su cabello es oscuro y largo y su piel es morena. Cabe resaltar, que en vista de que es continuo con el video anterior la misma será identificada como **persona 4**, misma que señala en el segundo uno:

"Las entregas nos llegan en cantidades grandes, no nos llegan de bulto por bulto, cuando se completa la plataforma que usted está viendo ya entonces se trae el material para que la gente termine de pagar, no es un programa subsidiado ni por

IEE/PES/040/2018

el gobierno, ni mucho menos, usted paga su material, y nosotros aquí los atendemos, los ayudamos nosotros a que tengan esa facilidad de que poco a poco ir abonando en eso para poder adquirir su material."

Inmediatamente se escucha una voz en el segundo treinta de un hombre, mismo que aparece en el video descrito anteriormente y se identifica como la **persona 1** que expresa:

"¿Hasta cuándo van a estar haciendo la entrega de esto?"

La persona 4 le contesta en el segundo treinta y dos:

"Es una entrega permanente, la gente tenemos listas de espera de personas que siguen todavía abonando cuando se complete de nuevo otra plataforma vuelve a llegar el material y se les empieza a repartir, nosotros ya les avisamos a las personas que está aquí el material, ellos ya desde días antes saben que va a llegar su material conforme se les avisa (palabras inaudibles) ... y ya se les entrega."

La persona 1 dice en el segundo cincuenta y dos:

"¿Porque no fue avisado el Instituto? (aquí es inaudible), porque está haciendo entrega en un área que es una casa de gestión, y que (inaudible)."

La persona 4 contesta en el primer minuto con cuatro segundos:

"Lo que pasa es que anteriormente entregaba la diputada, ahorita Lupita no está como diputada, estoy yo, estoy trabajando aquí en la casa de gestión, y yo soy quien está representando esta actividad, no es un programa de gobierno no es algo que le esté regalando a la gente, la gente viene y lo compra."

IEE/PES/040/2018

Aparece el hombre con la misma voz masculina antes mencionada, en el primer minuto con veinticuatro segundos, mismo que viste con camisa en color azul marino y pantalón de mezclilla, es moreno y de pelo corto y dice:

"No, pero, pero para que las cosas queden en un momento dado queden claras, y este se pueden dar la información al instituto de qué van a entregar..."

Persona 4, en el primer minuto con treinta y tres segundos: *"pero esta no es una actividad de campaña..."*

Persona 1: *"No, pero hay volantes donde aparece el nombre de Lupita de Lira entonces eso..."*

Persona 4, en el primer minuto con treinta y ocho segundos: *"pero los volantes ya son viejitos, no son de ahora..."*

Persona 1, en el primer minuto con cuarenta y tres segundos: *"pero están siendo, están utilizados y ahorita se está haciendo la entrega, entonces (inaudible) aviso al Instituto, que sino fue para que no se pudiera mal interpretar (inaudible), por eso es la presencia tanto de la secretaria como de un servidor para que tome fe de hechos de lo que está pasando..."*

Persona 4, en el minuto dos: *"lo que pasa es que esta entrega ya no la representa ella, la estoy representando yo..."*

Persona 1: *"No, por eso te digo, o sea simplemente nosotros estamos aquí haciendo presencia de que se está bajando material y ustedes tienen su padrón tienen su lista de espera, y nosotros estamos haciendo aquí presencia que se está bajando*

IEE/PES/040/2018

material de construcción para que se entregue a las personas como ustedes lo están (inaudible)...”.

Persona 4, contesta en el minuto dos con veinte segundos: *“Si al final del día mira, es un programa abierto que ha estado ya mucho tiempo, no sé cómo a raíz de cierto momento para acá, ya tenemos tiempo trabajando con (inaudible).”*

Persona 1, en el minuto dos con treinta y dos segundos dice: *“Tons te digo, nosotros estamos aquí haciendo presencia nada más para que la secretaria (inaudible), este dé la situación, le preguntaba al joven que cuántas toneladas se están bajando y me comentó que se están bajando (inaudible), sí okey, entonces sería todo sí, con permiso muy amable...”*

Persona cuatro, en el minuto dos con cincuenta segundos señala: *“que estén muy bien”*

Persona 1, en el minuto dos con cincuenta y dos segundos pregunta: *¿le regresaron su credencial? (Lo dice dirigiéndose a lo que parece ser una persona del género femenino, la cual viste un pantalón de rayas verticales naranjas y amarillas y una blusa blanca).*

La mujer anteriormente descrita le dice: *Sí, ya.*

La persona 4, en el minuto dos con cincuenta y cuatro segundos: *“hasta luego que estén muy bien.”*

Inmediatamente se ve que están saliendo de un lugar, se advierte que pasan por un pasillo en el cual al costado izquierdo (viendo de frente) están apilados una pared de costales, de lo que parecen ser sacos, termina ese pasillo y se ve lo que parece

IEE/PES/040/2018

ser la vía pública y un camión de carga. Se escucha lo que parece ser una voz de género masculino que dice: *¿Puedes tomar a las placas?* Otra voz de lo que parece ser el género masculino le contesta: *Sí claro.*

Después voltean a dirección de lo que parece ser el lugar en donde se encontraban y se observa en la parte superior una manta con fondo blanco que dice: *“Casa de atención ciudadana, Diputada Distrito VII, LXII Legislatura, 963 21 89, Av. Paseo de los Chichahuales 414 C, Col. Deportiva, Jesús María, Ags.”*

Después se acercan a las placas traseras de dicho camión antes descrito y se aprecia que tiene la siguiente nomenclatura: *“029-TZ-6.”*

Inmediatamente después la toma se va a las placas delanteras, las cuales tienen la siguiente nomenclatura: *“MÉXICO 061-EC-3 CARGA”*

Termina el video.

Continuando con el desahogo de las pruebas de la parte denunciante, las admitidas y ofrecidas bajo los numerales 1, 5, 6 y 7 se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas a la denunciada, la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán:

Las admitidas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado Partido Acción Nacional:

La admitida bajo el numeral 1 y 2 se tienen por desahogada, en virtud de su propia y especial naturaleza.

IEE/PES/040/2018

De las admitidas al denunciado, el Partido de la Revolución Democrática:

De las admitidas al denunciado Partido Movimiento Ciudadano:

Las admitidas bajo los numerales 1 y 2, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciante, por conducto de su apoderado legal el Licenciado ALAN DAVID CAPETILLO SALAS, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las VEINTE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS del día en que se actúa manifestó: "Que en vía de alegatos hago notar a esta autoridad que del contenido de las pruebas y manifestaciones que fueran expresadas por mi contraparte se deduce claramente que la denunciada CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN expresamente reconoce tener conocimiento de la existencia y ubicación del inmueble ubicado en la calle avenida de los Chichahuales 414 colonia deportiva Jesús María Aguascalientes, casa de la que ella misma reconoce ha hecho uso en el pasado y por lo cual resulta inconcuso que no puede desconocer las actividades que en ella se realizan, ello en atención a las mínimas reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia criterios probatorios aplicables a la materia electoral en razón de lo anterior resulta pues procedente imputar a la denunciada la violación del contenido del artículo 162 del Código Electoral, toda vez que en un inmueble de su conocimiento que anteriormente había servido de ubicación a sus actividades como diputada del Distrito número VII ha quedado plenamente acreditado que en época de campaña electoral se hacía entrega de material que reportaba beneficio

IEE/PES/040/2018

en especie a través de interpósitas personas en este sentido resulta también claro a la luz de la sana crítica y la experiencia que la denunciada no podía desconocer las actividades ejecutadas por su propia suplente como diputada del distrito VII ello pues resulta natural la existencia de una íntima relación entre la titular de un cargo público y su suplente derivando de lo anterior que en términos de lo que indica la sana lógica y la experiencia en su calidad de garante de la equidad en el proceso electoral tanto la candidata GUADALUPE DE LIRA BELTRAN como el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL debieron llevar a cabo todas las acciones pertinentes para evitar que los hechos que ahora se denuncian encuadraran en el artículo 162 del Código Electoral derivándose de ello una responsabilidad invigilando en contra de los denunciados puesto que la entrega de este material en condiciones preferentes independientemente de cual fuera el programa o el medio de pago por a cambio del cual fuera entregado desde el momento en que se llevaba a cabo la ejecución del mismo dentro de las instalaciones de la que antaño era la casa de gestión de la diputada y que según ella ha reconocido en fecha muy reciente ha dejado de serlo, resulta natural que el efecto político electoral derivado de esta actividad le beneficia indebidamente a la ahora denunciada ello además de que como claramente ello pues como claramente puede derivarse se encuentra acreditada una íntima vinculación entre las actividades de la candidata GUADALUPE DE LIRA en su época como Diputada en la entrega de costales de cemento en la ubicación materia de denuncia, eso por no remarcar que en la propia oficialía electoral levantada en la fecha de denuncia así como en la prueba TECNICA que con ella se correlaciona claramente se puede identificar que el referido inmueble mantenía en su fachada una manta que hacía alusión a la diputada del Distrito VII, sin que se hiciera mayor precisión al respecto ello en evidente fraude a la ley pretendiendo

IEE/PES/040/2018

capitalizar a través de la actividad de su suplente un indebido beneficio político electora en favor de la imputada, hecho que queda acreditado en todos sus términos a partir de la adminiculación probatoria de todos los elementos que han sido aportados en la presente causa concluyéndose pues que en la fecha señalada se daba la entrega del material objeto de denuncia y mismo que en atención a las condiciones contextuales que ya han sido descritas evidentemente se subsume dentro de lo prohibido en el artículo 162 del código Electoral del Estado de Aguascalientes, y en atención a la temporalidad de los hechos y en términos de lo establecido en el numeral antes señalado debe presumirse que la conducta objeto de denuncia tenía como única finalidad la presión a los electores a cambio de obtener su voto o apoyo electoral en función de la entrega del material para la construcción objeto de denuncia derivándose de ello una flagrante falta a la normatividad electoral y a la equidad de la contienda, se reitera que las diversas pruebas técnicas ofrecidas al sumario dan cuenta que en diversos momentos la propia candidata GUADALUPE DE LIRABELTRAN cuya identidad se reputa hecho notorio ha estado presente en el mismo inmueble objeto de denuncia haciendo entrega del material del que se habla, razón por la cual queda acreditada la vinculación entre la candidata y los hechos materia de denuncia sin que pueda ser relevada su responsabilidad por ningún tipo de simulación jurídica. Es cuanto". Siendo las VEINTE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del Licenciado ALAN DAVID CAPETILLO SALAS.

En este momento y derivado de lo manifestado por la denunciada C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN en su escrito de comparecencia a la audiencia, en específico en el punto tres del mismo se acuerda: Se tiene a la referida denunciada manifestando Alegatos por escrito concernientes a su parte, lo anterior con

IEE/PES/040/2018

fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz a la denunciada Claudia Guadalupe de Lira Beltrán por conducto de su abogado autorizado el Licenciado MARIO CARREON CALVILLO, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las VEINTIUNA HORAS CON DOS MINUTOS del día en que se actúa manifestó: "Que en este acto me permito manifestar en vía de alegatos y solicitando que se reproduzca mi contestación y las pruebas que se han ofrecido, es claramente se desvirtúa las aseveraciones irreales que ha realizado mi contraparte ya que son solamente sus propias conclusiones sin sustento jurídico ni con el plan probatorio que ha ofrecido, ya que de las mismas en ningún momento se desprende que mi representada hubiera incurrido en la violación como dice él, es decir, mi contraparte al artículo 162 cualquier otro del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues de sus pruebas ofertadas en ningún momento se desprende que la C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN, equipo de campaña o cualquier otra persona que intervenga en alguna repartición de algún bien o servicio que incite o presione al voto del electorado ya que no se desprende que se encuentre viciada la voluntad de la ciudadanía a favor de la C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN por lo que no existe ninguna vinculación por parte de mi contraparte de sus elementos de prueba, pues no se desprenden a ciencia cierta, es decir con una pericial técnica que los videos y las fotografías no se encuentran manipuladas en cuanto su fecha y la hora, así mismo se desvirtúa totalmente la denuncia interpuesta por mi contraparte como ya se ha mencionado

IEE/PES/040/2018

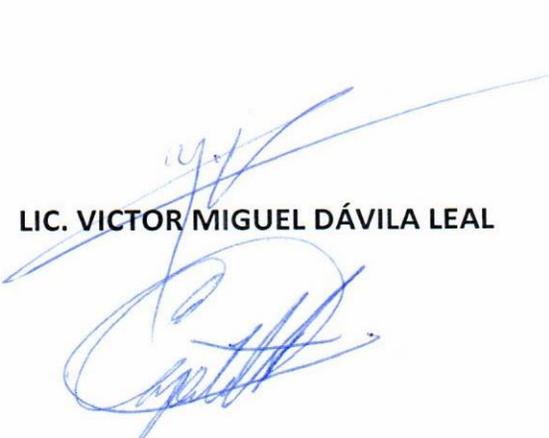
con su contestación y las pruebas ofertadas, solicitando en estos momentos se declare improcedente la denuncia o queja interpuesta en contra de mi representada la C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN, es cuanto". Siendo las VEINTIUNA HORAS CON SIETE MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del Licenciado MARIO CARREON CALVILLO.

En este acto se da cuenta de la presentación de un escrito signado por el Licenciado PEDRO TORRES IBARRA en su calidad de representante propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ante el Consejo General misma que ya ha sido acreditada, por medio del cual rinde los alegatos que a su parte corresponde. Por lo cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se tiene al denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO rindiendo los alegatos que a su parte corresponde.

El de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; así mismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

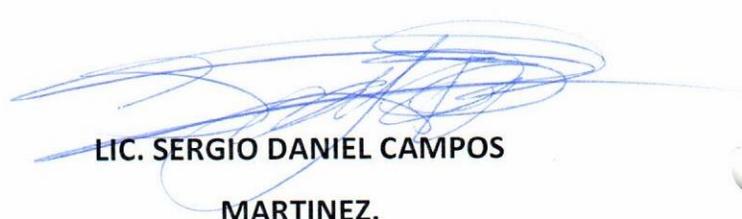
IEE/PES/040/2018

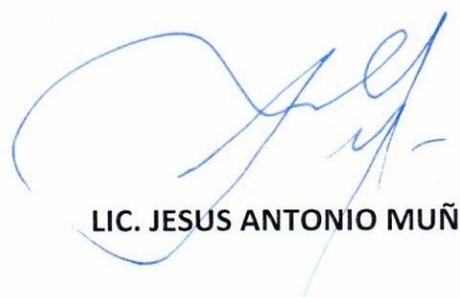
Siendo las VEINTIUNA HORAS CON DIEZ MINUTOS del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----


LIC. VICTOR MIGUEL DÁVILA LEAL

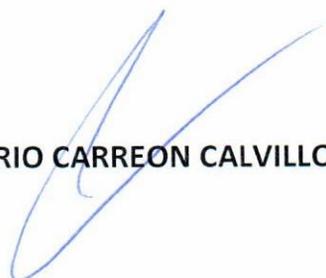

P. EN D. ISEIDI YAMILETH ROMO
GARCÍA


LIC. ALAN DAVID CAPETILLO SALAS.


LIC. SERGIO DANIEL CAMPOS
MARTINEZ.


LIC. JESUS ANTONIO MUÑOZ SOLANO.


~~LIC. SERGIO DANIEL CAMPOS
MARTINEZ.~~


LIC. MARIO CARREON CALVILLO.

CÉDULA 08748467



México D. F. 22 de Mayo del 2014



FIRMA DEL TITULAR

Jesús Antonio Muñoz Solano

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 08748467
EN VIRTUD DE QUE

JESUS
ANTONIO
MUÑOZ
SOLANO

CURP: MUIS19000625HASSXL500
CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentARIA DEL ARTICULO 50 CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO, SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

PERSONAL, CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO

JAME HUGO TALANCON ESCOBEDO
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

Jame Hugo Talancon Escobedo

CÉDULA 4736899



México D. F. 23 de Marzo del 2006



FIRMA DEL TITULAR

Mario Carreon Calvillo

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 4736899
EN VIRTUD DE QUE

MARIO
CARREON
CALVILLO

CURP: CACM700818HASRLR06
CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentARIA DEL ARTICULO 50 CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO, SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

PERSONAL, CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

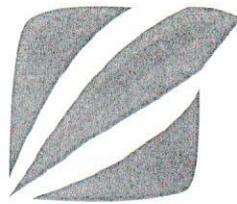
Victor Everardo Beltrán Corona

TESTIMONIO: ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ, PRIMERO EN SU ORDEN QUE EXPIDO PARA LOS CIUDADANOS ALAN DAVID CAPETILLO SALAS Y JOSÉ LUIS MACÍAS ALONSO, EN SU CALIDAD DE **APODERADOS, VA EN TRES FOJAS, LAS PRIMERAS DOS UTILES POR AMBOS LADOS Y LA ÚLTIMA POR UN SOLO LADO.**

INSTRUMENTO: 68 (SESENTA Y OCHO)

VOLUMEN: I UNO ROMANO

FECHA: 26 DE MARZO DE 2018



NOTARÍA PÚBLICA 60

Dr. Alberto Solís Farías



----- NUMERO SESENTA Y OCHO -----
----- VOLUMEN I -----

--- EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, YO, Doctor **ALBERTO SOLÍS FARIÁS**, Notario Público Número Sesenta de los del Estado, hago constar: **EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, que otorga el señor licenciado **JOSÉ ENRIQUE JUÁREZ RAMÍREZ**, en su carácter de **Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes**, en favor de los señores licenciados **ALAN DAVID CAPETILLO SALAS** y **JOSE LUIS MACÍAS ALONSO**, al tenor de las siguientes:-----

----- C L A U S U L A S : -----

--- PRIMERA.- Que con el carácter indicado, el señor **JOSÉ ENRIQUE JUÁREZ RAMÍREZ**, a fin de que lo ejerzan conjunta o separadamente, confiere en favor de los licenciados **ALAN DAVID CAPETILLO SALAS** y **JOSE LUIS MACÍAS ALONSO**, el presente poder que se otorga con las siguientes facultades:-----

--- I.- **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.**- Con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil vigente para el Estado de Aguascalientes y sus correlativos del Código Civil Federal, Código Civil para la Ciudad de México, antes Distrito Federal, y de los demás Estados de la República Mexicana en los que se requiera ejercitar el presente poder. -----

--- De manera enunciativa y no limitativa, se menciona entre otras facultades, las siguientes: I.- Para ejercer acciones, interponer y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive del Juicio de Amparo; II.- Para transigir; III.- Para comprometer en árbitros; IV.- Para absolver y articular posiciones, aun las de índole personal; V.- Para recusar; VI.- Para hacer cesión de bienes; VII.- Para recibir pagos; VIII.- Para formular y presentar denuncias y querrelas del orden penal y para desistirse de ellas y otorgar el perdón cuando lo permita la Ley; IX.- Para formular, presentar y contestar las demandas y reconvencciones que se entablen en contra de su poderdante; X.- Para hacer valer excepciones dilatorias y perentorias; XI.- Para coadyuvar con el Ministerio Público en todas las etapas del procedimiento penal en que su representada sea parte interesada u ofendida,

COTEJADO

para exigir la reparación del daño y recibirla en su caso; XII.- Para ofrecer, desahogar, rendir y aportar toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsas a las que se presenten por la contraria; XIII.- Para presentar testigos, protestar a los de la parte contraria y los repregunte y tache en su caso procedente.- XIV.- Para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, autos, interlocutorias y definitivos, consentir de los favorables y pedir revocación, apelar, interponer amparos, desistirse de ellos y pedir aclaración de sentencia en caso necesario y procedente; XV.- Para requerir, ejecutar, embargar y representar a su poderdante en los embargos que en su contra se decreten; XVI.- Para solicitar el remate de los bienes embargados. XVII.- Para nombrar o designar peritos y recusar a los de la contraria; XVIII.- Para recibir o percibir valores, otorgar recibos y cartas de pago en su caso; XIX.- Para realizar gestiones, obtener y aceptar el otorgamiento de garantías a favor de su poderdante por terceros, como hipotecas, prendas o cualquiera otras, celebrando al efecto toda clase de contratos y convenios privados, ante Notario Público, Corredor Público, o ante cualquiera de los funcionarios que por la materia del asunto deba conocer del mismo; XX.- Conferir poderes generales o especiales, con facultades de sustitución o sin ellas y revocarlos; XXI.- Para realizar todo tipo de gestiones y trámites ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. - - - - -

Asimismo, este poder se confiere en términos y para los efectos que establece y lo dispone el artículo diecinueve del Código Fiscal de la Federación; - - - - -

- - - El presente poder conforme a lo señalado anteriormente, tiene como limitación el que podrán ejercerlo en representación del poderdante única y exclusivamente para asuntos de carácter electoral, así como la representación ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales, locales, municipales y federales. - - - - -

- - - **SEGUNDA.-** En términos del artículo dos mil cuatrocientos sesenta y siete del Código Civil vigente en el Estado, ningún poder otorgado tendrá una duración mayor a cinco años; sin embargo, el otorgante podrá revocarlo antes de que se cumpla ese tiempo, observando lo dispuesto por el artículo dos mil cuatrocientos sesenta y ocho del mismo Código. Cuando durante la vigencia del poder o mandato se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el termino legal de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta la conclusión del asunto o negocio, quedando comprendida la de intentar juicio de amparo. - - - - -

- - - **PERSONALIDAD:** - - - - -

- - - El compareciente, señor licenciado **JOSÉ ENRIQUE JUÁREZ RAMÍREZ**, me



NOTARÍA PÚBLICA 60

Dr. Alberto Solís Farías



acredita su personalidad y facultades como Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes y la legal existencia del mismo con los siguientes documentos: -----

----- A).- Con los estatutos que tengo a la vista del citado Partido Político de los que en su parte conducente transcribo lo siguiente: "... Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes... XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la Ley, requieran clausula especial con la única limitación de que para enajenar o gravar inmuebles del Partido requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional pudiendo sustituir el mandato en todo o en parte. Podrá asimismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito... Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales... estarán integrados por: I. Un Presidente... 124... Los Órganos Estatales de Apoyo..., tendrán las facultades y atribuciones de los Órganos Nacionales respectivos, que aplicarán en el nivel correspondiente a su entidad federativa y sus integrantes serán electos por el Consejo Político respectivo, en los términos de los presentes Estatutos..."; y -----

--- B).- Con el acta de la Comisión Estatal de Procesos Internos que declaró la validez del proceso y emitió dicha constancia de elección a la formula integrada por los ciudadanos: José Enrique Juárez Ramírez y Miriam Dennis Ibarra Rangel, como Presidente y Secretaria General en su respectivo orden, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes para el Periodo Estatutario 2017-2021. Una copia fotostática que concuerda fielmente con su original la agrego al apéndice de ésta escritura bajo la letra "A". -----

--- El compareciente manifiesta bajo protesta de decir verdad que su representada tiene capacidad legal y que la representación con la que se ostenta no le ha sido revocada ni limitada en forma alguna. -----

----- **GENERALES DEL COMPARECIENTE:** -----

--- Que por sus generales, manifestó ser mexicano por nacimiento, de

COTEJADO

cincuenta y tres años de edad, casado, originario de esta ciudad de Aguascalientes, donde nació el día cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, de ocupación Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, con domicilio en calle Álamo, número doscientos uno, Fraccionamiento Circunvalación Norte, ciudad de Aguascalientes, Código Postal veinte mil veinte.-----

----- **CERTIFICACIONES:** -----

--- **UNO.**- Que las inserciones de esta escritura concuerdan fielmente con sus originales que tuve a la vista. -----

--- **DOS.**- Respecto del compareciente: -----

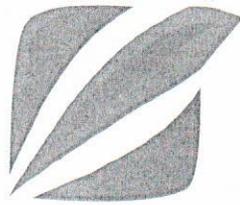
--- a).- Que conozco al compareciente, quien a mi juicio y apreciación tiene capacidad legal para otorgar el presente poder, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector JRRMEN64050401H000, de la cual agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B", una fotocopia que concuerda fielmente con su original que tuve a la vista, cerciorándome que los rasgos físicos faciales de su persona concuerdan con la fotografía que aparece en la misma.-----

--- b).- Que le leí al compareciente el presente instrumento, explicándole el valor y las consecuencias legales de su contenido.-----

--- c).- Que el compareciente está conforme con la presente escritura, quien **ANTE MI** la firmó el día de su fecha.- **DOY FE.**- **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE** ésta escritura, por estar cumplidos todos los requisitos de Ley.- **DOY FE.**-

DOY FE.- **DOY FE.**- Una firma ilegible.- **ANTE MI.**- **MI FIRMA.**- **MI SELLO DE AUTORIZAR.**-----

--- **ARTÍCULO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.**- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los

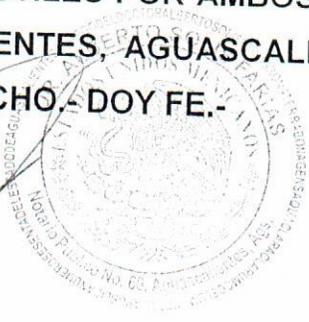


NOTARÍA PÚBLICA 60

Dr. Alberto Solís Farías

poderes que otorguen.-----

--- ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ, PRIMERO EN SU ORDEN QUE EXPIDO PARA LOS SEÑORES ALAN DAVID CAPETILLO SALAS Y JOSÉ LUIS MACÍAS ALONSO, EN SU CALIDAD DE APODERADO, VA EN TRES FOJAS, LAS PRIMERAS DOS ÚTILES POR AMBOS LADOS Y LA ÚLTIMA POR UNO SOLO.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.- DOY FE.-



COTEJADO

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de julio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA. El Lic. Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, denuncia el hecho de que la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata al VII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, entrega sacos de cemento a las personas en la Casa de Atención Ciudadana, inmueble ubicado en Avenida Paseo de los Chicahuales, número 414-C, de la Colonia Deportiva, en Jesús María, Aguascalientes, material que aduce contrario a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 162, por tanto se le atribuye el acto, a la referida Candidata, al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Político Movimiento Ciudadano, estos últimos llamados a juicio, en razón a la Coalición en la que participan *“Por Aguascalientes al frente”*.

II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD. Consistente en la Oficialía Electoral, con clave alfanumérica de identificación IEE/OE/087/2018, diligenciada en fecha primero de julio del presente año, a las ocho horas con treinta minutos, misma que deriva de la prueba solicitada bajo el numeral cinco, contenido en el capítulo de pruebas del escrito de denuncia.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO. Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día cinco de julio de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con cinco minutos, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviada de repeticiones.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS. En fecha cinco de julio de dos mil dieciocho fueron solicitadas a la Coordinación de esta Secretaría Ejecutiva, copias certificadas de las constancias del Lic. Pedro Torres Ibarra, así como del Lic. Israel Ángel Ramírez, en las cuales se acredita que a la fecha ocupan el cargo de Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto, de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, respectivamente, las cuales se agregaron a los autos del expediente señalado al rubro, a efecto de que el H. Tribunal del Estado de Aguascalientes, tenga conocimiento que se les tiene por reconocida la personalidad con la que los mismos se ostentan, en virtud a que se encuentran debidamente registrados ante este Instituto Estatal Electoral.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

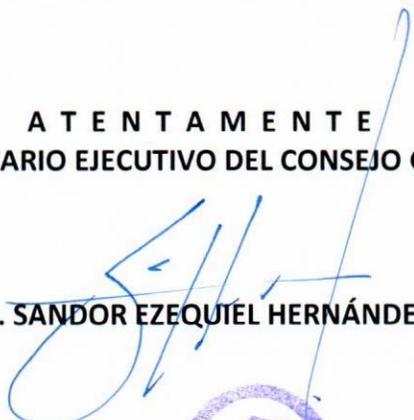
Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

C. LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciocho. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

C. LIC. PEDRO TORRES IBARRA

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciocho. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

